UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

ARAGÓN

"LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL EN RELACIÓN CON LOS REQUISITOS FORMALES PARA CONTRAER MATRIMONIO PREVISTOS EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ÚRSULA MARGARET CORTÉS GARCÍA.

ASESOR:
DR. JORGE LUIS ABARCA MORENO

MÉXICO 2007

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Por permitirme llegar a este momento tan importante de mi vida.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Nuestra máxima casa de estudios, por la oportunidad que me dio de ser universitario.

A MI ASESOR DOCTOR JORGE LUIS ABARCA MORENO

Por su apoyo para alcanzar la meta.

AL HONORABLE JURADO

Por la oportunidad que me brinda

A TODOS MIS PROFESORES

Por haberme transmitido sus conocimientos.

A TODAS LAS PERSONAS QUE DE ALGUNA FORMA HICIERON POSIBLE LA REALIZACIÓN DE ESTE TRABAJO.

DEDICATORIAS

A MIS PADRES

Quienes sin escatimar esfuerzo alguno han sacrificado parte de su vida para formarme y educarme, a quienes han puesto en mis manos la herencia más valiosa que pueda darse.

Gracias les doy, a mi padre Sr. *ENTIQUE CORTES CASTREJON* ***y a mi madre Sra.*** *GUADALUPE GARCIA MAGALLON*

A MI ESPOSO

*SAULO CRISTALINAS NUÑEZ****, por su amor, por su gran apoyo, por estar conmigo en todo momento.***

A MI HIJO

*VICENTE JOAQUIN CRISTALINAS CORTES****(†)****, SAULO ENRIQUE CRISTALINAS CORTÉS****, quien con una sonrisa me da la fuerza para seguir adelante, mi inspiración.***

A MIS HERMANOS

*IVAN CORTES GARCIA, MARLENE BERENICE CORTES GARCIA, TANNYA VANNESA CORTES GARCIA Y DOROTHY DAISY CORTES GARCIA****, de quienes he tenido su cariño y apoyo incondicional.***

“LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL EN RELACIÓN CON LOS REQUISITOS FORMALES PARA CONTRAER MATRIMONIO PREVISTOS EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL”

ÍNDICE

Página

INTRODUCCIÓN……..…… I

CAPÍTULO 1
ANTECEDENTES DEL DERECHO DE FAMILIA

1.1. La Familia……1
1.1.1. Concepto de Familia……..……...2

1.2. Diversas acepciones del Derecho de Familia……..…….5
1.2.1. Fuentes del Derecho de Familia……..……...9

1.3. El Derecho de Familia en Roma…….10

1.4. El Derecho de Familia en México…….. 19

CAPÍTULO 2
INSTITUCIONES DEL DERECHO DE FAMILIA

2.1. Matrimonio……..…… 23
2.1.1. Definición de Matrimonio……..…… 24
2.1.2. Elementos y Requisitos del Matrimonio……..…… 27
2.1.3. Impedimentos para Contraer Matrimonio……29
2.1.4. Efectos del Matrimonio……..…..…..31
2.1.5. Disolución del Matrimonio……..……...41

2.2. Concubinato…….. 45
2.2.1. Definición de Concubinato……..……..…… 45
2.2.2. Elementos del Concubinato……... 48
2.2.3. Efectos del Concubinato……..……...….. 49
2.2.4. Disolución del Concubinato……..…..……..…. 50

2.3. Alimentos…… 50
2.3.1. El Derecho de Alimentos…..……..51
2.3.2. Características de la Obligación Alimentaria……..…53
2.3.3. Contenido y Aseguramiento de la Deuda Alimentaria……..…. 60
2.3.4. Extinción de la Obligación Alimentaria……..……..…62

CAPÍTULO 3
NORMAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO EN EL DISTRITO FEDERAL

3.1. Protección Constitucional de la Familia……..…….. 65
3.1.1. Preceptos Constitucionales Relacionados con el Matrimonio…….. 66

3.2. Artículos 146 a 182 sextus del Código Civil para el Distrito Federal……73
3.2.1. De los Requisitos para Contraer Matrimonio…..…… 73
3.2.2. De los Derechos y Obligaciones que Nacen del Matrimonio……. 77
3.2.3. Del Matrimonio con Relación a los Bienes…….. 79

3.3. Artículos 291-Bis a 291-Quintus del Código Civil para el Distrito Federal… 81

3.4. Criterios del Poder Judicial de la Federación Relacionados……..…..… 82
3.4.1. Criterios del Poder Judicial de la Federación Relacionados con la Protección Constitucional de la Familia…… 82
3.4.2. Criterios del Poder Judicial de la Federación Relacionados con los Requisitos e Impedimentos para Contraer Matrimonio……..... 85
3.4.3. Criterios del Poder Judicial de la Federación Relacionados con las Obligaciones y Derechos en el Matrimonio……..90
3.4.4. Criterios del Poder Judicial de la Federación Relacionados con los Bienes en el Matrimonio……..…..…….…. 93
3.4.5. Criterios del Poder Judicial de la Federación Relacionados con el Concubinato…….. 97

CAPÍTULO 4
LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.1. La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal como Generadora de Derechos……..…… 105
4.1.1. Concepto de Ley……106
4.1.2. Características de la Ley……..……109
4.1.3. La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal……. 110

4.2. El Registro de la Sociedad de Convivencia y sus Consecuencias Jurídicas..…112

4.2.1. Constitución de la Sociedad de Convivencia…… 113
4.2.2. Modificación de la Sociedad de Convivencia……..…….…… 118
4.2.3. Terminación de la Sociedad de Convivencia…… 119

4.3. Efectos Jurídicos de la Ley de Sociedad de Convivencia……..…… 123
4.3.1. Artículo 5º de la Ley de Sociedad de Convivencia y su Interpretación.… 124
4.3.2. Artículo 13 de la Ley de Sociedad de Convivencia y su Interpretación.... 126
4.3.3. Artículo 14 de la Ley de Sociedad de Convivencia y su Interpretación… 126
4.3.4. Artículo 15 de la Ley de Sociedad de Convivencia y su Interpretación… 127
4.3.5. Artículo 21 de la Ley de Sociedad de Convivencia y su Interpretación.... 128

4.4. Efectos Políticos de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal……..129

4.5. Efectos Económicos de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal…….. 132

4.6. Efectos Sociales de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal……... 132

CONCLUSIONES…… 134

BIBLIOGRAFÍA……135

ANEXOS…… 139

INTRODUCCIÓN

Es una realidad que las relaciones personales, en el Distrito Federal, han rebasado la regulación establecida en el Código Civil local. Figuras jurídicas como el matrimonio y el concubinato resultan insuficientes para normar los vínculos entre personas, incluso del mismo sexo.

Conforme a lo anterior, es menester que la legislación civil sustantiva, mediante un proceso serio y profesional, recoja las inquietudes, la problemática y otras circunstancias relacionadas con esa nueva realidad, a efecto de que mediante el proceso legislativo, las necesidades sociales acreditadas, hallen lugar en el derecho vigente mediante las reformas o adiciones necesarias, habida cuenta que la adecuada fundamentación y motivación de un acto legislativo descansa precisamente en la existencia de hechos que necesitan regulación.

Todas las autoridades, incluyendo a las legislativas, han de actuar de conformidad con lo dispuesto por los artículos catorce y dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, brindando las vías para que los gobernados ejerciten sus derechos ante las autoridades judiciales, para tal fin, las leyes deben proporcionar certeza, a fin de evitar su indefensión. Por ello los ordenamientos deben señalar claramente los motivos de su emisión, así como las disposiciones sustantivas y adjetivas que los componen.

Una política que privilegie el diálogo y la tolerancia, así como el reconocimiento de los grupos minoritarios, para favorecer su inclusión dentro de los programas de gobierno, por parte de las normas jurídicas, es un primer paso para acercar la justicia social a todos los miembros de la comunidad. Lo que no está permitido es que en aras de allegarse la simpatía de esos grupos, se aprueben leyes carentes de una correcta técnica legislativa e inadecuadamente fundadas y motivadas, al amparo de una mayoría partidista dentro del órgano legislativo.

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, adolece de los defectos señalados, en principio, porque pretende regir materias que corresponden al Código sustantivo civil del mencionado Distrito, aunado a que realiza múltiples referencias a este último ordenamiento, equiparando algunas figuras para efectos de la aplicación de la Ley en estudio.

En efecto, instituciones del derecho familiar como el matrimonio, al constituir la célula básica de la sociedad, se encuentran fuertemente controladas por el Estado, desde los requisitos para su celebración, hasta las obligaciones y derechos que de él derivan, por ser de orden público todo lo relativo a la familia.

Así, el hecho de que la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal establezca una nueva figura legal, equiparable, de acuerdo con el texto de la misma, al concubinato, la cual genera derechos y obligaciones incluso alimentarias y sucesorias, trastoca los principios del derecho familiar establecidos en el Código Civil para el Distrito Federal, al comparar dos instituciones de diversa naturaleza, mediante un ordenamiento defectuoso.

En el presente trabajo, dentro del capítulo 1 utilizamos el método histórico, para el estudio de los antecedentes del Derecho de Familia; en el capítulo 2 utilizamos los métodos exegético y analítico para el análisis de las instituciones del Derecho de Familia, principalmente el matrimonio y el concubinato; dentro del capítulo 3 utilizamos los métodos analítico y exegético, para conocer los tipos de normas jurídicas encargadas de regular el matrimonio y el concubinato en el Distrito Federal; finalmente, en el capítulo 4 empleamos los método analítico, exegético, inductivo y deductivo, a fin de interpretar y descomponer en sus partes los preceptos 5°, 13, 14, 15 y 21 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

CAPÍTULO 1
ANTECEDENTES DEL DERECHO DE FAMILIA

SUMARIO: 1.1. La Familia. – 1.1.1. Concepto de Familia. – 1.2. Diversas acepciones del Derecho de Familia. – 1.2.1. Fuentes del Derecho de Familia. – 1.3. El Derecho de Familia en Roma. – 1.4. El Derecho de Familia en México.

Dentro del marco jurídico de un Estado, existen o deben existir normas o reglas para que éste tenga valores, principios y patrones de conducta bien fundamentados. El hombre con el afán de evolucionar y descubrir nuevas y cómodas formas de vida ha hecho que la ley, por medio del Derecho de Familia, intervenga de manera directa o indirecta para salvaguardar los intereses de la misma y romper con el estado natural primitivo que en ocasiones es difícil eliminar.

Antes de entrar al análisis del Derecho de Familia es necesario establecer que en nuestro país, la familia es la base de la sociedad moderna, protege al individuo, le da un techo y en el mejor de los casos una educación adecuada para una buena integración social.

1.1. La Familia

La familia existe casi desde la existencia del hombre mismo, quien encuentra en el vínculo matrimonial el cauce institucional por el que los individuos se integran en la sociedad. La procreación, dentro de la estructura familiar, adquiere un carácter afectivo que hace posible la crianza y el desarrollo intelectual de los seres humanos.

Por ello la familia y el matrimonio son dos instituciones naturales, en el sentido que derivan de la naturaleza humana y por tanto han estado presentes desde el surgimiento del ser humano, primero la familia y posteriormente el matrimonio, y probablemente seguirá así mientras haya individuos que participen de nuestra naturaleza.

La familia histórica primitiva realiza las funciones que más tarde le reconocerá la autoridad con la institución del matrimonio puesto que, como debe ser en un Estado de Derecho, la familia debe ser regulada legalmente, ése es el origen del Derecho de Familia. Lo anterior contribuyó a ir reduciendo paulatinamente el número de personas integrantes de la familia primitiva para dar cada vez más importancia al parentesco consanguíneo.

La familia legítima es una sociedad natural, no una institución creada por el hombre ni por el Estado; es anterior a todo el orden jurídico y es una institución que da razón de ser al derecho. Estado y familia son las dos instituciones naturales necesarias para la ordenada convivencia humana. A este respecto existen dos opiniones, la de los que piensan que la familia es el antecedente del Estado y quienes piensan que el Estado y la familia son dos instituciones naturales, las cuales son independientes entre ellas en cuanto a su nacimiento.

1.1.1. Concepto de Familia

La institución en estudio puede conceptuarse de acuerdo a diversos aspectos, como el biológico, el sociológico y el jurídico. Así, podemos decir que desde un punto de vista biológico, la familia es el grupo constituido por una pareja de progenitores y sus descendientes, sin limitación, donde se involucra a todos aquellos que descienden unos de otros, o de un progenitor común generando lazos de sangre.

Rosalía Buenrostro Báez indica que el concepto biológico de familia se forma por la unión sexual de la pareja compuesta por un hombre y una mujer a través de la procreación, generando lazos de sangre; por lo tanto deberá entenderse como el grupo constituido por la pareja primitiva y sus descendientes sin limitación alguna.[1]

De acuerdo a lo anterior, la familia como fenómeno biológico comprende a todos los que por descender unos de otros o de un progenitor común generan lazos sanguíneos entre sí.

Otro enfoque es el que se refiere a la organización de los grupos humanos para sobrevivir, entre tales grupos se encuentra la familia, por lo que sociológicamente tal concepto puede cambiar con el tiempo, ya que las sociedades y su organización así lo hacen. Actualmente, desde un punto de vista sociológico: la familia es base de toda sociedad y podemos encontrar conglomerados familiares con organizaciones diferentes, las cuales han correspondido a la estructura de la denominada familia nuclear, compuesta por la pareja y sus descendientes inmediatos, quienes al unirse con los miembros de otras familias, forman una nueva y, aunque se encuentren separadas, se hallan engranadas, de una forma típica, en redes alargadas de familiares por diversas partes.

Los integrantes de una familia no siempre estuvieron unidos por vínculos de sangre y matrimonio, se trata de instituciones sociales formadas por lazos sanguíneos, y los individuos unidos a ellos por intereses económicos, religiosos o de ayuda.

Por último, desde un punto de vista jurídico la familia atiende a las relaciones derivadas del matrimonio y la procreación conocidas como parentesco, y a las que la Ley reconoce ciertos efectos, la simple pareja

[1] Cfr. Baqueiro Rojas, Edgar, et. al. Derecho de Familia. Oxford, México, 2006. Pág. 5.

constituye una familia, entre ambos se establecen derechos y deberes recíprocos; también constituyen parte de la familia sus descendientes aunque éstos lleguen a faltar, pero no todos los descendientes forman parte de la misma familia en sentido jurídico, ya que los efectos de las relaciones de parentesco sólo son reconocidos por la Ley hasta determinado grado o distancia.

Al respecto Rafael de Pina define a la familia como "*un agregado social constituido por personas ligadas por el parentesco*".[2]

Por su parte, Rosalía Buenrostro considera que si se atiende a un punto de vista jurídico, la simple pareja forma una familia, debido a que entre ambos miembros se establecen relaciones jurídicas familiares que los rigen, ya que constituyen un conjunto de deberes, derechos y obligaciones recíprocos que les son propios. Así sus descendientes también son parte de la familia aún cuando falten los progenitores.[3]

En línea recta el parentesco no tiene límite, pero en línea colateral sólo se extiende hasta el cuarto grado, como es considerado por nuestro Derecho Civil vigente, no siempre ha sido así, en otro tiempo y lugar el parentesco biológico tuvo efectos jurídicos a mayores distancias o grados. De esta forma el concepto jurídico de familia responde al grupo formado por la pareja, sus ascendientes y descendientes, personas unidas por vínculos de sangre o matrimonio o sólo civiles, a los que el ordenamiento positivo impone deberes y otorga derechos jurídicos. Para que lo sean se requiere de la permanencia de la relación como en el caso de concubinato y del reconocimiento de los hijos.

[2] De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Trigésima primera edición. Porrúa, México, 2003. Pág. 287.
[3] Cfr. Baqueiro Rojas, Edgar. Op. Cit. Pág. 7.

1.2. Diversas Acepciones del Derecho de Familia.

Así como el término familia tiene diversas acepciones, ya que su significado depende del ángulo con el cual se analice, el concepto de Derecho de Familia también cuenta con diversas acepciones. Los diferentes conceptos de familia y derecho, se integran de tal manera que todos juntos forman lo que se conoce como Derecho de Familia, parte del Derecho Civil que reglamenta las relaciones entre los miembros del conglomerado familiar.

De conformidad con lo anterior citaremos la opinión de Rafael de Pina, quien considera el Derecho de Familia como el "*conjunto de las normas del derecho positivo referentes a las instituciones familiares*".[4]

La expresión que el civilista Sánchez Román da con relación a la familia, es la de un estado social, familiar y doméstico, este último pudiera ser distinguido en sociedad conyugal, paternal, filial y parental, manifiesta que existen relaciones entre padres e hijos; y en sentido lato relaciones de parentesco entre las personas que proceden de un origen familiar común. Este derecho es una idea distinta de familia, es la reglamentación jurídica y corresponde exclusivamente a la ciencia del derecho desarrollarla; es la Institución jurídico-social que más tenazmente conserva su tipo en cada pueblo.[5]

Existen, sin embargo, diferentes patrones de organización familiar en la sucesión del tiempo; pueblos con una diversidad de manifestaciones y con influencia recíproca ética, económica y política.

El Estado ha hecho su intromisión en la vida de las familias, esto es para robustecer la unión que de ella nace, ampliando la esfera de sus atribuciones y de su acción; sobre todo, en lo que se refiere a la misión más alta, es el cuidado de los hijos, misión que no puede delegarse en absoluto a la actuación de la

[4] Ibidem. Pág. 232.
[5] Idem.

familia, ya que el Estado tiene necesidad de ciudadanos futuros, hombres útiles, y esto no la garantiza la sola intervención de sus familiares. Tomando en cuenta esto, la delimitación de funciones entre la acción familiar y la del Estado no es tarea fácil porque las circunstancias peculiares son las que intervienen en cada pueblo.

Otros autores conciben al Derecho de Familia, como un organismo social, fundado en la unión sexual, la procreación, el amor, la asistencia, la cooperación; todo ello no está regulado por el derecho, sin embargo, jurídicamente hablando, la familia es un organismo moral y en ella de encuentran los preceptos más esenciales que la Ley presupone y hace referencia, inclusive, la transforma en preceptos jurídicos.

Al igual que otros autores, Julien Bonnecase, define al Derecho de Familia, considerándolo como "*el conjunto de reglas de derecho, de orden personal y patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia*".[6]

Por su parte el jurista italiano Antonio Cicu habla sobre la naturaleza jurídica del Derecho de Familia, dándole en ciertos aspectos un carácter de Derecho Público, considerándolo como una parte del derecho privado; éste suele dividirse en cuatro especies: derechos reales, de crédito, de familia y de sucesión, así acepta colocar el Derecho de Familia, junto al Derecho Público y no como una rama del derecho privado, pues las características de esta rama radican en que el Estado actúa como extraño en las relaciones de los particulares, reconociendo al individuo libertad para crear sus relaciones jurídicas y realizar sus propios fines.[7]

---

[6] Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Derecho de Familia. Décima edición. Porrúa. México, 2003. Pág. 8.

[7] Cfr. Ibidem. Pág. 9.

En cambio, en el Derecho Público, lo mismo que en el Derecho de Familia, el Estado interviene en todas las relaciones jurídicas que se originan entre los distintos sujetos interesados y realiza de manera directa los fines superiores bien sea de la comunidad política o del grupo familiar.

Este autor no postula la autonomía del Derecho de Familia, para él no se encuentra dentro del Derecho Civil, más bien lo sitúa y coloca en una zona intermedia que viene a ser en verdad frontera con el Derecho Público.

De acuerdo a las opiniones vertidas, podemos decir que el Derecho de Familia está integrado por el conjunto de reglas que regulan las relaciones jurídicas familiares. Estas relaciones integran el Derecho Civil y en el Derecho de Familia, el orden público domina numerosas disposiciones que regulan las relaciones personales entre los cónyuges, las relaciones paterno-filiales, las que determinan el régimen patrimonial del matrimonio, la calificación de los bienes de los cónyuges, etc., el interés familiar limita las facultades individuales.

Galindo Garfias define al Derecho de Familia como un "*conjunto de normas jurídicas destinadas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, creando las relaciones conyugales y constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes*".[8]

En esa tesitura, podemos establecer que el Derecho de Familia es el conjunto de normas e instituciones jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros que integran la familia, entre sí y respecto de terceros. Tales relaciones se originan a partir del matrimonio y del parentesco.

[8] Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Vigésimo cuarta edición. Porrúa. México, 2005. Pág. 459.

Tradicionalmente se ha considerado que, el Derecho de Familia, es una sub-rama del Derecho Civil, sin embargo, puesto que este último se estructura sobre la base de la persona individual y que habitualmente se ha estimado que las relaciones de familia no pueden quedar regidas sólo por criterios de interés individual y la autonomía de la voluntad, en la actualidad gran parte de la doctrina considera que es una rama autónoma del derecho, con principios propios.

Varios países han recogido legislativamente este cambio doctrinario dictando un Código de Familia aparte de un Código Civil. Ése ha sido el caso de Argelia, Bolivia, Cuba, Costa Rica, El Salvador, Honduras, Marruecos, Panamá y Polonia, entre otros. Además, y por similares consideraciones, desde hace varios años se han creado judicaturas especializadas en esta materia, denominadas comúnmente juzgados o tribunales de familia.

Consideramos que el Derecho de Familia habitualmente posee normas sin sanción o con sanción reducida y obligaciones o deberes fundamentalmente incoercibles. Por ello no es posible obtener el cumplimiento forzado de la mayoría de las obligaciones de familia, quedando entregadas al sentido ético o a la costumbre, una importante excepción es el derecho de alimentos.

También nos encontramos con que el Derecho de Familia regula situaciones o estados personales pues se trata de una disciplina de estados civiles que se imponen respecto de todos (cónyuge divorciado, padre, madre, hijo, etc.), y dichos estados pueden originar relaciones patrimoniales, pero con modalidades particulares pues son consecuencia de tales estados y, por tanto, inseparables de ellos.

De igual forma es evidente que el Derecho de Familia posee un claro predominio del interés social o en este caso familiar en sustitución del interés individual. Ello genera importantes consecuencias, sobre todo respecto de las normas jurídicas que de él emanan.

1.2.1. Las Fuentes del Derecho de Familia

Visto ya lo que es el Derecho de Familia, consideramos pertinente realizar un breve análisis de los hechos que lo generan, es decir las fuentes de donde proviene.

En ese tenor, tal y como lo señala Galindo Garfias, las fuentes reales del Derecho de Familia están constituidas por el hecho biológico de la generación y la conservación de la especie y los hechos sociales, así como de la protección de la persona humana en el caso de menores e interdictos.[9] Es de las fuentes reales de donde surgen las instituciones del Derecho de Familia, tal como lo son el parentesco, la filiación, el matrimonio y el concubinato.

Por su parte, las fuentes formales se encuentran constituidas por el conjunto de normas de derecho que establecen, modifican o extinguen las relaciones de carácter jurídico derivadas del parentesco consanguíneo, por afinidad y de carácter civil, la filiación natural y la adoptiva, así como del matrimonio y el concubinato.[10]

El autor en comento considera que este conjunto de normas jurídicas, debe distinguirse de las que se refieren a las personas, consideradas como miembros del grupo familiar y aquellos otros vínculos jurídicos de contenido patrimonial, como los que imponen la obligación de proporcionar alimentos, los que regulan la administración de los bienes de los hijos menores de edad o incapacitados, los referentes a la organización de la situación de los bienes de los consortes, así como las disposiciones aplicables a la constitución y ordenación del patrimonio de familia y finalmente los referentes a la transmisión de los bienes por causa de muerte, en la sucesión legítima.[11]

---

[9] Cfr. Ibidem. Pág. 461.
[10] Idem.
[11] Idem.

Por lo anterior, “se considera al decho de familia como la regulación jurídica de los hechos biosociales derivados de la unión de los sexos a través del matrimonio y el concubinato; la procreación de los hijos por la institución de la filiación”[12]. Se considera a los derechos de familia, exclusivamente de carácter personal con un sentido amplio y otro estricto. Pero de cualquier forma, en ambos casos encontramos en el Derecho de Familia, derechos de orden personal y derechos de orden patrimonial que influyen unos sobre otros.

Finalmente diremos que en sentido amplio Derecho de Familia es el conjunto de reglas de derecho de orden personal y de orden patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio, o indirecto, es presidir la organización, vida y disolución de la familia. Hay que tomar en cuenta que la familia se ha revelado como una realidad orgánica, al igual que la Ley ha evolucionado en el dominio de la familia, reduciendo el círculo de ella, limitando el orden natural de las cosas, de los padres y de los hijos.

Los actos de familia son habitualmente solemnes, o sea, requieren de ciertas formalidades como el matrimonio y la adopción, y comúnmente no pueden ser objeto de modalidades como el estar sujetas a plazo. Así, los derechos de familia, que derivan de los actos de familia, son por regla general irrenunciables, inalienables, intransmisibles e imprescriptibles y, además, tienden a ser derechos-deberes, como la patria potestad. Sin embargo, los beneficios económicos provenientes de ellos, en algunos casos, pueden renunciarse o prescribir.

1.3. El Derecho de Familia en Roma.

La familia romana era el conjunto de personas libres que habitaban en la *domus* (casa) y sometidas a la *patria potestas, manus* (poder) de un *paterfamilias* (cabeza de familia), con el que estaban unidas por un parentesco civil denominado

[12] Baqueiro Rojas, Edgar. Op. Cit. Pág 6.

adgnatio (agnación). En Roma, la familia se organizó bajo un régimen patriarcal monogámico, en el centro de la cual se colocaba la autoridad del marido, fundada en el culto a los muertos. El *paterfamilias*, era a la vez, sacerdote del culto doméstico y magistrado para resolver los conflictos entre los miembros de la familia. El jefe de la familia era el único dueño del patrimonio familiar. Ejercía potestad absoluta sobre la mujer, los hijos, los adoptados y aun sobre los servidores domésticos.

En ese tiempo Cicerón calificaba a la familia como el lazo elemental, el más sólido de la sociedad, laboratorio fecundo de existencias humanas y campo inmediato donde se desarrollan los gérmenes de los vicios y de las virtudes, escuela de moralidad y de costumbres.

El *status familiae* determina la posición que ocupa el individuo libre y ciudadano al seno de su familia. En la familia romana se distinguía a las personas *sui iuris* de las *alieni iuris*, las primeras son personas libres, ciudadanos e independientes de potestad familiar, con patrimonio propio, considerados plenamente capaces tanto en el ámbito de derecho público como en el privado.[13]

El varón *sui iuris* es llamado *paterfamilias*, sin que ello implique el estar casado o tener hijos o a su edad, así, un recién nacido puede ser *sui iuris* si no tiene un varón que pueda someterlo a su *patria potestas*. El *paterfamilias* puede ejercer poderes diversos: la *dominica potestas* sobre sus esclavos; la *patria potestas* sobre sus descendientes legítimos o adoptivos por vía varonil sin límite de grado o parentesco; la *manus maritales* sobre su mujer y su nuera y; el *mancipium* sobre hijos ajenos. Por su parte la mujer *sui iuris* es llamada *materfamilias* tenga o no hijos y este casada o no, se encuentra sometida a la tutela permanente y sólo puede ejercer la *dominica potestas* sobre sus esclavos, pues no ejerce en caso alguno poderes familiares.[14]

[13] Cfr. Gordillo Montesinos, Roberto. Apuntes para el Primer Curso de Derecho Romano. Pág. 77.
[14] Idem.

Los *alieni iuris* de la familia son el hijo, la hija y demás descendientes de ulterior grado por vía masculina, nacidos de matrimonio legítimo o adoptados, que se encuentran sometidos permanentemente a la *patria potestas* del *pater*, independientemente de su edad y de que estén casados o no lo esten. La mujer legítima o esposa es la *uxor* del *pater* que ha quedado bajo su *manus* y queda en lugar de hija de su marido, la nuera del *pater* al quedar bajo su *manus* se halla en lugar de nieta de su suegro.[15]

En la antigua Roma el Derecho de Familia se encontraba claramente ligado al parentesco o vínculo que une a los distintos miembros de la familia, y podía ser agnaticio, consanguíneo y de afinidad. El primero era aquél por virtud del cual se constituía la llamada familia civil, es el parentesco civil fundado por la potestad del *paterfamilias* transmitida por vía varonil a sus descendientes sin límite de grado y al adoptado y sus descendientes legítimos sin límite de grado, también a la mujer que entra bajo la manus del *paterfamilias*; el parentesco consanguíneo es el natural fundado en lazos de sangre y no en la potestad del *paterfamilias*, que une a las personas que descienden de un tronco común y se transmite tanto por vía de varón como por vía femenina; finalmente el parentesco de afinidad es el que surge entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, así el padre de la mujer es suegro del marido, el hermano su cuñado, etc.

Si realizamos una comparativa del Derecho de Familia prevaleciente en la antigua Roma y el Derecho de Familia en nuestro país, puede observarse que en México, el Derecho de Familia también se encuentra ligado trascendentalmente con el parentesco, principalmente el consanguíneo, de donde derivan la mayoría de los derechos y obligaciones de esa multicitada rama del derecho.

Las generalidades de las personas y el parentesco en el derecho romano se aprecian mejor en los siguientes cuadros:

[15] Idem.

EL DERECHO DE FAMILIA EN ROMA		
GENERALIDADES DE LAS PERSONAS SUI IURIS	PATERFAMILIAS	• no se someten a la autoridad de nadie. • su capacidad puede estar limitada por distintas razones como la edad. • tiene patrimonio. • ejerce autoridad.
	MATERFAMILIAS	• Titulo honorífico dentro de la familia y la sociedad.
GENERALIDADES DE LAS PERSONAS ALIENI IURIS	• Se trataba de todos aquellos individuos que se encontraban sometidos a la autoridad de un paterfamilias.	

EL PARENTESCO EN ROMA	
COGNATICIO	• Es el que une a las personas descendientes una de otra en línea recta o de un autor común en línea colateral, sin distinción de sexos.
AGNATICIO	• Está fundado sobre la autoridad paternal o marital, sólo es reconocido en línea masculina. • La familia agnaticia se compone de todos los individuos (hijos nacidos de matrimonio y adoptados) que están bajo la autoridad paternal de un paterfamilias.
DE AFINIDAD	• Surge como consecuencia del matrimonio, no tiene grados y sus consecuencias se reducen a las prohibiciones para contraer matrimonio y a la legitimación procesal.

En el Derecho de Familia romano es de suma importancia la *patria potestas*, es decir, el poder que ejerce el *paterfamilias* sobre todos sus descendientes legítimos por vía varonil y sin límite de grado hasta el momento de que se extinga tal potestad, un caso puede ser la mayoría de edad del hijo o que éste contraiga matrimonio y tenga hijos, otra puede ser que ingrese al ejército o asuma una magistratura, en otro caso no puede liberarse de tal potestad, a no ser por la muerte del *paterfamilias* o la emancipación.[16]

El poder del *pater* es institucional, es diligente en la observancia de sus derechos y deberes y parte de la obligación que tiene es el deber de asistencia y protección. Desde la época de Antonio Pío se dispone un deber recíproco de alimentos entre parientes consanguíneos legítimos en línea recta ascendente o descendente, en cuanto a lo referente al deber de educar a los hijos es desconocido en época clásica. Excepcionalmente Antonio Pío permite a la madre retener al hijo para educarlo frente a la exigencia paterna de que le sea entregado. Por su parte Justiniano sanciona el deber del padre de dotar a su hija y de hacer una donación matrimonial al hijo, ejerza o no la *patria potestas*.[17]

En la época arcaica, el padre tenía el derecho de exponer a los hijos, al nacer, era depositado a los pies de del *paterfamilias*, si éste lo levantaba ese acto significaba que el recién nacido era admitido en la familia y bajo la *patria potestas* del padre, por el contrario, si no lo levantaba se entendía que lo exponía.

En el derecho romano el padre de familia tenía poder absoluto en el grupo familiar, al grado de poder vender a sus hijos, la madre era como una hija más sin derechos sobre sus hijos, posesiones y sin derecho alguno frente al

[16] La emancipación, durante la época clásica del derecho romano, era el acto voluntario del pater por el que libera al filius (hijo) de su potestad, conforme a un procedimiento elaborado por la jurisprudencia pontificia, basado en el precepto de las XII Tablas que disponía la salida del hijo de la patria potestas cuando el padre lo vendía en tres ocasiones. La emancipación es por tanto, la triple venta del hijo.

[17] Cfr. Gordillo Montesinos, Op. Cit. Pág. 83.

paterfamilas, paulatinamente el poder absoluto del padre fue restringido por la autoridad pública.

Así, mientras la *Lex Pompeia de Parricidis* no lo menciona como responsable de parricidio, ya en nuestra era, Trajano obliga al padre a emancipar al hijo que maltrata; Adriano castiga con la *deportatio in insulam* al *pater* que mata al hijo, más como delincuente que en uso de su derecho paterno; el padre puede matar al hijo, pero antes debe escucharle y acusarle ante el magistrado; finalmente el *ius vitae necisque*, aún vigente el época de Papiniano, es abolido bajo el influjo del cristianismo por Constantino, quien impone la pena correspondiente al parricidio, al que mata a su hijo.

Por su parte, Valentiniano castiga con pena capital la supresión de los recién nacidos y Justiniano su exposición. Las características de la patria potestad dentro del derecho romano eran las siguientes:

CARACTERÍSTICAS DE LA PATRIA POTESTAD
• La patria potestad pertenecía al jefe de familia y la ejercía sobre sus descendientes que constituían la familia civil. • Fue creada para proteger los intereses familiares. • Se trataba de una fuente generadora de derechos sobre las personas y derechos sobre los bienes.

En los siguientes cuadros se explican con claridad los derechos emanados de la patria potestad, tanto en personas como en bienes, que ejercía el padre de familia en diversas épocas del derecho romano:

DERECHOS DEL PATER FAMILIAS CONSECUENCIA DE LA PATRIA POTESTAD		
DERECHOS SOBRE LA PERSONA	• Poder ilimitado, derecho de vida y muerte sobre descendientes y de poder manciparlos a una tercera persona.	
DERECHOS SOBRE LOS BIENES	DERECHO ANTIGUO	• Todo lo que adquiría la persona automáticamente era del jefe de la familia. • En la Republica con el *peculio protecticio* (bienes que el hijo puede tener con independencia de los bienes familiares), el *filiusfamilias* puede ir formando un patrimonio propio independiente.
	EPOCA DE AUGUSTO	• Se crea el "peculio castrense" a favor del hijo de familia que fuera militar, que comprende todos los bienes adquiridos: sueldo y su botín de guerra.
	EPOCA DEL EMPERADOR CONSTANTINO	• Aparece el *peculio cuasicastrense*, está integrado por los bienes que adquiere el hijo por servicios públicos y eclesiásticos. • Posteriormente se concede al hijo no emancipado el derecho de propiedad sobre bienes *adventicios* (aquellos bienes recibidos por herencia materna).

Se ha visto ya lo que es la patria potestad, sus características y los derechos que de ella emanan en beneficio del paterfamilias, pero es pertinente que analicemos cuales son las fuentes generadoras de la misma, que son tres: el matrimonio, la adopción y la legitimación.

EL MATRIMONIO COMO FUENTE DE LA PATRIA POTESTAD		
ELEMENTOS DEL MATRIMONIO	OBJETIVO	Convivencia del hombre y la mujer.
	SUBJETIVO	Intención de los contrayentes de considerarse recíprocamente como marido y mujer, que se exterioriza por el trato que los esposos se dispensan en público.
CONDICIONES DE VALIDEZ PARA SU CELEBRACIÓN	PUBERTAD DE LOS FUTUROS ESPOSOS	Edad para procrear hijos 12 años = mujer 14 años = hombre
	CONSENTIMIENTO DE LOS ESPOSOS	Expresión libre del consentimiento que desean los cónyuges contraer matrimonio.
	CONSENTIMIENTO DEL PATERFAMILIAS	Personas sui iuris, no lo necesitan. Personas alieni iuris, sí lo requieren.
	CONUBIUM	Aptitud legal para tener la posibilidad de contraer nupcias, (ser ciudadano romano), excepto los peregrinos, que no tenían tal aptitud.
EFECTOS DEL MATRIMONIO	CUM MANU	La mujer (alieni iuris) participa de la condición social del marido, forma parte de la familia como hija o hermana de sus hijos. En la mujer (sui iuris), sus bienes presentes y futuros eran adquiridos por el marido. A la muerte del marido, concurría a la sucesión en calidad de *heredes sui*, en igualdad de condiciones que los hijos.
	SINE MANU (MATRIMONIO LIBRE)	La mujer no entraba como agnada a la familia del marido, conservaba su anterior estatus familiar (sui iuris o alieni iuris). Los bienes seguían siendo de ella, pero el marido podía administrarlos. A la muerte del marido no tenían derecho a la sucesión, salvo el derecho de recuperación de su dote.

LA ADOPCIÓN COMO FUENTE DE LA PATRIA POTESTAD	
LA ADOPCIÓN ES LA INSTITUCIÓN DE DERECHO CIVIL CUYA FINALIDAD ES ESTABLECER RELACIONES DE CARÁCTER AGNATICIO SEMEJANTES A LAS EXISTENTES ENTRE EL *PATERFAMILIAS* Y EL *FILIUSFAMILIAS*	
ADOPCION DE PERSONA SUI IURIS	Permitía que un *paterfamilias* adquiriera el derecho de ejercer la patria potestad sobre otro *paterfamilias*. Desde la perspectiva religiosa se debía notificar a los pontífices para su aprobación. Se debía informar a los comicios por curias para su notificación a favor o en contra.
ADOPCION DE PERSONA ALIENI IURIS	Procedimiento por el cual el *paterfamilias* adquiere la patria potestad sobre el *filiusfamilias* de otro *pater*, el cual tenía que dar su consentimiento para que el acto se llevara a cabo. No intervenían pontífices ni los comicios por curias. Se llevaba a cabo mediante tres ventas ficticias de la persona que se daba en adopción.

LA LEGITIMACIÓN COMO FUENTE DE LA PATRIA POTESTAD	
PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER LA PATRIA POTESTAD SOBRE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO.	
HIJOS NACIDOS FUERA DEL MATROMONIO	• Nacidos después de 180 días contados desde la celebración del matrimonio, o dentro de los 300 días contados desde la terminación del matrimonio. • Los hijos nacidos en los plazos anteriores quedaban bajo la patria potestad del padre con todas las obligaciones y derechos. • En el caso de las hijas (desde la época de Augusto) tienen derecho a que el padre les dé una dote en el momento de contraer matrimonio.

Del cuadro anterior se desprende la legitimación de los hijos del propio paterfamilias, que nacieron fuera del matrimonio, sin embargo también podían ser legitimados los no nacidos del *paterfamilias*, y las formas de legitimación de esas personas eran las siguientes:

OTRAS FORMAS DE LEGITIMACIÓN	
MATRIMONIO SUBSIGUIENTE	Tenía que ser hijo de padres que pudieran contraer matrimonio. Era común que la relación del concubinato se convirtiera en matrimonio.
OBLACIÓN A LA CURIA	Consistía en que el padre que deseaba legitimar a un hijo, lo ofrecía en la curia de su pueblo natal para desempeñar el cargo de *decurion* (funcionario administrativo encargado de la recaudación de impuestos); si se trataba de una hija la casaban con un *decurion*.
RESCRIPTO DEL EMPERADOR	Consistía en la solicitud de legitimación que el padre natural hacia al Emperador, el cual podía o no concederla.

Podemos concluir que en el derecho romano la mayoría de los derechos correspondían al padre de familia, supeditando a toda la familia a los designios de éste, y aunque había derechos y obligaciones, todos ellos lo beneficiaban.

1.4. El Derecho de Familia en México.

Nuestro Código Civil no define ni precisa el concepto familia, fundado en una concepción individualista, sólo señala los tipos, líneas y grados del parentesco y regula las relaciones entre los integrantes de la familia, así como sus derechos y obligaciones.

En nuestros tiempos “La Familia” está colocada bajo el imperio del derecho para su protección, éste acude en ayuda de la ética, para hacerla eficaz en sus aplicaciones prácticas y es actualmente, no un conjunto de personas y voluntades individuales agrupadas arbitrariamente, sino un don de la naturaleza, que se impone y traduce en un organismo especial de contornos precisos, animando una vida colectiva propia, de la cual participan necesariamente, tanto nuestra condición física y patrimonial, como nuestra existencia moral.

De este modo el Derecho Civil, regula la constitución del organismo familiar y las relaciones entre sus miembros, manejando en sentido objetivo el conjunto de reglas que servirán para la existencia o disolución de la familia tanto de origen matrimonial como extramatrimonial y en el sentido subjetivo que es el derecho que a ésta le toca desenvolver en la vida.

Los sujetos del Derecho de Familia son sin lugar a dudas los parientes por virtud de matrimonio, entre el marido y los parientes de su mujer y entre ésta y los parientes de aquél, así como por consanguinidad, afinidad o adopción. Se debe mencionar a los concubinarios, pues en algunos sistemas como el nuestro se les reconoce parentesco afín, sujetos que intervienen como personas físicas, tenemos la injerencia de algunos órganos estatales como ocurre en el matrimonio, la adopción, el reconocimiento de los hijos, la patria potestad y la tutela.

Dentro de los objetivos jurídicos que los cónyuges deben tener, son el conjunto de derechos y obligaciones que recíprocamente la Ley les confiere e impone con relaciones paternofiliales.

Existen otros sujetos jurídicos que ejercen la patria potestad, dentro del parentesco, se originan relaciones específicas impuestas por el mismo entre padres e hijos o, en su caso, entre abuelos y nietos; son sujetos especiales que deben diferenciarse de los parientes en general ya que sus derechos y obligaciones no son los mismos que de una manera general determina el parentesco.

Como nuevos sujetos, se considera a los enfermos e incapaces, personas que por su incapacidad y privación de inteligencia o afectados en sus facultades mentales, originen que el Derecho Familiar regule relaciones específicas mediante la Institución de la Tutela.

En nuestro país el Derecho de Familia se ocupa del matrimonio; del concubinato; de la filiación y el parentesco; del patrimonio de la familia; y de la protección de los menores e incapaces (patria potestad y tutela).

De suerte que la principal fuente de derechos y obligaciones es el matrimonio, sin embargo el Derecho Civil no puede desconocer que al margen del matrimonio se produce con frecuencia dentro del grupo social, la unión de hecho entre hombre y mujer, y los hijos de tal unión necesitan el reconocimiento y la protección del derecho. Por ello en ciertos casos, cuando dichas uniones tienen lugar entre una mujer soltera y un hombre soltero, se producen ciertos efectos jurídicos a favor de los concubinos y a favor de los nacidos de tal unión.

En México, el Derecho Civil reconoce el concubinato y le atribuye consecuencias, particularmente de orden patrimonial, como la obligación de prestar alimentos, constitución y función del patrimonio familiar. Por lo que respecta al derecho matrimonial, Galindo Garfias considera que se encuentra compuesto por el conjunto de relaciones que nacen entre marido y mujer y que norman la vida en común entre los consortes y se ocupa a la vez, de establecer reglas relativas a la administración, disfrute y disposición de los bienes que antes del matrimonio o durante él adquieren los esposos y los que se refieren al patrimonio de la familia. A los sistemas que regulan propiedad, administración y disfrute de bienes de los cónyuges, se les denomina regímenes patrimoniales y son de dos especies: el régimen de separación de los bienes de los cónyuges y el régimen de sociedad conyugal.[18]

De igual forma el derecho matrimonial comprende el estudio de la disolución del vínculo que existe entre los consortes, (divorcio y nulidad de matrimonio). Por lo que respecta a las normas referentes al parentesco, en nuestro país se establecen diversas especies del mismo: parentesco consanguíneo y por afinidad, y el nexo jurídico que nace de la adopción llamado

[18] Cfr. Galindo Garfias. Op. Cit. Pág.460.

parentesco civil, el cual si bien tiene su origen en un acto jurídico, conforme a la legislación vigente se equipara al parentesco por consanguinidad, en términos de lo estipulado por el artículo 410-A del Código Civil para el Distrito Federal.

En cuanto a la patria potestad y la tutela, la primera es una institución protectora de la persona y bienes de los hijos menores de edad, no emancipados, que nace de la filiación, su ejercicio corresponde en primer término a los progenitores y a falta de ellos a los demás ascendientes por línea directa paterna y por línea materna a falta de padres y abuelos paternos. Tal función protectora, se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos, para procurarse la formación intelectual y moral que éstos requieren y para administrar el patrimonio de éstos.[19]

Por lo que respecta a la tutela, se trata de una institución protectora de los menores no sujetos a patria potestad y de los incapacitados. La tutela desempeña un importante papel de protección, a favor de las personas que no pueden por sí mismas disponer de su persona y sus bienes, por lo que requieren de la protección de una persona capaz que los asista en esos casos. Por su carácter de protección subsidiaria, substitutiva de la patria potestad, la institución de la tutela, su estructura y sus funciones forman parte de un capítulo especial del Derecho de Familia.

Por cuanto hace al patrimonio de familia, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones asistenciales entre los miembros de una familia, el Derecho Civil establece la posibilidad jurídica de que el jefe de familia constituya un patrimonio separado, formado por ciertos bienes específicos, que proporcionan una seguridad económica al grupo familiar.

[19] Cfr. Ibidem. Pág. 461.

CAPÍTULO 2
INSTITUCIONES DEL DERECHO DE FAMILIA

SUMARIO: 2.1. Matrimonio. – 2.1.1. Definición de Matrimonio. – 2.1.2. Elementos y Requisitos del Matrimonio. – 2.1.3. Impedimentos para Contraer Matrimonio. 2.1.4. Efectos del Matrimonio. – 2.1.5. Disolución del Matrimonio. – 2.2. Concubinato. – 2.2.1. Definición de Concubinato. – 2.2.2. Elementos del Concubinato. – 2.2.3. Efectos del Concubinato. 2.2.4. Disolución del Concubinato. – 2.3. Alimentos. – 2.3.1. Definición de Derecho de Alimentos. – 2.3.2. Características de la Obligación Alimentaria. – 2.3.3. Contenido y Aseguramiento de la Deuda Alimentaria. – 2.3.4. Extinción de la Obligación Alimentaria.

La primera de las instituciones del Derecho de Familia por analizar es el matrimonio, considerado comúnmente como la base de la familia moderna, por tal motivo, dados los requerimientos para nuestra investigación, la institución del matrimonio será analizada con detalle.

2.1. Matrimonio

Desde épocas remotas, el matrimonio ha formado parte de la conciencia humana, pues como ser social, el hombre debió haber formado parte de una familia y aún como Belluscio lo señala, el origen del matrimonio se vincula con el de la familia.[1] Aun cuando cada cultura tiene una forma diferente de entender el matrimonio, es preciso señalar que éste ha tenido un desarrollo histórico importante, desde la antigua Roma hasta nuestro México actual ya que se trata de un tema de los más estudiados y menos comprendidos por la complejidad que representa el comparar tantas culturas existentes en el mundo.

2.1.1. Definición de Matrimonio

[1] Cfr. Belluscio, Augusto César. Manual de Derecho de Familia. Palma, Buenos Aires, 1999. Pág. 9.

Se considera como matrimonio la unión libre de un hombre de un hombre y una mujer, para realizar la comunidad de vida. Esta definición, es muy general, sin embargo tiene algunas excepciones dictadas por consideraciones antropológicas, históricas, o legales. El matrimonio es un fenómeno social que se ha dado casi en todas las culturas y épocas históricas conocidas. Su explicación concierne primordialmente a la antropología cultural, pues incluso en la época contemporánea sus modalidades, sus interpretaciones y su relevancia en el cuerpo social son múltiples.

De acuerdo con el autor Padrón, el matrimonio es la unión legal de un hombre y una mujer con la finalidad de vivir juntos, a perpetuidad, procrear y socorrerse mutuamente.[2]

Gutiérrez Aragón dice que el tema del matrimonio se refiere a las disposiciones jurídicas que regulan a la familia y las relaciones entre los miembros que la forman. La familia en sentido amplio se integra por los descendientes de un tronco común; en sentido estricto, por el padre, la madre y los hijos; también constituyen familia los esposos, lo mismo que el adoptante y el adoptado. Por lo tanto la familia tiene su origen en el matrimonio, la filiación y la adopción.[3]

El matrimonio es la unión estable entre hombre y mujer, convenida de acuerdo con la ley, regulada y ordenada a la creación de una familia. La institución del matrimonio se encuentra muy influida por el aporte del cristianismo a la cultura jurídica, por esa razón hay en ella un doble aspecto: el de la celebración como acto, es decir, el intercambio de consentimientos en forma legal, por causa del cual nace el estado de cónyuge; y el del estado civil creado, situación de duración indefinida producida por la manifestación de tal voluntad.

---

[2] Cfr. Padrón, A. et. al, Derecho de Familia. Valencia, Venezuela, 2000. Pág. 56.

[3] Cfr. GUTIÉRREZ, Aragón Raquel. Esquema fundamental del Derecho Mexicano. Décima edición, Porrúa, México 1992, Pág. 260.

Al respecto, Fagothey señala que el matrimonio puede considerarse como el acto de casarse dos personas (boda), o como la condición de estar las personas casadas. Lo primero es el contrato de matrimonio, mediante el cual un hombre y una mujer dan y reciben derechos y deberes, uno para el otro, acerca de la cohabitación y la convivencia.[4]

Quien contrae matrimonio se somete a la naturaleza intrínseca del mismo. Así, desde el punto de vista jurídico, sus características esenciales no pueden ser modificadas libremente por las partes que con su libre voluntad dan origen a esos negocios jurídicos, por ejemplo, no se puede vender una cosa reservándose el derecho de hipotecar lo vendido o a disponer de lo enajenado nuevamente, y no se puede arrendar trasmitiendo la propiedad al arrendatario.[5]

Galindo Garfias considera al matrimonio desde dos puntos de vista: "*como acto jurídico y como estado permanente de vida de los cónyuges: efecto del acto jurídico de la celebración del matrimonio. De igual manera establece que la celebración del matrimonio (acto), produce un efecto primordial: de nacimiento a un conjunto de relaciones jurídicas entre los cónyuges (estado).*"[6]

El matrimonio como estado civil constituye deberes y facultades, así como derechos y obligaciones encaminados a la protección de los intereses prioritarios de la familia como son los hijos y la colaboración y ayuda entre los cónyuges.

Edgar Baqueiro, estima que el matrimonio como institución, es una organización social regulada por un conjunto de normas imperativas con una finalidad de interés público, ubicadas en el caso del Distrito Federal en su Código

---

[4] Cfr. Fagothey, Austin, Ética, Teoría y Aplicación. Séptima edición, Mc Graw Hill, México 2001, Pág. 234.
[5] Cfr. Pacheco, E. Alberto. La Familia en el Derecho Civil Mexicano. Quinta edición, Panorama, México 2000, Pág. 65.
[6] Galindo Garfias, Ignacio. Op. Cit. Pág. 493.

Civil local, en el Libro Primero, Título Quinto, Capítulo II, en correlación con el Capítulo VIII del título cuarto del mismo libro.[7]

Finalmente, el Código Civil Para el Distrito Federal en su Libro Primero, Título Quinto, Capítulo II, artículo 146, define al matrimonio como la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el juez del registro civil y con las formalidades que la misma exige.

Por nuestra parte consideramos al matrimonio como atributo exclusivo de personas físicas, el cual establece los derechos y obligaciones que se dan en la familia y en las relaciones de parentesco, constituye la institucionalización de las relaciones que tienen por base la unión intersexual.

Tal institucionalización de esta unión entre un hombre y una mujer se logra, como lo hemos visto con antelación, en virtud de un acto jurídico, es decir, un acto voluntario, lícito, que tiene por fin inmediato establecer las relaciones jurídicas conyugales.

En ese aspecto diremos que el matrimonio es un acto jurídico civil, solemne y público mediante el cual dos personas de distinto sexo establecen una unión regulada por la ley, dotada de cierta estabilidad y permanencia. Es toda unión de un hombre y una mujer manifestada formalmente a través de un consentimiento, reconocida por el Derecho y tendente a una plena comunidad de vida.

Conforme a lo anterior, en prácticamente todas las sociedades, el establecimiento del vínculo matrimonial adopta la forma de un acuerdo de convivencia, sancionado por la comunidad, según el cual la pareja se obliga a respetar determinados derechos y a cumplir con diversos deberes.

[7] Baqueiro Rojas, Edgar, et. al. Op. Cit. Pág. 47.

En algunas sociedades, el acuerdo matrimonial obliga no sólo a la pareja, sino a la familia en sentido amplio.

2.1.2. Elementos y Requisitos del Matrimonio

El acto del matrimonio debe revestir una forma solemne prescrita por la ley y cumplir los requisitos necesarios para su validez. Galindo Garfias, considera como elementos esenciales del matrimonio: la voluntad de los contrayentes; el objeto; y las solemnidades requeridas por la ley.[8]

Voluntad.- Ésta se manifiesta por medio de la declaración de los contrayentes, es la concurrencia de voluntades en el sentido de unirse en matrimonio, es decir, el consentimiento propiamente dicho de los contrayentes. El autor en comento, estima que además se requiere la declaración del Juez, en el sentido de que los contrayentes quedan unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

Objeto.- consiste en que la vida en común de los contrayentes se verá sujeta a un conjunto de relaciones jurídicas que ambos han convenido crear por propia voluntad.

Solemnidad.- El matrimonio es un acto solemne y por ello las declaraciones de voluntad de los contrayentes deben revestir la formalidad que la ley establece, de lo contrario el acto de celebración del matrimonio es inexistente.

En cuanto a los requisitos de validez, el mismo autor considera como tales a la capacidad; la ausencia de vicios en la voluntad; la licitud en el objeto; y las formalidades.[9]

[8] Cfr. Galindo Garfias, Ignacio. Op. Cit. Pág 509.
[9] Ibidem. Pág. 510.

Capacidad.- La capacidad de ejercicio indica la aptitud para la cópula entre los contrayentes(excepcionalmente se permite a los menores su celebración), que la ley fija en la edad requerida para contraer matrimonio, a la salud física y mental de los contrayentes y a la no existencia de vicios como la toxicomanía o alcoholismo.

Ausencia de Vicios en la Voluntad.- La voluntad no debe tener vicios, el error vicia el consentimiento, si recae en la persona del contrayente, cuando entendiendo el contrayente celebrar matrimonio con persona determinada, se contrae con otra, lo anterior de acuerdo al artículo 235 fracción I del Código Civil para el Distrito Federal. (La violencia física o moral causa la nulidad del matrimonio, conforme a lo dispuesto por el artículo 245 del Código en cita).

Licitud en el Objeto.- La ilicitud tiene lugar cuando: exista parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción entre los cónyuges, dentro de los límites establecidos en el Código anteriormente referido; si ha habido adulterio entre las personas que pretendan contraer matrimonio, siempre que éste haya sido jurídicamente comprobado; el atentado contra la vida de uno de los cónyuges para casarse con el que queda libre; y la bigamia.[10]

Formalidades.- Son la solicitud previa que deben presentar los contrayentes, mención del lugar y fecha en el acta de matrimonio, edad ocupación y domicilio de los contrayentes, mención del régimen patrimonial de los consortes, así como nombres, ocupación y domicilio de los testigos.

Por su parte Edgar Baqueiro, indica que los requisitos de fondo para contraer matrimonio son las características que atañen a los sujetos o a las circunstancias en las que ellos se encuentran y de las que depende la posibilidad de realizar un matrimonio válido.

[10] Cfr. Ibidem. Pág. 511.

Actualmente son: diferencia de sexo; mayoría de edad de los contrayentes, o 16 años cumplidos en caso de los menores de edad; consentimiento de los contrayentes; autorización del padre o la madre o en su defecto del tutor, si se trata de menores de edad, y en caso de negativa de ellos, suplencia por la autoridad judicial (juez de lo familiar); y ausencia de impedimentos.[11]

Algunos autores consideran solamente como elementos del matrimonio a los sujetos y el consentimiento. Por lo que respecta a los sujetos, éstos son aquellos individuos los cuales pueden contraer matrimonio y quienes deben tener una edad la cual esté conforme a la ley.

En cuanto al consentimiento la presencia en las leyes civiles y eclesiásticas de este elemento pone de manifiesto que el matrimonio, acto jurídico con voluntad de creación de nuevas familias, no es un instituto que tan sólo interese a los contrayentes, más bien interesa al conjunto de la sociedad y dentro de ella a quienes ostentan la autoridad jurídica o moral (religiosa), por ello no puede contraerse fuera de los cauces establecidos ya que cualquier impedimento, provoca la nulidad del matrimonio.

Podemos decir que lo fundamental de la celebración del matrimonio es la manifestación del recíproco consentimiento de los contrayentes, sin embargo la edad es de suma importancia, sobre todo en nuestro derecho vigente, de igual manera el matrimonio debe cumplir con todas y cada una de las formalidades que la ley requiere para su celebración, pues de lo contrario será considerado nulo.

2.1.3. Impedimentos para Contraer Matrimonio

La legislación mexicana exige, para poder contraer matrimonio, que los contrayentes sean de distinto sexo y que exista libertad en la expresión de

[11] Baqueiro Rojas, Edgar. et. al. Op. Cit. Pág. 65.

voluntad, por lo que consideramos que la ausencia de ambos o alguno de esos requisitos constituye un impedimento para contraer matrimonio.

Al respecto, Fagothey dice que el estado matrimonial de los individuos empieza con un contrato, concertado por un consentimiento mutuo libre del hombre y la mujer. Los individuos no nacen casados y pueden permanecer solteros durante todas sus vidas. La naturaleza no selecciona las parejas para el matrimonio. Ha de haber algo, pues, que decida si uno va o no casarse y con quién debe hacerlo.[12]

Actualmente, el impedimento para contraer matrimonio, consistente en cometer un crimen, en el que se englobaban el rapto, el adulterio y el homicidio del cónyuge, ha desaparecido, tal impedimento no se construye sobre el hecho material de que un cónyuge mate a otro, sino en la conjura de dos que, con el propósito de casarse, atentan contra la vida del cónyuge de uno de ellos.

Este impedimento no cierra la vida matrimonial de un homicida, sino de dos conspiradores (homicidas ambos u homicida y encubridor, inductor o cooperador) entre sí, de ahí la dificultad de su planteamiento salvo para aquellos que creen en la santidad del matrimonio (como en el caso de matrimonio religioso) lo anterior nos conduce más hacia un problema de voluntad y capacidad mental, que al ámbito de los impedimentos, salvo por cuanto se refiere a los antiguos matrimonios contraídos por razón de Estado o al modo en que se realizaban en los señoríos feudales.

Por lo que respecta a nuestra legislación, el artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal establece los impedimentos para celebrar matrimonio, por su parte, el numeral 157 establece el impedimento del adoptante para contraer matrimonio con el adoptado, y los preceptos 159 y 160 indican lo referente al tutor, tales preceptos se analizarán en el siguiente capítulo.

[12] Cfr. Fagothey, Austin, Op.cit. Pág. 238.

En esa tesitura, por “impedimento” debemos entender los hechos, circunstancias o situaciones pre-existentes que impiden la realización del matrimonio. Atendiendo a sus efectos los podemos dividir en: impedimentos dirimentes e impedimentos impedientes[13].

Impedimentos Dirimentes.- Son aquellos que no permiten la celebración del matrimonio y obligan a su anulación si es que se ha celebrado.

Impedimentos Impedientes.- Son los que no permiten en absoluto la celebración del matrimonio.

Como impedimentos dirimentes podemos mencionar: la falta de edad para contraer matrimonio, la falta de consentimiento por parte de los contrayentes, el vínculo no disuelto de un matrimonio anterior; como impedimento impedientes se encuentra el parentesco en línea recta por consanguinidad o afinidad sin límite de grado o en línea transversal, hasta el tercer grado.

2.1.4. Efectos del Matrimonio

Los efectos que derivan del matrimonio son trascendentales para los cónyuges, pues los principales derechos y obligaciones nacidos de dicha institución jurídica, influyen trascendentalmente en las relaciones entre ambos contrayentes, así como en las que éstos tendrán con su descendencia. En base a lo anterior consideramos que los efectos del matrimonio pueden ser determinados desde tres puntos de vista:

- Efectos entre conyuges.
- Efectos entre los cónyuges y sus hijos.
- Efectos en relación con los bienes.

[13] Ibidem. Pág 240.

En cuanto a los efectos entre consortes, existen tanto derechos, como obligaciones, ambos derivados del estado civil que rige el matrimonio, por ello consideramos pertinente hacer una distinción de tales relaciones entre los cónyuges, pues deben diferenciarse entre las de carácter patrimonial o económicas, y las personales entre ambos, siendo las dos primeras de carácter jurídico, y las últimas tienen fundamentalmente un carácter moral, y solamente son incorporadas al derecho en la limitada medida en que es posible lograr su efectividad y sanción por medios legales.

Los efectos del matrimonio relativos a las relaciones personales entre los cónyuges, suelen derivar, en derechos y obligaciones comunes a ambos, y en derechos y obligaciones especiales de cada uno de ellos, los efectos comunes están fundados en el principio de reciprocidad.[14]

De acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal, los derechos y obligaciones entre los cónyuges, que derivan del matrimonio son:

a) Derecho de decidir sobre el número de hijos que desean tener. Lo anterior se encuentra estipulado en el artículo 162 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual se analizará con posterioridad.

b) Derecho de exigir una vida en común. Este derecho implica la obligación de cohabitar bajo el mismo techo, constituye la relación jurídica fundamental de la cual dependen un conjunto de relaciones jurídicas que podemos denominar fundadas o accesorias. La vida en común implica la relación jurídica fundante, porque si no se realiza, no podrán cumplirse las relaciones jurídicas fundadas.[15]

[14] Cfr. Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit. Pág. 324.
[15] Cfr. Idem.

Tal derecho encuentra su fundamento legal en el artículo 163 del Código de referencia, el derecho y la obligación correlativa de obtener y hacer vida en común en el matrimonio, se encuentran sancionados jurídicamente, pues cada cónyuge está autorizado para exigir jurídicamente, si fuere necesario, que se cumpla con ese estado jurídico.

En esa tesitura, la fuerza pública puede ser empleada para lograr en la vía de apremio que el cónyuge rebelde haga vida en común, pero este procedimiento resulta desde el punto de vista de la realidad impracticable, dado que seria necesario aplicar en forma continua la intervención coactiva del Estado. Por esto, se explica en la doctrina que principalmente el incumplimiento, de tal obligación se sanciona también con el pago de daños y perjuicios y, en su caso, con la acción de divorcio.[16]

c) Derecho de socorro y ayuda mutua. Este derecho, al igual que el anterior implica un deber, ambos constituyen derechos-deberes o estados funcionales, que descansan siempre en la solidaridad familiar y tienen por objeto realizar los fines superiores de la misma. Lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 162 párrafo primero, 164 y 164 bis del Código Civil para el Distrito Federal, que se estudiarán posteriormente.

Por lo que se refiere a los efectos del matrimonio en relación con los hijos, de acuerdo al artículo 168 del código en cita, los cónyuges resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como a la administración de los bienes de los hijos. Los efectos del matrimonio respecto a los hijos se pueden apreciar desde diversos puntos de vista: como hijos nacidos dentro de matrimonio o fuera de él, sin que exista distinción en cuanto a la filiación derivada en cualquiera de los casos anteriores, para el ejercicio de los derechos y obligaciones que impone la patria potestad.

[16] Cfr. Ibidem. Pág. 325

a) Para atribuirles la calidad de hijos de matrimonio. El matrimonio, atribuye la calidad de hijos legítimos a los concebidos durante el mismo, como lo establece el artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

> *Artículo 324.- Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:*
>
> *I. Los hijos nacidos dentro de matrimonio; y*
> *II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la excónyuge. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.*

De lo anterior se desprende que por virtud del matrimonio, se tiene la certeza, desde un punto de vista jurídico, de que los hijos de la mujer casada que hayan sido concebidos a partir de su enlace, serán de su marido sin admitir otra prueba que la de que el marido no tuviera acceso carnal a su mujer, por resultarle físicamente imposible en los primeros 120 días que hayan precedido al nacimiento, salvo en el caso de avances científicos, como el caso de los análisis por medio de los cuales es posible la determinación de paternidad al respecto el artículo siguiente del Código en comento establece:

> *Artículo 325.- Contra la presunción a que se refiere el artículo anterior, se admitirán como pruebas las de haber sido físicamente imposible al cónyuge varón haber tenido relaciones sexuales con su cónyuge, durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento, así como aquellas que el avance de los conocimientos científicos pudiere ofrecer.*

b) Certeza en cuanto a los derechos y obligaciones que impone la patria potestad. Rojina Villegas, considera que en nuestro derecho, a diferencia de otras legislaciones, el matrimonio no atribuye efectos en cuanto a la patria potestad,

pues éstos existen independientemente del mismo en favor y a cargo de los padres y, abuelos.

Por este motivo, el mismo Código al regular la patria potestad, confiere ese poder al padre y la madre, a los abuelos paternos y a los abuelos maternos, conforme al orden reconocido en artículo 414, es decir, primero a los padres, a falta de ellos a los abuelos paternos y maternos según lo determine el juez.

Dicho artículo establece que la patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro. A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Finalmente, en cuanto a los efectos del matrimonio respecto de los bienes, el artículo 172 del Código Civil para el Distrito Federal establece que los cónyuges mayores de edad tienen capacidad para disponer de sus bienes propios, sin requerir el consentimiento del otro cónyuge, salvo en los casos de administración y de dominio de los bienes comunes. Por lo que respecta a los menores de edad, el artículo 173 del código en comento, estipula que administrarán sus bienes de acuerdo al artículo 172, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

El Código Civil para el Distrito Federal, Libro Primero, Título Quinto, Capitulo IV Del Contrato de Matrimonio con Relación a los Bienes, artículo 178, consagra que existen dos regímenes patrimoniales posibles en cuanto a los bienes al celebrarse el matrimonio: a) sociedad conyugal, y b) separación de bienes.

Las disposiciones generales en cuanto a los bienes en el matrimonio, se analizarán en el siguiente capítulo. Ahora se estudiaran los efectos patrimoniales del matrimonio por separado.

a) De la sociedad conyugal. La sociedad conyugal se encuentra regulada de los artículos 183 a 206 Bis del ordenamiento en cita, estableciendo que dicha sociedad se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en cuanto a lo no expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal. De igual manera los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario.

De conformidad con el numeral 184 del multicitado ordenamiento, la sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante éste y podrán comprender, entre otros, los bienes de que sean dueños los otorgantes al formarla.

Por lo que respecta a las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, el artículo 185 establece que deberán constar en escritura pública cuando los otorgantes pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida, de conformidad con lo anterior, la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el Protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones, y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efectos contra tercero, como lo establece el artículo 186 del ordenamiento en cita.

Por lo que respecta al término de la sociedad conyugal, el artículo 187 indica que ésta puede terminar durante el matrimonio, si así lo convienen los cónyuges; pero si éstos son menores de edad, deben intervenir tanto en la modificación, como en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 148 del ordenamiento en cita. Por su parte

el numeral 188 establece que puede terminar la sociedad conyugal a petición de alguno de los cónyuges en los siguientes términos:

> *Artículo 188. Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges por los siguientes motivos:*
>
> *I. Si uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes;*
> *II. Cuando uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores;*
> *III. Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra, o en concurso; y*
> *IV. Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.*

Parte fundamental de la sociedad conyugal la constituyen las capitulaciones matrimoniales, ya que en ellas se establece y de acuerdo al artículo 189 del código en cita, tales capitulaciones deben contener:

- La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten.
- La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad.
- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos.
- La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad.
- La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso se

determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge.

- La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción.
- La declaración acerca de que si ambos cónyuges o sólo uno de ellos administrará la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan.
- La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en que proporción.
- La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna.
- Las bases para liquidar la sociedad.

La legislación indica que la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades será nula; así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades.

El artículo 194 establece que el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal. La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.

La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos por el artículo 188, así lo establece el artículo 187 del Código Civil para el Distrito Federal. Por lo que respecta a la nulidad del matrimonio, dispone lo siguiente:

Artículo 198.- En el caso de nulidad de matrimonio, se observará lo siguiente:

I. Si los cónyuges procedieron de buena fe, la sociedad conyugal se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria y se liquidará conforme a lo establecido en las capitulaciones matrimoniales;
II. Si los cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo común. Los bienes y productos se aplicarán a los acreedores alimentarios y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada cónyuge aportó; y
III. Si uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación le es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario, se considerará nula desde un principio. El cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá derecho a los bienes y las utilidades; éstas se aplicarán a los acreedores alimentarios y, si no los hubiere, al cónyuge inocente.

Cuando se disuelve la sociedad, se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal o de trabajo de los cónyuges, que serán de éstos o de sus herederos. Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges en los términos pactados en las capitulaciones matrimoniales, y a falta u omisión de éstas, a lo dispuesto por las disposiciones generales de la sociedad conyugal. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada cónyuge en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo llevó el capital, de éste se deducirá la pérdida total. Lo anterior conforme a los numerales 203 y 204 del ordenamiento en cita.

Si muere uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión mientras no se verifique la partición. Ningún cónyuge podrá, sin el consentimiento del otro, vender, rentar y enajenar, ni en todo, ni en parte los bienes comunes,

salvo en los casos del cónyuge abandonado, cuando necesite de éstos por falta de suministro de alimentos para sí o para los hijos, previa autorización judicial.

b) Separación de bienes. Las capitulaciones matrimoniales también pueden realizarse con la finalidad de estipular la separación de bienes entre los cónyuges, puede ser en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste, por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después, de acuerdo al artículo 207 del multicitado ordenamiento.

De conformidad con el numeral 208 la separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos. Por su parte el artículo 209 indica que durante el matrimonio, la separación de bienes puede terminar o ser modificada, si así lo convienen los cónyuges. En todo caso, tratándose de menores de edad, deben intervenir, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 148 del propio ordenamiento.

Las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes, no es necesario que consten en escritura pública, antes de la celebración del matrimonio. Si se pacta durante el matrimonio, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate. Las capitulaciones que establezcan separación de bienes, siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte.

De acuerdo al artículo 212 del Código en comento en el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los

frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Consideramos que los bienes a los que se refiere el párrafo anterior, deben ser empleados preponderantemente para la satisfacción de los alimentos de su cónyuge y de sus hijos, si los hubiere; y en caso de que se les deje de proporcionar injustificadamente, éstos podrán recurrir al Juez de lo Familiar, a efecto de que les autorice la venta, gravamen o renta, para satisfacer sus necesidades alimentarias. Lo anterior, de conformidad con lo señalado por los numerales 311-Quáter, 315, 317, 322 y 323 del propio Código.

Por su parte el artículo 215 estipula que los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso el que administre será considerado como mandatario.

Finalmente diremos que durante el matrimonio los cónyuges, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

2.1.5. Disolución del Matrimonio

El matrimonio puede disolverse por diversas causas sobrevinientes a su celebración, cualquiera que fuere la causa, la disolución importa la extinción de la relación jurídica matrimonial y por ende de su contenido. De conformidad con lo anterior, diremos que el vínculo matrimonial se disuelve en dos supuestos: por la muerte de uno de los cónyuges; y por sentencia de divorcio.

a) Por muerte de cualquiera de los cónyuges. Al disolverse el matrimonio por fallecimiento de uno de los cónyuges, el supérstite puede volver a contraer

matrimonio. El cónyuge supérstite ejercerá exclusivamente la patria potestad sobre los hijos menores.

Otra de las consecuencias de la disolución del matrimonio por la muerte de cualquiera de los cónyuges es que se disuelve de pleno derecho la sociedad conyugal, sin embargo, sigue rigiendo el parentesco por afinidad creado en virtud del matrimonio. Con esta causa de disolución matrimonial existe aptitud hereditaria en la sucesión del cónyuge muerto y el derecho a la pensión del mismo.

b) Por sentencia de divorcio. Guillermo Margadant establece que es divorcio, la disolución del vínculo matrimonial que permite a los cónyuges contraer un nuevo matrimonio.[17] El divorcio como disolución de vínculo matrimonial no se acepta en todos los países; lo admiten por ejemplo: Francia, Inglaterra y México; para algunos países el divorcio sólo implica separación de cuerpo, como en el derecho canónico.

En el Código Civil para el Distrito Federal, artículo 266 establece que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Se clasifica en voluntario y necesario: es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio; es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 de este Código.

Por su parte el numeral 256 se encarga de establecer las causales de divorcio de la siguiente manera:

Artículo 267. Son causales de divorcio:

I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

[17] Cfr. Floris Margadant, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Décimo cuarta edición, Esfinge, 2001, Pág. 173.

II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;
III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;
IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;
V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;
VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;
VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;
VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;
IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;
X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;
XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos;
XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168;

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;
XV. El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;
XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;
XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;

XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;
XIX. El uso no terapéutico de las substancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desaveniencia;
XX. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y
XXI. Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código.

La anterior enumeración de las causales de divorcio, es de carácter limitativo; por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma.

El divorcio tiene diversos efectos, que pueden repercutir en relación con los hijos y con los cónyuges, por lo que respecta a los efectos en relación con los hijos, durante el procedimiento del divorcio, los hijos quedan bajo la custodia de la persona que los cónyuges hayan acordado, de acuerdo al artículo 273 fracción I, para los divorcios voluntarios y fracción V del 282 para los necesarios, o de quien señale el Juez. Si los hijos son menores de doce años quedarán al cuidado de la madre, salvo peligro grave para su normal desarrollo, según señala el segundo párrafo de la fracción V del artículo 282.

La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos conforme a lo que indica el artículo 283. Por lo que respecta a la obligación alimentarla termina con la mayoría de edad del hijo, a menos que éste se encuentre en estado de necesidad, como lo establece el artículo 287 del código de referencia.

En cuanto a los efectos del divorcio en relación con los cónyuges, la condena al pago de una pensión, a cargo del culpable, puede no producirse si el Juez no lo considera conveniente y también puede condenarse al culpable al pago de alimentos, aunque el inocente no se encuentre en estado de necesidad, pues esa pensión no se debe para subsistir, sino que es más bien una sanción por su

culpabilidad en el divorcio, que el juez puede reducir o hasta suprimir en virtud del amplio margen de decisión que le concede el primer párrafo del artículo 288.

En aquellos divorcios con causa en los que no hay culpables, no puede condenarse a ningún cónyuge al pago de pensiones.

2.2. Concubinato.

Así como en el matrimonio, hay parejas que viven juntos pero sin un acta matrimonial de por medio. Este tipo de parejas pueden ser producto de duras presiones que van desde lo familiar a todo lo social en su conjunto, y esto hace que muchos decidan vivir juntos sin contraer matrimonio, podemos afirmar que cada vez es más frecuente este tipo de uniones sin llegar a casarse.

En esa tesitura, podemos decir que los cambios en las conductas sociales en los últimos años se manifiestan en lo que respecta al Derecho de Familia en la proliferación de las uniones de hecho como el concubinato. Siempre ha existido junto a la realidad del matrimonio el hecho del concubinato, pero este último presenta en la actualidad sus rasgos propios.

2.2.1. Definición de Concubinato.

Así como el término familia tiene diversas acepciones, el concubinato puede entenderse en dos sentidos: en sentido amplio se entiende como la cohabitación de un hombre y una mujer sin la ratificación del matrimonio; y en su sentido restringido, el concubinato es una forma de poligamia en la cual la relación de unión principal se complementa con una o más relaciones sexuales.

Chávez Asencio indica que en nuestro derecho, el concubinato puede considerarse como una fuente restringida del estado civil, lo mismo que la madre soltera. Entre concubinarios, aun cuando hay consecuencias de derecho, su

relación no genera un estado de familia, sólo existe relación con los hijos. En el caso de la madre soltera, también la relación es sólo con los hijos.[18]

Rafael de Pina considera al concubinato como la unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad.[19]

Por su parte Rojina Villegas considera que la actitud que debe asumir el derecho en relación con el concubinato, constituye, a no dudarlo, el problema moral más importante del Derecho de Familia, por tratarse fundamentalmente, a opinión de éste autor, de una cuestión de orden moral.[20]

De acuerdo a lo anterior el autor en comento considera que el derecho puede asumir diferentes actitudes en relación con el concubinato, las principales serian las siguientes:[21]

a) Ignorar en lo absoluto las relaciones que nacen del concubinato, de tal manera que éste permanezca al margen de la ley, tanto para no estatuir consecuencias jurídicas por virtud del mismo, cuanto para no sancionar ni en forma civil ni penalmente dicha unión, si no existe adulterio;

b) Regular exclusivamente las consecuencias del concubinato, pero sólo en relación con los hijos, sin preocuparse de consagrar derechos y obligaciones entre los concubinos;

c) Prohibir el concubinato y sancionarlo, bien sea desde el punto de vista civil o penal, permitiendo incluso la separación por la fuerza de los concubinos;

---

[18] Cfr. Chávez Asencio Manuel F. La Familia en el Derecho: Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas, Quinta edición, Porrúa, México, 2000, Pág. 288.
[19] De Pina, Rafael. Op. Cit. Pág. 178.
[20] Cfr. Rojina Villegas, Rafael. Op.Cit. Pág. 381.
[21] Idem.

d) Reconocer el concubinato y regularlo jurídicamente, para crear una unión de grado inferior a la matrimonial, concediendo derechos y obligaciones a las partes, principalmente la facultad otorgada a las concubinas para exigir alimentos o heredar en la sucesión legitima; y

e) Equiparar al concubinato que reúna ciertas condiciones con el matrimonio, para crear por virtud de la ley o de una decisión judicial, en caso, un tipo de unión que consagre entre los concubinos los mismos derechos y obligaciones que se conceden a los cónyuges.

De acuerdo a lo anterior y en opinión del autor en comento, para adoptar alguna de las actitudes antes indicadas en relación al concubinato, existe siempre un criterio moral que determina de manera casi exclusiva, la regulación del derecho positivo.

Por nuestra parte consideramos que el concubinato es una unión no matrimonial entre un hombre y una mujer solteros, la cual está caracterizada por la permanencia de la vida en común, siendo la soltería un elemento decisivo en la calificación del concubinato, de ello se desprende la diferencia entre las uniones estables de hecho y el concubinato: la permanencia de la vida en común, pues todos los concubinatos son uniones estables de hecho, pero no todas las uniones estables de hecho son concubinato, de acuerdo con la permanencia de la vida en común, así, quedan indudablemente excluidas de su concepto tanto la unión transitoria de corta duración, como las relaciones sexuales estables pero no acompañadas de cohabitación.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto el concubinato puede ser definido como la situación de hecho en que se encuentran dos personas de distinto sexo que hacen vida en común sin estar unidos en matrimonio y sin que haya

impedimentos para contraerlo, se trata de una unión de hecho con caracteres de estabilidad y permanencia.

2.2.2. Elementos del Concubinato.

Respecto al tema, Galindo Garfias indica, que debe existir la cohabitación entre hombre y mujer, debiendo ser ambos solteros, la vida en común más o menos prolongada y permanente. Se trata de un hecho lícito, que produce efectos jurídicos, pero requiere, para que el concubinato sea reconocido como tal, que tanto el hombre como la mujer que llevan vida en común sin estar casados entre sí sean célibes. Lo anterior debido a que la unión sexual que exista entre un hombre y una mujer, cuando alguno de ellos o ambos son casados, constituye el delito de adulterio.[22]

Hemos visto ya que el concubinato requiere de estabilidad y permanencia, con lo cual se diferencia de las uniones sexuales pasajeras o esporádicas o relaciones sexuales habituales, pero que no van acompañadas de cohabitación. Así, podemos establecer como elementos del concubinato los siguientes:

Unidad. Por lo que respecta a la unidad, ésta implica que sólo se puede establecerse concubinato entre un solo hombre y una sola mujer.

Consentimiento. Se fundamenta en el acuerdo de voluntades del hombre y la mujer para convivir juntos como pareja, bajo el mismo techo.

Constancia. Para que se consolide un concubinato debe existir un tiempo prolongado de convivencia como matrimonio del hombre y la mujer, el Código Civil para el Distrito Federal establece como mínimo dos años.

[22] Galindo Garfias, Ignacio. Op. Cit. Págs. 503 y 504.

Formalidad. No existe ninguna formalidad, solamente el acuerdo de los concubinos en permanecer juntos bajo un mismo techo, y sin que ninguno tenga impedimentos para contraer el matrimonio, además de haber cohabitado por más de dos años, a excepción de que exista un hijo, aquí, el periodo de tiempo no es requerido si se cumplen los demás requisitos.

2.2.3. Efectos del Concubinato.

El concubinato se distingue del matrimonio, en que el matrimonio produce plenitud de efectos jurídicos, derechos y obligaciones, facultades y deberes, tanto en los cónyuges como en la relación con los hijos, da lugar al parentesco por afinidad y se proyecta sobre los bienes de ambos cónyuges. Por lo que respecta a los efectos legales del concubinato, éstos son limitados ya que el matrimonio es un acto que el derecho sanciona y protege plenamente.[23]

Un caso concreto es la disolución del matrimonio por medio del divorcio, pues éste debe pronunciarse por órgano jurisdiccional, tras probarse plenamente causas graves que hacen imposible o no deseable la vida conyugal; mientras que en el concubinato tal formalidad no es requerida, ya que puede ser disuelto en cualquier momento por voluntad de cualquiera de los concubinarios, lo anterior sin que intervenga algún órgano jurisdiccional para tratar de mantener esta situación de hecho, ya que su solidez y permanencia resulta jurídicamente indiferente y depende plenamente de la voluntad de los concubinarios.

Podemos decir que el concubinato no se encuentra plenamente reglamentado por el derecho. En esa tesitura, el Código Civil para el Distrito Federal solamente se encarga de establecer algunas de las consecuencias derivadas de tal unión, en protección de los intereses particulares de cada concubino, algunos de carácter económico, y de los hijos nacidos durante el concubinato, lo anterior se analizará en el siguiente capítulo.

[23] Cfr. Idem.

2.2.4. Disolución del Concubinato.

El concubinato puede quedar disuelto por la muerte de uno de los concubinarios, o por voluntad de las partes en cualquier momento. Toda vez que interrumpan la cohabitación y por ende la permanencia, a diferencia de lo que ocurre en el matrimonio.

2.3. Alimentos.

En un lenguaje común, debemos entender por alimentos lo que el hombre requiere para su nutrición, este concepto es meramente biológico, en el derecho, el concepto alimentos implica en su origen semántico aquello que una persona requiere para vivir como tal.

Por lo que respecta al parentesco en general, los alimentos constituyen un deber asistencial limitado a lo que el pariente requiere, en el caso de los mayores de edad, por ejemplo, puede tratarse del deber de asistirlo en lo que requiere para la subsistencia, habitación y vestuario correspondiente a su condición, y lo necesario para la asistencia en las enfermedades. Pero consideramos que el pariente que pide otros alimentos con ese alcance, debe probar que carece de los medios para procurárselos por sí mismo, y que no le es posible adquirirlos con su trabajo.

Tratándose de la relación alimentaria entre los padres respecto de los hijos menores de edad, se encuentra regulado legalmente y se trata de un deber asistencial mucho más amplio ya que los padres deben a sus hijos menores una prestación que comprende no solamente lo necesario para su alimentación propiamente dicha, como en el caso de los parientes, sino también los gastos de educación, habitación, y esparcimiento, de acuerdo a la condición y medios de los padres. En cuanto a los cónyuges, es el deber asistencial recíproco en sentido amplio determinado por el nivel económico del que goza la familia, en base a los recursos de ambos esposos.

El derecho a percibir alimentos y la obligación de prestarlos, derivan de una relación alimentaria legal, de contenido patrimonial, cuyo fin es satisfacer las necesidades personales de quien los requiere, los parientes obligados a dar alimentos son, en nuestra legislación los consanguíneos, que se obligan de acuerdo a un orden de prelación establecido: ascendientes y descendientes, en segundo término, los hermanos y medios hermanos, tíos y así sucesivamente.

El parentesco por afinidad no tiene tal obligación pues este parentesco no engendra, en nuestro sistema jurídico, el derecho y la obligación alimentarios. Los parientes por afinidad, son aquellos que se encuentran vinculados en primer grado, por ejemplo, el suegro y la suegra respecto del yerno o la nuera y el padrastro o madrastra respecto del hijastro o hijastra, sin interesar que sean matrimoniales o extramatrimoniales.

En esa tesitura, podemos decir que el vínculo jurídico determinante del parentesco consanguíneo, establece una verdadera relación alimentaria traducida en un vínculo obligacional de origen legal, así se exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado.

2.3.1. Definición de Derecho de Alimentos.

Rojina Villegas establece que el derecho de alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, lo anterior en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.[24]

Por su parte, Galindo Garfias define la deuda alimenticia como el deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse entre si, los elementos necesarios para la vida, la salud y la educación. Sin embargo estima que el socorro, la ayuda mutua y la asistencia reciproca que los esposos se debe

[24] Rojina Villegas, Rafael. Op.Cit. Pág. 167.

entre sí, como el consejo, la dirección y el apoyo moral con los que uno de los cónyuges debe acudir a asistir al otro en las vicisitudes de la vida, comprenden un elemento espiritual, por lo que estos deberes van más allá de la simple obligación de dar alimentos.[25]

Consideramos que la obligación alimentaria tiene como finalidad asegurar al pariente necesitado, su mantenimiento o subsistencia, podría decirse que el derecho de alimentos es un derecho patrimonial ya que tiene necesariamente que valorarse en dinero. Sin embargo también puede negársele el carácter de patrimonial, puesto que tal derecho no puede ser cedido o vendido, tampoco sirve de garantía, ni tiene las otras características de los derechos patrimoniales sino que es un Derecho de Familia, un derecho derivado del parentesco, con un contenido patrimonial pero no con características de derecho patrimonial.

En nuestro derecho, la obligación alimentaria puede satisfacerse de dos formas, mediante el pago de una pensión alimenticia o incorporando al deudor en su casa al acreedor para brindarle lo necesario, lo anterior de conformidad con los artículos 309 y 310 del Código Civil Para el Distrito Federal, que a continuación se transcriben.

> *Artículo 309.- El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.*
>
> *Artículo 310.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.*

[25] Cfr. Galindo Garfias, Ignacio. Op. Cit. Págs. 478 y 479.

2.3.2. Características de la Obligación Alimentaria.

La obligación alimentaria nace desde el punto de vista moral, del concepto de caridad y desde un punto de vista jurídico nace o emana de la sola pertenencia a un grupo familiar.

Podemos decir que es una obligación de orden moral, porque de los lazos de sangre derivan vínculos de afecto que impiden a quienes están ligados, abandonar a los parientes que necesitan ayuda y socorro, con la finalidad de no dejarlos perecer en el abandono; es una obligación de orden jurídico, pues incumbe al derecho hacer coercible el cumplimiento de tal obligación ya que el interés público demanda que el cumplimiento de ese deber derivado de un lazo afectivo se encuentre garantizado de tal forma que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir en caso necesario al poder del Estado para que realice la finalidad y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho establece.[26]

Tal obligación de proporcionar alimentos cuenta con diversas características que la distinguen de los demás derechos derivados del matrimonio y que en su conjunto constituyen al Derecho de Familia, estas características son las siguientes:

Recíproca. Esta característica de la obligación alimentaria se fundamenta por lo establecido por el artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal, donde se estatuye claramente que la obligación de dar alimentos es recíproca y el que los da tiene a su vez derecho de pedirlos. En las demás obligaciones no existe esa reciprocidad, ya que un sujeto se caracteriza como pretensor y otro como obligado. Puede haber reciprocidad en el sentido de que la relación jurídica establezca derechos y obligaciones para cada una de las partes, como sucede en

[26] Ibidem. Pág. 480.

los contratos bilaterales, en los cuales además de cumplir con obligaciones, los contratantes también gozan de diversos derechos.[27]

En el caso concreto de los alimentos, la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo, debido a que las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad del que deba recibirlas y de la posibilidad económica de quien deba darlas. Lo anterior encuentra sostén en lo estipulado por el artículo 311 del código en comento que establece lo siguiente:

> *Artículo 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.*

Respecto de los cónyuges, el artículo 302 del referido código indica que los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos, y aunque el numeral de referencia no indica que la obligación es recíproca ello va implícito en la obligación. Dicho artículo también establece que la ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale y que en el caso de los concubinos, éstos están obligados en términos del artículo 301, es decir, los concubinarios también se obligan recíprocamente en cuestión de alimentos.

Rojina Villegas considera que el carácter de reciprocidad que caracteriza a la obligación alimentaria permite que las resoluciones dictadas sobre la materia no adquieran el carácter de definitivas, ya que independientemente de que

[27] Rojina Villegas, Rafael. Op.Cit. Pág. 169.

cambien en cuanto al monto de la pensión, según las condiciones económicas del deudor y las necesidades del acreedor, puede darse el caso de que se invierta la situación jurídica al cambiarse los títulos que en la relación desempeñan las partes.[28]

Personalísima. La obligación de dar alimentos es personalísima pues depende de las circunstancias individuales del acreedor, ya que el derecho a recibir alimentos es conferido a una persona determinada en razón de sus necesidades y del carácter de pariente o cónyuge, y por lo que respecta al deudor, la obligación depende de sus posibilidades económicas.

El carácter personal de la obligación alimentaria, se encuentra regulado claramente por nuestra legislación respecto de las personas que deben cumplir con dicha obligación, pues ésta indica el orden que se observará para establecer, entre varios parientes, quién será el obligado a proporcionar alimentos, aunque todos ellos se encuentren en capacidad de hacerlo.

En esa tesitura, el artículo 303 del multicitado Código establece que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y que a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. De la misma forma, el artículo 304 del mismo ordenamiento indica que los hijos están obligados a dar alimentos a los padres y que a falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado. Por su parte, el numeral 305 establece que a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre y que faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

[28] Cfr. Idem.

Finalmente, el artículo 306 del Código en mención instituye que los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado. Por lo que respecta al adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos, como lo indica el numeral 307.

De acuerdo a lo establecido por el Código de referencia, en nuestro derecho existe una clara jerarquía respecto de la obligación alimentaria, lo que consideramos justificable, por el parentesco entre las partes, ello es importante pues teniendo en cuenta el carácter personalísimo de la obligación y el orden establecido por la ley, el acreedor no puede enderezar su demanda de alimentos contra parientes con obligación subsidiaria, hasta demostrar previamente que los parientes más próximos, obligados por la ley preferentemente, no tienen posibilidades económicas de cumplir con la obligación alimentaria.

Intransferible. La obligación alimentaria es intransferible, tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. Lo anterior es una consecuencia relacionada con el carácter personalísimo de los alimentos, y si el acreedor o el deudor mueren, no se extiende la obligación a los herederos de ambos, ya que como establece Rojina Villegas, los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y, en caso de muerte del deudor, se necesita causa legal para que aquél exija alimentos a otros parientes, que serán llamados por la ley para cumplir ese deber jurídico.[29]

Inembargable. Tomando en cuenta que la finalidad de una pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor elementos necesarios para su subsistencia, la ley considera que el derecho a recibir alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería como privar a un individuo de lo necesario para vivir. El embargo de bienes se funda en un principio de justicia y de moralidad a efecto de que el

[29] Cfr. Ibidem. Pág. 173

deudor no quede privado de los elementos indispensables para la vida, en el caso de los alimentos, lo que cubre la obligación alimentaria es justo lo necesario para vivir, por lo que en un embargo afectaría claramente al acreedor de los alimentos.

Por las mismas razones esgrimidas, los alimentos no pueden ser objeto de gravamen, pues necesitarían ser enajenables a efecto de que el titular del gravamen obtuviera el remate de los mismos para pagarse, privando al alimentista de los elementos necesarios para su subsistencia.

Imprescriptible. Esta característica indica que el derecho de recibir alimentos no se extingue por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motivan dicha prestación, ya que por su propia naturaleza se origina a diario.

Intransigible. Por transacción debemos entender un contrato por medio del cual las partes haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia presente o previenen una futura, con la finalidad de alcanzar la certidumbre jurídica en cuanto a sus derechos y obligaciones, que antes de la transacción se presentaban como dudosos.[30]

En cuanto a los alimentos es de explorado derecho que una característica de los mismos sea el ser intransigibles, pues como en toda transacción se hacen concesiones recíprocas, no debe permitirse a los acreedores necesitados la celebración de ese contrato, pues en muchos casos aceptarían prestaciones indebidamente reducidas a las que conforme a derecho les corresponden y deben exigir, impidiéndose el fin humanitario que se persigue con la obligación alimentaria. Al respecto, el artículo 321 del Código Civil Para el Distrito Federal establece que el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

[30] Cfr. Ibidem. Pág. 179.

Proporcional. Esta característica de proporcionalidad de los alimentos se determina de forma general de acuerdo con el principio establecido por el artículo 311 del Código en comento que como ya vimos indica que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos.

Ya de manera particular, el artículo 311 Bis del propio código, considera a los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, como acreedores que gozan de la presunción de necesitar alimentos. Si bien es cierto que dicho precepto no indica claramente la proporcionalidad de los mismos, también lo es que los acreedores que menciona, son susceptibles de requerir, por su calidad, más alimentos que otros.

Otros preceptos que pueden ser relacionados con la proporcionalidad de los alimentos son el 311 Ter del código en estudio, al indicar que cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años y el artículo 311 Quáter, establece el hecho de que los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores.

Finalmente el artículo 312 del mismo cuerpo legal, consagra que si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes. Este precepto refuerza la característica de proporcionalidad de la obligación alimentaria. Por su parte el numeral 313 del multicitado ordenamiento indica que si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos, además si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

Divisibilidad. La obligación alimentaria es divisible, pues su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones, son obligaciones indivisibles cuando solamente pueden ser cumplidas en una prestación. La divisibilidad o indivisibilidad de las obligaciones no depende del número de sujetos obligados, sino de la naturaleza del objeto de las mismas.

Según Rojina Villegas, Un solo individuo puede tener una obligación divisible lo mismo que varios y viceversa, o varios sujetos pueden tener una obligación indivisible si así lo exige la naturaleza de la prestación. Toda obligación debe satisfacerse de manera integral y en un solo acto, pues el acreedor no está obligado a recibir pagos parciales. Esta característica de divisibilidad se refiere a la exactitud en cuanto a la forma o modo del pago.[31]

Al referirnos a los alimentos, la ley determina la divisibilidad de los mismos en los ya mencionados artículos 312 y 313 del Código Civil para el Distrito Federal, pues establecen los sujetos obligados a cumplir con la obligación alimentaria. En caso de sea un solo obligado, la naturaleza de los alimentos también permite su división debido a que existen dos formas de satisfacerlos, en dinero o incorporando al acreedor a la casa del deudor o a su familia.

Carácter preferente. La preferencia del derecho alimentario solamente se reconoce a favor de la esposa e hijos sobre los bienes del marido. Tal derecho puede corresponder al marido si se encuentra incapacitado de trabajar y carezca de bienes propios, como lo infiere el artículo 164 del código en cita.

No es compensable ni renunciable. No existe compensación en materia de alimentos, pues la deuda alimentaria infiere una obligación de interés público e indispensable para la vida, y por justicia que se prohíbe la compensación con otra

[31] Cfr. Ibidem. Pág. 180.

deuda pues se daría el caso de que el deudor se quedara sin alimentos para subsistir.[32]

Además si el mismo sujeto tuviera las cualidades de acreedor del alimentista para oponerle compensación y deudor de él, necesariamente, si la compensación fuese admitida, renacería por otro concepto su obligación de alimentos, pues el alimentista seguiría careciendo de lo necesario para subsistir y, habría causa legal suficiente para una nueva deuda alimentaria.

Por lo que respecta a la irrenunciabilidad del derecho de alimentos, el artículo 321 del Código de referencia establece claramente que el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha. Esta última característica es de suma importancia, pues generalmente las obligaciones se extinguen al momento de su cumplimiento, pero respecto de los alimentos, hemos visto ya que se trata de prestaciones de renovación continua, en tanto subsiste la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, por lo que tal obligación continuará de manera interrumpida durante la vida del alimentista.

2.3.3. Contenido y Aseguramiento de la Deuda Alimentaria.

Por lo que respecta al contenido de la deuda alimentaria, el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal indica que los alimentos comprenden: comida, vestido, habitación, atención médica, la hospitalaria y en su caso, gastos de embarazo y parto; respecto de menores, además, gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y por lo que hace a los adultos

[32] Cfr. Ibidem. Pág. 183.

mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. En esa tesitura, diremos que el contenido de la deuda alimentaria integra todas las cosas que el deudor alimentario debe proporcionar al acreedor alimentista para cubrir sus necesidades de subsistencia y salud.

En cuanto al aseguramiento de la deuda alimentaria el numeral 315 del Código en comento establece que dicha acción de aseguramiento de los alimentos corre a cargo de el acreedor alimentario; el que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor; el tutor; los hermanos, y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; la persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y finalmente, el Ministerio Público. Asimismo, toda persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de otro de recibir alimentos y pueda aportar los datos de quienes estén obligados a proporcionarlos, podrá acudir ante el Ministerio Público o Juez de lo Familiar indistintamente, a denunciar dicha situación, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 315 Bis. De igual manera, el artículo 316 consagra que si el que ejerza la patria potestad o quien tenga la guarda y custodia del menor, así como el tutor, los hermanos, y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y la persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario, no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el Juez de lo Familiar un tutor interino.

El aseguramiento de los alimentos, de acuerdo al artículo 317 de dicho Código, puede consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juez. Por su parte el numeral 318 indica que el tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos y si dicho tutor administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.

Finalmente según el artículo 319 del Código en los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad. Y de acuerdo al numeral 323, en casos de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al juez de lo familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del Artículo 322. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez de lo familiar fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación. Lo anterior para asegurar el cumplimiento de la deuda alimentaria.

2.3.4. Extinción de la Obligación Alimentaria.

A pesar de que como vimos con antelación, la deuda alimentaria no se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha, existen diversas formas de extinción de la obligación alimentaria, según el artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;
- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;
- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables; y
- Las demás que señale este Código u otras leyes.

De acuerdo a lo anterior podemos decir que cada causa de extinción de la deuda alimentaria depende de la naturaleza jurídica de los alimentos que constituyen las características analizadas con antelación.

CAPÍTULO 3
NORMAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO EN EL DISTRITO FEDERAL

SUMARIO: 3.1. Protección Constitucional de la Familia. – 3.1.1. Preceptos Constitucionales Relacionados con el Matrimonio. – 3.2. Artículos 146 a 182 sextus del Código Civil para el Distrito Federal de 1932. – 3.2.1. De los Requisitos para Contraer Matrimonio. – 3.2.2. De los derechos y Obligaciones que Nacen del Matrimonio. – 3.2.3. Del Matrimonio con Relación a los Bienes. – 3.3. Artículos 291-Bis a 291-Quintus del Código Civil para el Distrito Federal de 1932. – 3.4. Criterios del Poder Judicial de la Federación Relacionados. – 3.4.1. Criterios del Poder Judicial de la Federación Relacionados con la Protección Constitucional de la Familia. – 3.4.2. Criterios del Poder Judicial de la Federación Relacionados con los Requisitos e Impedimentos para Contraer Matrimonio. – 3.4.3. Criterios del Poder Judicial de la Federación Relacionados con las Obligaciones y Derechos en el Matrimonio. – 3.4.4. Criterios del Poder Judicial de la Federación Relacionados con los Bienes en el Matrimonio. – 3.4.5. Criterios del Poder Judicial de la Federación Relacionados con el Concubinato.

La familia es un proceso que tiene una vertiente cronológica, pues a lo largo de la historia se ha transformado de manera notable, sin duda es la institución humana que mayores transformaciones ha sufrido a lo largo del tiempo. Se trata de la institución social más importante, anterior a cualquier orden jurídico que debe ser encaminado a lograr el desarrollo pleno de dicha institución, ello porque después del individuo en particular, la familia es el fin primordial del Estado.

Así, el Estado ha protegido dicha institución a lo largo de la historia regulándola dentro de las leyes ordinarias, en los ordenamientos constitucionales e incluso en tratados y declaraciones constitucionales.

La base de los derechos de la familia es la persona. Ello se debe a que la familia constituye un grupo social en el que las personas se agrupan y enlazan por

vínculos ya sea conyugales, de parentesco u otros como la adopción, generalmente para conservar y transmitir a las generaciones posteriores sus valores, costumbres, religión, instrucción, etc., esto con el fin de integrar una sociedad sólida, con valores y costumbres comunes.

3.1. Protección Constitucional de la Familia

El deseo por preservar la familia, elemento fundamental para la vida del hombre en sociedad, se refleja en la variedad de menciones normativas en textos jurídicos de suma importancia, como es el caso de la Constitución Federal, ello muestra la preocupación del Estado en cuanto a la protección de la familia, ya que la inclusión de normas referentes a la familia dentro de la Constitución, tiene un efecto práctico, el desvanecer las dudas en cuanto a la posibilidad de invocar tales normas en la jurisdicción constitucional y descalificar las normas inferiores que sean incompatibles o violatorias respecto de las mencionadas normas constitucionales.

Nuestra Carta Magna otorga protección a la familia en diversos numerales; pero fundamentalmente en los derechos establecidos en el artículo 4° constitucional. Dicho artículo, que para muchos consagra entre otras cosas un derecho a la libertad reproductiva, tiene innegablemente la virtud de concederle a la familia un lugar privilegiado y la protección de nuestra más alta norma jurídica, en muchos de sus aspectos.

La protección constitucional de la familia es un tema que debe ser tratado minuciosamente, debido a que como señalábamos con antelación, la familia ha sufrido cambios importantes conforme evoluciona nuestra sociedad, y en los últimos tiempos es una compleja institución por todos los factores que en ella inciden, como lo son el factor demográfico, el geográfico, el religioso y el factor legislativo, entre otros, es por tal razón que el legislador, al cumplir con lo ordenado por la Constitución, que le indica regular y proteger lo relativo a la

organización y desarrollo de la familia, debe tomar en consideración todos estos aspectos, ello para que nuestro Máximo Ordenamiento sea modificado al respecto, a la par de la evolución de la familia en nuestro país.

3.1.1. Preceptos Constitucionales Relacionados con el Matrimonio

De acuerdo a lo que antecede, la protección de la familia, a nivel constitucional, comienza por el establecimiento en nuestra Carta Magna del principio de igualdad de géneros, al señalar que el varón y la mujer son iguales ante la ley; para después continuar con un enunciado normativo que establece con toda claridad que la ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia, reconociéndola, por ese simple hecho, como célula básica de organización de la sociedad y merecedora de la protección especial del Estado, de tal suerte que éste tendrá como menester garantizar la protección integral de la familia. Para un mejor análisis del precepto constitucional de referencia, se transcribe a continuación:

> *Artículo 4°.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*
>
> *Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.*
>
> *Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.*
>
> *Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.*
>
> *Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.*
>
> *Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.*

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de lo s derechos de la niñez.

De lo anterior podemos establecer que la ley está obligada a la protección y el desarrollo de la familia, lo que podemos decir se cumple cabalmente, ya que diversas legislaciones de los Estados tienen un apartado especial para tratar respecto de los derechos y obligaciones familiares, todo ello encaminado al cumplimiento del primer párrafo del precepto constitucional en comento. Claro ejemplo de lo anterior lo constituye el artículo 138 Ter del Código Civil Para el Distrito Federal, el cual indica que las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.

Siguiendo con el análisis del mismo artículo 4º constitucional, éste establece otros derechos que sin duda se encuentran relacionados con la familia. Así, consagra un derecho de libertad, al referirse en el segundo párrafo a que "*Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos*". Por lo anterior dicha disposición implica la total libertad de todo individuo de procrear hijos o no hacerlo. Derecho que, por cierto, en otros países se encuentra restringido o limitado, cuando se establece la posibilidad de procrear solo un número determinado de hijos.

Otra prerrogativa del precepto en mención, la encontramos en su tercer párrafo al indicar que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, ello implica la protección de la familia en ese ámbito, por lo que debe entenderse que aunque no especifica el derecho de la familia como tal a los servicios de salud, es claro que dicho beneficio se encuentra implícito en tal derecho ya que el individuo como integrante de la sociedad pertenece a una familia.

La protección constitucional se extiende a otros derechos como el de gozar de una vivienda digna y decorosa. Derecho que la propia Constitución atribuye a la familia como titular, con lo que también señala la posibilidad de que cada uno de los miembros de una familia pueda convertirse en el detentador de este derecho para efectos de su efectividad, por el simple hecho de su pertenencia.

Algo que consideramos de suma importancia en el precepto constitucional motivo de este análisis son los derechos, elevados a rango constitucional, que tienen los menores de edad a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación, sano esparcimiento y desarrollo integral; así como la correlativa obligación de los ascendientes, tutores, custodios y, más importante aún, del propio Estado como coadyuvante y facilitador de estos derechos. Este papel del Estado no se agota, a nuestro parecer, en el simple hecho de coayuvar y facilitar, así, in genere, sino que tiene que ver con el papel de las instituciones del Estado encargadas de realizar este precepto normativo. Particularmente destaca el convertirse en "*proveedor de lo necesario*", como señala el texto constitucional, para el pleno ejercicio y efectividad de los derechos de la niñez.

Por otra parte, debemos decir que muchas otras normas constitucionales tienen relación con la protección del núcleo familiar en el nivel individual. Así, las garantías individuales en materia de salud, medio ambiente sano, educación, etc., están absolutamente vinculadas a este principio protector de la familia desde el nivel constitucional. Pero algo que es digno de señalar de manera separada a lo antes dicho, es la forma en que la Constitución concibe la formación del núcleo familiar, pues no es solo a través del matrimonio, ya que éste no es requisito constitucional para la formación de la familia.

Finalmente debemos mencionar otros preceptos constitucionales que interfieren en la protección de la familia, tal es el caso del artículo 3° de nuestra Carta Magna, que contempla como un objetivo de la educación el contribuir al aprecio de la integridad de la familia, como se advierte a continuación:

Artículo 3°.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.
I…
II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:
a)…
c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;
[…]

Otro precepto constitucional protector de la familia es el artículo 16 de nuestro Máximo Ordenamiento, al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte el artículo 27 de nuestra Carta Magna establece en su fracción XVII que las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

El artículo 107 fracción III inciso a) consagra la no exigibilidad de los requisitos de definitividad en el amparo contar sentencias dictadas en controversias que afecten al orden y la estabilidad de la familia, como se aprecia a continuación:

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I…
III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:
a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del Estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;
[…]

Finalmente, el artículo 123 constitucional contiene varias referencias relativas al ámbito familiar a saber:

Artículo 123. …

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:
A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:
I. ...
II. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;
III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años.
Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas;
IV...
V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para la salud en relación con la gestación, gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos;...

VI…
VII. Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.
…
VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento
VIX…
XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;
XXIII…
XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;
XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular.
En la prestación de este servicio se tomará en cuanta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia;
XXVI…
XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;
XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar

de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares;
B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:
I…
VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia;
IV…
XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:
a) ..
c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para la salud en relación con la gestación, gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayuda para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.
d). Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.
e). Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

De acuerdo con lo esgrimido, podemos señalar que la familia, en sus diversas modalidades, es el primer sitio para el desarrollo de todos los seres humanos, en los aspectos afectivo y social, por lo que es también el primer lugar desde donde se empieza a reconocer y a respetar los derechos de los demás.

Los derechos de la familia son una suma de derechos de las personas que la forman. Por tanto, todos los pactos que en ella se hagan, deberán considerar que ninguno de sus miembros sea por ellos discriminado, perjudicado o dañado tanto social como física o sicológicamente. Muy al contrario, cada acuerdo, pacto o norma, deberá buscar el desarrollo integral de cada persona que la componga.

3.2. Artículos 146 a 182 sextus del Código Civil para el Distrito Federal

El Código civil Para el Distrito Federal, en su Libro primero: De las Personas, Título Quinto: Del Matrimonio, Capítulos I a IV, correspondientes a los esponsales, los requisitos para contraer matrimonio, los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio y al matrimonio con relación a los bienes, se encarga de regular diversas cuestiones referentes al matrimonio, tema fundamental en este estudio, por lo que es necesario el análisis de los artículos 146 a 182 sextus, que se hará a continuación.

3.2.1. De los Requisitos para Contraer Matrimonio

Se encuentran estipulados de los artículos 146 al 161 del Código Civil para el Distrito Federal, que a continuación se analizan: en primer término, el artículo 146 establece la definición legal que en dicho código se da al matrimonio, siendo éste la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. El precepto en comento indica que tal unión debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige. Si los pactos de los contrayentes contravienen con lo anterior, el artículo 147 estima que serán nulos.

El artículo 148 consagra que para contraer matrimonio es necesaria la mayoría de edad de ambos contrayentes. Ello en relación con la capacidad de los individuos para contraer matrimonio, el precepto dice que los menores de edad podrán contraer matrimonio, si ambos han cumplido dieciséis años. Consideramos que ello es por la capacidad de cópula que ya tienen los menores a pesar de no cumplir con la mayoría establecida en la ley, sin embargo, el propio artículo estima que para tal efecto, se requerirá del consentimiento del padre o la madre o en su defecto el tutor; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

En cuanto al artículo 153, en él se estatuye que quien ejerza la patria potestad, o el tutor que ha prestado su consentimiento firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante el Juez del Registro Civil, no puede revocarlo después, a menos que haya causa justa para ello. Y por lo que hace al numeral 154, tal precepto otorga seguridad a los menores de que la autorización de contraer matrimonio no se revocará en caso de muerte de quien ejerce la patria potestad sobre ellos en los siguientes términos:

> *Artículo 154.- Si el que ejerce la patria potestad, o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto tendría el derecho de otorgarlo, pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado en el artículo 101.*

Por su parte el artículo 101 mencionado, dice que el matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes a la presentación de la solicitud de matrimonio en el lugar, día y hora que se señale para tal efecto. Otra seguridad para el menor se encuentra establecida en el artículo 155 pues tal precepto indica que el Juez de lo Familiar que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio, no podrá revocar el consentimiento, sino por causa superveniente.

Siguiendo con el análisis de los preceptos referentes a los requisitos para contraer matrimonio, el artículo 156 del código en comento, establece como impedimentos para celebrar el matrimonio, los siguientes:

> *Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:*
> *I. La falta de edad requerida por la Ley;*
> *II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos;*
> *III. El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente.*
>
> *En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa;*

IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;
V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;
VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;
VII. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;
VIII. La impotencia incurable para la cópula;
IX. Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;
X. Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;
XI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer; y
XII. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D.

Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII y IX.
En el caso de la fracción III sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

La fracción VIII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.

La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.

De la lectura del artículo que precede, podemos darnos cuenta que dicho precepto es bastante claro al establecer cada uno de los impedimentos para la celebración del matrimonio, sobre todo al ser claro en que en el caso de el parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente, es dispensable la consanguinidad en línea colateral desigual.

Asimismo consagra que la impotencia incurable para la cópula, y el padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria son impedimentos dispensables cuando ambos cónyuges conocen la situación y es aceptada por ambos.

Otros impedimentos se observan en los artículos 157 y 159 del ordenamiento en cita, al mencionar respectivamente que bajo el régimen de adopción, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes y que el tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el Presidente Municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela, en este caso, tal prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.

> *Artículo 157.- Bajo el régimen de adopción, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.*

El numeral 160 del mismo ordenamiento, indica por su parte, que si el matrimonio se celebrare en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa. Lo reseñado con antelación se refiere a los impedimentos para contraer matrimonio, sin embargo el numeral 161 indica que no hay problema para los mexicanos que se casen en el extranjero, ya que sólo tendrán que presentarse ante el Registro Civil para la inscripción de su acta de matrimonio dentro de los primeros tres meses de su radicación en el Distrito Federal.

> *Artículo 160. Si el matrimonio se celebrare en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa.*
>
> *Artículo 161.- Los mexicanos que se casen en el extranjero, se presentarán ante el Registro Civil para la inscripción de su acta de matrimonio dentro de los primeros tres meses de su radicación en el Distrito Federal.*

3.2.2. De los Derechos y Obligaciones que Nacen del Matrimonio

En cuanto a este tema, los preceptos 162 al 177 del Código Civil para el Distrito Federal lo regulan, el primer precepto encuentra fundamento en el artículo 4° constitucional, pues además de establecer la obligación de los cónyuges a contribuir con los fines del matrimonio y socorrerse mutuamente, también indica que tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear, en los términos de ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Tal derecho se ejercerá de común acuerdo por los cónyuges. Ello se refuerza con el 2° párrafo del precepto constitucional que consagra el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de los hijos.

El artículo 163 de dicho ordenamiento, estatuye que los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal, considerando como tal el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, donde ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales, ello implica el derecho de exigir vida en común y cohabitar bajo el mismo techo, lo cual se estudió en el capítulo que precede, sin embargo, el mismo precepto regula excepciones a lo anterior, pues estima que los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de tal obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar que ponga en riesgo su salud e integridad.

Al respecto consideramos que la legislación debe ser muy clara al referirse al domicilio conyugal, puesto que en ocasiones los cónyuges establecen su domicilio con algún familiar, así no puede decirse que ambos gozan de autoridad propia y consideraciones iguales, sobre todo en el caso de vivir en casa de los padres de cualquiera de ellos, y a pesar de ello ambos cohabitan en un mismo techo, por lo que consideramos que también se trata de un domicilio conyugal, y la ley debe establecerlo claramente.

En cuanto al numeral 164 del Código en estudio, también tiene fundamento en el artículo 4° de nuestra Carta Magna, ya que indica que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar. Lo anterior refuerza el texto constitucional en cuanto al derecho de los menores de ser protegidos.

Por su parte en el artículo 164 bis del Código Civil para el Distrito Federal, se indica que el desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar. Y en el numeral 168 se estima que los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como a la administración de los bienes de los hijos. En caso de desacuerdo, podrán concurrir ante el Juez de lo Familiar. En cuanto al precepto 169 consideramos que consagra el derecho de dedicarse a lo que ellos decidan, apoyado lo anterior en el primer párrafo del artículo quinto constitucional en donde se establece que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. Al respecto el artículo 159 establece lo siguiente:

> *Artículo 169. Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad siempre que sea lícita y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.*

En el numeral 172 del Código en comento, se establece que los cónyuges mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de los cónyuges el consentimiento del otro, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes. Por su parte el artículo 173 estatuye que los cónyuges menores de edad tendrán la administración de sus bienes conforme a lo establecido en el artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales, en términos de lo dispuesto por el artículo 643 del mismo ordenamiento.

Los dos preceptos anteriores, así como el artículo 176 del Código en estudio, se encuentran relacionados con la cuestión de los bienes, sin embargo, ella se estudiará en el siguiente punto, en cuanto al precepto citado estima que el contrato de compra-venta sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes. Finalmente el artículo 177 indica que los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

Los preceptos del Código Civil para el Distrito Federal que no se estudiaron en este punto han sido derogados por las reformas al Código de referencia, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo del 2000.

3.2.3. Del Matrimonio con Relación a los Bienes

En el capítulo anterior se analizaron los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal y separación de bienes, sin embargo no se estudiaron las disposiciones generales del matrimonio en relación con los bienes, lo que hacemos a continuación. En primer término debemos recordar que el artículo 178 del Código Civil para el Distrito Federal establece que el matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes.

El siguiente precepto indica que las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario. Por su parte el artículo 180 indica que esas capitulaciones se otorgarán antes de la celebración del matrimonio y durante éste y que las mismas podrán otorgarse o modificarse durante el matrimonio, ante el Juez de lo Familiar o ante Notario, mediante escritura pública.

Respecto de los menores de edad, el artículo 181 establece que el menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. En el caso de haber contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, y faltaren las capitulaciones matrimoniales o haya omisión o imprecisión en ellas, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto por este Capítulo, lo anterior de acuerdo al artículo 181 del código en estudio. Según el artículo 182 Ter mientras que no se pruebe, en los términos establecidos por este Código, que los bienes y utilidades obtenidos por alguno de los cónyuges pertenecen sólo a uno de ellos, se presume que forman parte de la sociedad conyugal.

Ello, salvo pacto en contrario, que conste en las capitulaciones matrimoniales, los bienes y utilidades a que se refiere el artículo anterior, corresponden por partes iguales a ambos cónyuges, de conformidad con el numeral 182 Quáter.

Por su parte, el artículo 182 Quintus establece cuales son los bienes propios de cada cónyuge, y estos son:

- Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio;

- Los bienes que adquiera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna;
- Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de éste; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño de éste;
- Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios;
- Objetos de uso personal;
- Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando éstos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común. No perderán el carácter de privativos por el hecho de haber sido adquiridos con fondos comunes, pero en este caso el otro cónyuge que los conserve, deberá pagar a otro en la proporción que corresponda; y
- Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, tendrán el carácter de privativo cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero propio del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiares.

Finalmente el artículo 182 Sextus estatuye que los bienes de la sociedad conyugal serán administrados por ambos cónyuges, salvo pacto en contrario en las capitulaciones matrimoniales. El artículo 182 del código fue derogado con las reformas al código Civil para el Distrito federal, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo del 2000.

3.3. Artículos 291-Bis a 291-Quintus del Código Civil para el Distrito Federal

Los artículos 291-Bis a 291-Quintus del Código Civil local, establecen las reglas inherentes al concubinato. El artículo 291 Bis consagra que los concubinarios tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación

de derechos y obligaciones a los que alude el concubinato, también establece que no es necesario el transcurso del tiempo mencionado si, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común y si una misma persona se establece varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Si se actúa de buena fe se puede demandar del otro, indemnización por daños y perjuicios.

El artículo 291 Ter, indica que los derechos y obligaciones inherentes a la familia, regirán al concubinato en lo que le fueren aplicables. El precepto 291 Quáter establece la generación de derechos alimentarios y sucesorios entre los concubinos, independientes de los demás reconocidos en este código o en otras leyes. Asimismo, el artículo 291 Quintus estima que al cesar la convivencia, el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio, tal derecho se ejercitará sólo en el año siguiente al la cesación del concubinato.

3.4. Criterios del Poder Judicial de la Federación Relacionados

Los temas que se han tratado con antelación, se han analizado desde a la luz de nuestra legislación civil local, sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias y tesis aisladas al respecto, algunas de las cuales tratamos a continuación.

3.4.1. Criterios del Poder Judicial de la Federación Relacionados con la Protección Constitucional de la Familia

Respecto a este tema, la Segunda Sala emitió una tesis aislada con el rubro: **“*MENORES DE EDAD O INCAPACES. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PROCEDE EN TODO CASO, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE*”.**

En ella se establece que los Jueces Federales deben suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios respectivos, cuando esté de por medio *el bienestar de un menor de edad o de un incapaz*, sin ser determinante la naturaleza de los *derechos familiares* en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o el recurso de revisión, ya que *el interés jurídico en las cuestiones que pueden afectar a la familia y principalmente en las concernientes a los menores y a los incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, pues su voluntad no es suficiente para determinar la situación de los hijos menores; por el contrario, es la sociedad, la que tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz*. Lo anterior porque el propósito del Constituyente y el legislador ordinario, plasmado en los artículos 107, fracción II, párrafo segundo, constitucional y 76 bis, fracción V y 91, fracción VI, de la Ley de Amparo, y de las interpretaciones realizadas por la Suprema Corte fue *tutelar el interés de los menores de edad y de los incapaces*, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, incluso hasta el grado de hacer valer todos aquellos conceptos o razones que permitan establecer la verdad y lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

Lo cual se plasmó en la citada tesis en razón de que la sociedad y el Estado tienen interés en que los derechos de los menores de edad y de los incapaces queden protegidos supliendo la deficiencia de la queja, independientemente de quienes promuevan en su nombre o, incluso, cuando sin ser parte pudieran resultar afectados por la resolución que se dicte. Lo anterior lo refuerza la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia
Materia: Común
Séptima Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Apéndice 2000
Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN
Tesis: 311
Página: 260

MENORES E INCAPACES, SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATÁNDOSE DE. SUS ALCANCES A TODA CLASE DE JUICIOS DE AMPARO Y NO SOLAMENTE CON RESPECTO A DERECHOS DE FAMILIA*.- La adición a la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estableció la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores e incapaces (decreto de 27 de febrero de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo del mismo año), según la exposición de motivos de la iniciativa de reformas, tuvo como finalidad inicial la de tutelar los derechos de familia, pretendiéndose crear una institución "cuya instrumentación jurídica adecuada haga posible la satisfacción de derechos mínimos (de los menores e incapaces), necesarios para un desarrollo físico, moral y espiritual armonioso". Sin embargo, en la propia iniciativa presentada por el presidente de la República se expresa que la referida adición a la Constitución Federal "tenderá a lograr en favor de los menores e incapaces la derrama de la totalidad de los beneficios inherentes a la expresada institución procesal, invistiendo al Poder Judicial de la Federación que conoce del amparo, además de la facultad de corrección del error en la cita del precepto o preceptos violados, la de intervenir de oficio en el análisis del amparo, haciendo valer los conceptos que a su juicio sean o que conduzcan al esclarecimiento de la verdad". Tal intención de la iniciativa fue desarrollada ampliamente por el Congreso de la Unión al aprobar el decreto que la reglamentó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de diciembre de 1974, a través del cual se adicionaron los artículos 76, 78, 79, 91 y 161 de la Ley de Amparo; y al aprobar también el decreto de 28 de mayo de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio siguiente, que introdujo nuevas reformas a la Ley de Amparo, en vigor a partir del día 15 de julio de 1976. En efecto, la adición al artículo 76 (cuarto párrafo), dispone que "deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos", y la nueva fracción V del artículo 91 de la Ley de Amparo establece que "tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores o incapaces (los tribunales que conozcan del recurso de revisión), examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 76 y en el tercero del artículo 78". Como se ve, ninguno de esos dos preceptos limita el ejercicio de la suplencia de la queja a los derechos de familia, y sí, por el contrario, la segunda disposición transcrita remite expresamente el artículo 78 párrafo tercero, de la Ley de Amparo (también reformado por el segundo de los decretos que se mencionan), en el que se establece que "en los amparos en que se controviertan derechos de menores e incapaces, el tribunal que conozca del juicio podrá aportar de oficio*

las pruebas que estime pertinentes"; es decir, la suplencia instituida en favor de los menores no solamente fue estructurada por el legislador con ánimo de tutelar los derechos de familia, inherentes al estado de minoridad, sino también para ser aplicada en todos los amparos en los que sean parte los menores de edad, o los incapaces, cualquiera que sea la naturaleza de los derechos que se cuestionen, y se previó también la necesidad de que la autoridad que conozca del juicio recabe oficiosamente pruebas que los beneficien.

Séptima Época:
Amparo en revisión 5969/75.-Beatriz Elena Martínez Buelna.-15 de julio de 1976.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Carlos del Río Rodríguez.
Amparo en revisión 2222/76.-Librado Esquivel Calvillo.-19 de agosto de 1976.-Cinco votos.-Ponente: Carlos del Río Rodríguez.
Amparo en revisión 4633/76.-María Trinidad Peña Sahagún y otros.-27 de julio de 1977.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Eduardo Langle Martínez.
Amparo en revisión 3456/81.-Albertina Domínguez viuda de García y coagraviados.-20 de octubre de 1983.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Carlos del Río Rodríguez.
Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, página 224, Segunda Sala, tesis 336.

Actualmente esta jurisprudencia tiene relación con el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, debido a que constituye una protección constitucional a la familia, principalmente a los menores, al establecer el artículo cuarto constitucional que el Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

3.4.2. Criterios del Poder Judicial de la Federación Relacionados con los Requisitos e Impedimentos para Contraer Matrimonio

Vimos con antelación que uno de los requisitos para contraer matrimonio, consiste en la capacidad, y al respecto se estableció que para poder contraer matrimonio debe contarse con la edad requerida por la ley, la siguiente tesis no establece claramente que debe contarse con esa capacidad, sin embargo, de su lectura se desprende tal requisito, ya que de no cumplirse, el matrimonio será nulo.

Tesis aislada
Materia(s): Civil
Sexta Época
Instancia: Tercera Sala
Página: 45

***NULIDAD DE MATRIMONIO**. La convalidación de las causas de nulidad del matrimonio por falta de consentimiento de quien deba darlo o por falta de la edad requerida por la ley para contraerlo se rigen por principios distintos y no pueden aplicarse las reglas de este último caso al primero. En efecto, de conformidad con los artículos 238 y 239 del Código Civil, existen únicamente las causas por las que cesa la nulidad del matrimonio que se contrajo sin autorización de los ascendientes que son: 1o. Cuando expresamente los que deben otorgar el consentimiento aceptan el matrimonio y 2o. Cuando tácitamente se conforman con la unión, ya sea dejando transcurrir el plazo de treinta días que tiene para pedir su nulidad, a partir de la fecha en que tengan conocimiento del mismo, o bien, realizando determinados actos que indiquen su conformidad. El artículo 148 del mismo código exige que para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. De conformidad con el artículo 237 la menor edad de dieciséis y catorce años en el hombre y en la mujer respectivamente, deja de ser causa de nulidad cuando haya habido hijos; cuando, aunque no los haya habido, el menor hubiera elegido a los veintiún años y ninguno de los dos hubiera intentado la nulidad. La menor edad de los cónyuges y la falta de consentimiento de los ascendientes son causas de nulidad que no tienen el mismo principio, pues en el primer caso, la legalidad del matrimonio descansa en la base de que existe el consentimiento de las personas que legalmente deben otorgarlo, y la razón es que el legislador consideró que hasta la edad de dieciséis el hombre y la de catorce la de la mujer, están los contrayentes en posibilidad física de procrear, uno de los fines principales del matrimonio. El artículo 156 del mismo código establece cuáles son los impedimentos para contraer matrimonio, en su fracción I señala la falta de edad requerida por la ley, cuando no ha sido dispensada, y en su fracción II la falta de consentimiento, de los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez en sus respectivos casos. El capítulo IX trata de los matrimonios nulos o ilícitos y a la vez, que establece cuáles son las causas de nulidad en cada uno de ellos, fija los casos específicos en que cesa la nulidad. Así, el artículo 237 dispone: 1o. que deja de ser causa de nulidad la menor edad de 16 años en el hombre y 14 en la mujer, cuando haya habido hijos, y 2o. cuando, aunque no los haya habido, el menor hubiere llegado a los 21 años y ni él ni el otro cónyuge hubieran intentado la nulidad. El artículo 239 dispone que cesa la causa de nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes: 1o. si han pasado los treinta días sin que se haya*

pedido y 2o. si dentro de este término, el ascendiente ha consentido expresa o tácitamente en el matrimonio. Si el Código Civil determina específicamente cuáles son los actos por los que cesa cada una de las causas de nulidad y todos tienen principio diverso, no puede aplicarse, como indebidamente lo hizo la responsable, por mayoría de razón, el artículo 237 del Código Civil, para determinar que cesa la causa de nulidad del matrimonio celebrado por un menor de edad, sin consentimiento y sin asistencia de los ascendientes por el hecho de que haya habido hijos.

Amparo civil directo 5274/63. Eliezer Trujillo Calixto. 10 de febrero de 1966. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Tratándose de los impedimentos, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la siguiente tesis:

Tesis aislada
Materia(s): Civil
Sexta Época
Instancia: Tercera Sala
Página: 52

DIVORCIO POR CAUSA DE IMPOTENCIA. SE REFIERE A LA IMPOTENCIA PARA LA COPULA. NO A LA IMPOTENCIA PARA ENGENDRAR O CONCEBIR O SEA LA ESTERILIDAD*. Según el artículo 291, fracción II, del Código Civil del Estado de Jalisco, es causa de nulidad de un matrimonio, que se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 145. Conforme al artículo 301, la nulidad que se funde en alguna de las causas expresadas en la fracción VI del artículo 145, sólo puede ser pedida por los cónyuges dentro del término de sesenta días, contados desde que se celebró el matrimonio, y de acuerdo con el artículo 153, los cónyuges están obligados a contribuir, cada uno por su parte, a los fines del matrimonio y es contraria a estos fines, cualquier condición que afecte a la perpetuación de la especie o la ayuda mutua que se deben los cónyuges, por lo que se tendrá por no puesta. Del tenor de las disposiciones legales citadas, se desprende, que su correcta interpretación jurídica lleva a sostener que la impotencia a que se refieren, tanto como impedimento, para la celebración del matrimonio, como para pedir su nulidad o para demandar la disolución del vínculo conyugal, es la impotencia física, permanente, incurable y no la impotencia transitoria, curable, porque la ley no puede permitir la nulidad ni la disolución del matrimonio, por una incapacidad pasajera, toda vez que si uno de los fines del matrimonio, posiblemente el más importante, es el de la perpetuación*

de la especie a través de la procreación de los hijos, no es el único, pues tiene otros muy nobles que lo justifican y mantienen, como los de la vida en común y la ayuda mutua que que deben prestarse los cónyuges. Además, el código se refiere a la impotencia para la cópula, para el acto carnal, sin que repute como tal, a la esterilidad, que es, en el hombre, incapacidad para engendrar, y en la mujer, incapacidad para concebir, de modo que no por ser estéril, se es impotente, ni se tiene impedimento legal para el matrimonio, ni se incurre en causa de nulidad de éste, ni tampoco se da causa para su disolución, por divorcio. La impotencia incurable para la cópula, y cualesquiera conformidad especial que sea contraria a los fines del matrimonio, porque impida sus funciones relativas, que haya sido impedimento para contraer matrimonio y que haya sido causa de su nulidad, solamente puede hacerse valer por los cónyuges, dentro del término breve de sesenta días, contados desde que se celebró el matrimonio y una vez transcurrido, deja de tener eficacia, se extingue y el matrimonio subsiste válido. Esa impotencia incurable será causa de divorcio, si sobreviene en el matrimonio, por accidente, por enfermedad u otra causa, pero por surgir de un hecho preciso, determinado en un acto concreto, deberá hacerse valer por el otro cónyuge, pidiendo el divorcio, dentro de los seis meses siguientes al día en que llegó a su noticia, y de no hacerlo, caduca su causal, en los términos del artículo 332 del Código Civil. La impotencia a que se refiere la ley, se repite, es la que consiste en la imposibilidad física de llevar a cabo el acto sexual, y la impotencia para la generación, no es propiamente impotencia, sino esterilidad, y como mera esterilidad, no constituye causa de nulidad, ni causa de disolución del matrimonio, por ser evidente que no imposibilita para la cópula. La causal de divorcio relativa a padecer impotencia incurable, uno de los cónyuges; a que se contrae la fracción VI del artículo 322 del Código Civil del Estado de Jalisco, no es exacto, como lo estimó la autoridad responsable, que sea una causal de duración sucesiva, o sea de realización continua, a la que no le es aplicable la disposición del artículo 332, en el sentido de que el divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia, los hechos en que se funde la demanda, porque está fuera de toda duda que su existencia se descubre en un acto preciso, determinado, y a partir del día en que se conoce, por el cónyuge inocente, empieza a correr el término de seis meses para hacer valer la mencionada causal de divorcio, y si se deja de hacer, su vigencia caduca y por extemporánea deviene improcedente, conforme a la ley. Si para la acción de nulidad del matrimonio celebrado por un cónyuge que padece impotencia incurable, la ley señala un breve término de sesenta días, no habría razón válida, para no admitir la caducidad de la causa de divorcio de padecer impotencia incurable, cuando se

invoque más de seis meses después de haber tenido conocimiento de su existencia.

Amparo directo 101/60. Gallardo Cabrero de Aguilera Gabriela Mercedes. 14 de octubre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Lo establecido en la tesis anterior, puede ser considerado, de acuerdo a la ley, como uno de los impedimentos para contraer matrimonio. Sin embargo de la lectura se desprende que puede acarrear la nulidad del matrimonio. Ahora bien, en lo referente a la nulidad, debida a la existencia de un matrimonio previo es considerado por la Suprema Corte conforme al razonamiento que se transcribe a continuación:

Tesis aislada
Materia(s): Civil
Octava Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Página: 321

MATRIMONIO, NULIDAD DE, POR EXISTIR UNO ANTERIOR. PRUEBA DE LA MALA FE*. Aun cuando es cierto que de conformidad con el artículo 257 del Código Civil para el Distrito Federal, en caso de nulidad de matrimonio, la buena fe de los cónyuges se presume y para destruir esa presunción se requiere prueba plena en contrario, también es verdad que cuando la nulidad se deriva de la existencia de un vínculo matrimonial anterior, la demostración de la mala fe de quien se casó dos veces, queda plenamente evidenciada con la sola exhibición del acta del Registro Civil respectiva, en la que no aparezca ninguna anotación de que el primer vínculo hubiera quedado insubsistente, puesto que con ello se manifiesta necesariamente el conocimiento que tiene el cónyuge al contraer nuevas nupcias, de que era casado con anterioridad con otra persona, sin que pueda admitirse como razón suficiente para destruir ese conocimiento, la sola manifestación que haga quien contrajo matrimonio dos veces, de que ignoraba si el primer esposo vivía o había muerto, ya que, aun admitiendo que no supiera si su marido vivía o no, tal situación no la coloca en aptitud de poder celebrar un nuevo matrimonio, pues, viviendo el primer esposo, existe el impedimento legal para contraer nuevas nupcias, señalado por el artículo 156, fracción X, del Código Civil citado, consistente en*

la subsistencia de un matrimonio con persona distinta de aquélla con la que se pretendió celebrar el segundo; y para el caso de que uno de los cónyuges piense que el primer consorte ha muerto, no basta su simple estimación subjetiva, sino que debe sujetarse a los requisitos señalados por los artículos 649, 654, 669 y 705 del propio Código Civil para constituir legalmente la "presunción de muerte del ausente". En tales condiciones, debe concluirse necesariamente, por el interés público que tiene la institución del matrimonio, que la mala fe de quien contrae segundas nupcias, queda fincada en el solo hecho de realizar el acto, sabiendo que no ha sido disuelto el vínculo anterior, ni ha tomado las medidas necesarias para que legalmente se presuma extinguido, sin que valga tampoco el argumentó de que "se ignoraba si se obraba indebidamente", puesto que como ese impedimento, como ya se dijo, está previsto expresamente en la ley (artículo 156 fracción X del Código Civil), no hubo excusa para su cumplimiento, según lo previene el artículo 21 del Código Civil para el Distrito Federal.

Amparo directo 2414/87. Margarito López Avitua. 12 de enero de 1988. Cinco votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Agustín Urdapilleta Trueba.

Amparo directo 3528/73. Soledad Solorio de Escudero. 19 de febrero de 1975. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

3.4.3. Criterios del Poder Judicial de la Federación Relacionados con las Obligaciones y Derechos en el Matrimonio

Respecto de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, el Tercer Tribunal Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis con el rubro: "*MATRIMONIO, LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL, SON AUTONOMOS E INDEPENDIENTES DE LAS ACCIONES CIVILES*", establece que tales derechos y obligaciones son cuestiones autónomas e independientes de las acciones civiles, por tanto, no pueden aquéllos afectar el ejercicio de éstas. Así, cuando el cónyuge casado bajo el régimen de separación de bienes, obtiene una sentencia de divorcio y es condenado al pago de una pensión alimenticia está en aptitud de solicitar, mediante la acción civil respectiva (plenaria de posesión) la restitución del inmueble que servía de domicilio conyugal y que demostró ser de su propiedad, sin que pueda alegarse que es improcedente tal petición porque el

derecho de habitación es parte integrante del derecho de alimentos que debe garantizarse.

En otra de las tesis emitidas por tribunales Federales, se indica que tanto el hombre como la mujer deben cumplir, cada uno con el sostenimiento y bienestar de la familia, como se advierte de la siguiente lectura:

Tesis aislada
Materia(s): Civil
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tesis: I.8o.C.53 C
Página: 625

ALIMENTOS. DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 164 DEL CODIGO CIVIL LA MUJER CUMPLE CON EL DEBER DE CONTRIBUIR CON EL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR CUIDANDO DE EL*. El matrimonio es una institución de orden público por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento y sólo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial; de ahí que en los juicios de divorcio necesario sea preciso que la causal invocada quede plenamente demostrada a fin de que el tribunal pueda apreciar la gravedad del incumplimiento alegado que ponga de manifiesto el desprecio, desapego, abandono o desestimación del cónyuge actor o a sus hijos, y que haga imposible la vida en común. Según el artículo 162 del Código Civil los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. Los efectos del matrimonio no son únicamente patrimoniales, sino que existen derechos y obligaciones de ambos cónyuges que se manifiestan en los deberes íntimos de la relación: de cohabitación, débito conyugal y fidelidad; y los no necesariamente personalísimos como son los de ayuda mutua y de asistencia. En el matrimonio debe de prevalecer el interés siempre superior de la familia, por lo que en el caso se trata no sólo de una función biológica sino también de una función jurídica para dar cumplimiento a los fines del matrimonio, de acuerdo con el imperativo impuesto por el artículo 162 del Código Civil para que cada cónyuge contribuya por su parte a tales fines. Cabe destacar que uno de los deberes que impone el matrimonio es el de socorro y ayuda mutua que descansa siempre en la solidaridad de la pareja y tiene por objeto realizar los fines superiores de la familia. Una de las manifestaciones del derecho-obligación que se analiza es la relativa*

a la ministración de alimentos que la ley impone a los cónyuges; pero no se concreta exclusivamente a ese aspecto patrimonial, sino también a la ayuda de carácter moral y material que mutuamente deben dispensarse. Ahora bien, la obligación de dar alimentos supone la posibilidad económica del cónyuge deudor, debiendo los alimentos estar proporcionados justamente a esa posibilidad económica del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Al respecto el artículo 311 del Código Civil dispone que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Originalmente en los Códigos Civiles de 1870 (artículos 200 a 202) y de 1884 (artículos 191 a 193) el marido debía proteger y dar alimentos a la mujer, aunque ésta no hubiera llevado bienes al matrimonio, y la mujer debía atender lo doméstico, la educación de los hijos y la administración de los bienes y cuando la mujer tuviera bienes propios debía dar alimentos al marido, cuando éste careciere de aquéllos y estuviere impedido de trabajar. Con diferente redacción pero del mismo perfil fue adaptado ese contenido en el artículo 42 de la Ley Sobre Relaciones Familiares, señalando que el marido debía dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar. El Código Civil de 1928 siguió los mismos lineamientos en su artículo 164. En la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, se modificaron los textos que hemos citado y aun cuando se dejaron latentes los principios, su redacción tiene la inspiración de la igualdad jurídica, política, económica y social de la mujer con el hombre, pues se establece a cargo de los cónyuges (tanto de él, como de ella) la contribución económica para el sostenimiento del hogar, su propia alimentación y la de sus hijos; sin perjuicio de distribuirse esas cargas en la forma y proporción que ellos convengan y de acuerdo con sus propias posibilidades. La causal de divorcio prevista en la fracción XII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal en relación con el artículo 164 del mismo Código, si bien es cierto que surgió para ajustar la legislación a la realidad social a efecto de regularizar la situación jurídica y fáctica de la pareja; tales disposiciones deben interpretarse en el sentido de que el varón es el que trabaja y está obligado a allegar los medios económicos para el sostenimiento del hogar y la mujer sólo está obligada a la contribución económica cuando se compruebe que obtiene remuneraciones por su trabajo o ingresos de sus bienes; de no ser así, existe la presunción de que necesita alimentos por ser hecho notorio que dentro de la familia mexicana actual, es ella la que se encarga del hogar y del cuidado de los hijos y de esta forma cumple con su obligación prevista por el artículo 164 del Código Civil. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que es de sobra conocido que en la familia mexicana, por regla general, el hombre aporta los medios

económicos para sufragar los gastos del hogar, en tanto que la mujer contribuye con el trabajo y el cuidado de la casa, la atención de los hijos y la administración doméstica. Esta situación se originó por las limitaciones que se han impuesto históricamente a la mujer para su desarrollo social, económico y cultural, cuyas consecuencias no pueden erradicarse en toda la sociedad sino con el transcurso del tiempo a pesar de haberse elevado a rango constitucional el principio de igualdad del hombre y la mujer ante la ley, es decir, mientras esa igualdad establecida formalmente en la ley no se traduzca en una realidad generalizada. Ahora bien, como la presunción emana de este hecho, debe subsistir hasta que esa situación real desaparezca, siempre que no exista alguna disposición legal expresa en contrario.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 311/96. René Tonatiuh Muñiz Patiño. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixhueiro.

3.4.4. Criterios del Poder Judicial de la Federación Relacionados con los Bienes en el Matrimonio

Se analizó en el capítulo que antecede lo referente a la sociedad conyugal y la separación de bienes, que son los regímenes patrimoniales por los que puede regirse el matrimonio, respecto de los mismos y del cambio de régimen los Tribunales Colegiados de Circuito, emitieron la tesis siguiente:

Tesis aislada
Materia(s): Civil
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIV, Octubre de 2001
Tesis: I.2o.C.14 C
Página: 1194

***SOCIEDAD CONYUGAL. LA MODIFICACIÓN AL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE SEPARACIÓN DE BIENES REQUIERE APROBACIÓN JUDICIAL**. De una correcta interpretación de los artículos 187, 197 y 207 del Código Civil del Distrito Federal se colige que la sociedad conyugal puede terminarse antes de que se disuelva el matrimonio, si así lo convienen los consortes; sin embargo, es de*

precisarse que el convenio por el que se da por terminada dicha sociedad implica el cambio del régimen de sociedad conyugal al régimen de separación de bienes, y a la vez la modificación en ese punto del acta de matrimonio; por tanto, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 134 del Código Civil, la modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste; en tal virtud, el convenio sobre el cambio de régimen patrimonial del matrimonio debe ser aprobado judicialmente mediante sentencia que en su oportunidad cause ejecutoria, constituyendo ese convenio cosa juzgada o verdad legal; es decir, se requiere la aprobación mediante la actuación jurisdiccional pues, dada su naturaleza jurídica, el convenio debe analizarse para verificar que el mismo satisface los elementos reales, personales y formales que la ley exige, que no contravenga disposiciones de orden público, o sea, se determine si el convenio celebrado entre los cónyuges se encuentra o no apegado a la ley, si dicho convenio reúne o no la forma precisada por ésta, si las partes contratantes tienen o no capacidad jurídica para celebrarlo, si está o no apegado a la moral y a las buenas costumbres, requisitos estos que, bajo ningún concepto, deben quedar sujetos a la voluntad de las partes, porque dicha autorización judicial tiende a proteger los derechos que afectan a la familia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 3342/2001. Sergio Jesús Rico Velasco. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Secretaria: Francisca Cortés Salazar.

Por lo que respecta a la liquidación de la sociedad conyugal, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito emitió la tesis con el rubro: "*LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL. CUANDO DERIVA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE MATRIMONIO DEBE DECLARARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, QUEDANDO RESERVADO PARA LA ETAPA DE EJECUCIÓN, EL PROBAR LA EXISTENCIA DE LOS BIENES QUE LA CONFORMAN*". En donde se desprende que del contenido de los artículos 198, 203, 204 y 261 del Código Civil para el Distrito Federal, se advierte en primer término, la facultad judicial para decretar la disolución de la sociedad conyugal como consecuencia de la declaración de nulidad de matrimonio.

En segundo lugar, dichos numerales señalan el procedimiento concreto a seguir para efectuar la liquidación entre los consortes o sus hijos, de los bienes que integran la sociedad, verificando siempre que se cumpla con las reglas que para el caso de la nulidad de matrimonio establece el artículo 198 del ordenamiento legal mencionado. Luego, se colige que la mencionada nulidad produce consecuencias de derecho, entre las que se encuentran las relativas a que si existe la sociedad conyugal procede liquidarla, cumpliendo con los requisitos que establece la ley, destacando que primero debe existir una sentencia que declare la disolución del matrimonio y, por ende, de la sociedad conyugal, facultad que deriva de lo dispuesto en los artículos 197 y 261 del código aludido, para después, con la promoción del respectivo incidente de ejecución se cumplimenten las determinaciones de dicho fallo.

La tesis de referencia también establece que en ese orden, el hecho de que a lo largo de la sustanciación de un juicio de nulidad de matrimonio, no se aporten las pruebas de la existencia de ciertos bienes que conforman la sociedad conyugal, no impide que al finalizar dicho proceso y de ser procedente, se declare su liquidación y que sea en el incidente de ejecución, donde se aporten las pruebas de los documentos y comprobantes de los bienes comunes.

Dicha tesis expone lo anterior, pues que el objeto principal del juicio no es probar la existencia de los bienes que forman la sociedad conyugal, sino demostrar la procedencia de la acción de nulidad de matrimonio por alguna de las causas previstas en la ley; por ende, resulta evidente que la liquidación de la referida sociedad, al constituir una prestación accesoria o derivada de la acción principal de la nulidad intentada, debe desarrollarse en el incidente de ejecución de la sentencia definitiva, porque se trata de una cuestión que sólo será motivo de decisión en el aludido incidente, pues en éste, se definirá la existencia, pérdida o subsistencia de bienes aportados al matrimonio, o en su caso, si éstos obtuvieron gananciales.

De conformidad con lo anterior, la parte que obtenga sentencia favorable en el juicio, para declarar la nulidad del matrimonio y como consecuencia, la disolución, le bastará con acreditar haberse casado bajo el régimen de sociedad conyugal con la contraparte, para que el órgano jurisdiccional declare, como consecuencia ineludible de la acción de nulidad, la terminación y liquidación de la sociedad conyugal, en términos de lo dispuesto en los artículos 197 y 261 del Código Civil.

Por lo anterior, si en el procedimiento establecido en la ley para efectuar la liquidación de la sociedad conyugal, derivada de la acción de nulidad en comento, se hace alusión a una serie de pasos los cuales evidencian que es innecesario acreditar durante la sustanciación del juicio, la existencia de los bienes que conforman aquélla, tales como la realización de un inventario de los bienes, señalando incluso cuáles no deberán tomarse en cuenta para dicho inventario, y también se establece el pago de los créditos existentes contra el fondo social; ello patentiza que es hasta la etapa de liquidación, en que se verifica cuáles son los bienes que integran la sociedad en cuestión, cuando se establece de qué manera serán repartidos.

Finalmente, respecto de los bienes en el matrimonio, debemos decir que en el caso de la sociedad conyugal, si los cónyuges, antes de casarse, desean que sus bienes se inscriban en tal régimen deben pactarlo antes, es decir, para que los bienes que los cónyuges que poseen en el momento anterior a la celebración del matrimonio sean incluidos en la sociedad conyugal, es necesario que las partes lo acuerden con antelación dentro de las capitulaciones matrimoniales. Lo anterior se refuerza con la siguiente tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito.

No. Registro: 186,417
Tesis aislada
Materia(s): Civil
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Julio de 2002
Tesis: I.2o.C.17 C
Página: 1408

SOCIEDAD CONYUGAL. LOS BIENES ADQUIRIDOS POR LOS CÓNYUGES ANTES DEL MATRIMONIO, PARA QUE QUEDEN COMPRENDIDOS EN ELLA, DEBEN ESTAR LISTADOS EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES*. De lo dispuesto por el artículo 184 del Código Civil, tanto Federal como para el Distrito Federal, se advierte que la sociedad conyugal podría o puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran una vez celebrada la sociedad; sin embargo, para que pueda considerarse legalmente que los primeros forman parte de la sociedad, debe existir pacto expreso de los consortes en ese sentido y estar detallados en las capitulaciones matrimoniales correspondientes pues, de lo contrario, los bienes o derechos que no se encuentren incluidos en éstas seguirán perteneciendo en propiedad al cónyuge que los adquirió antes del nacimiento de la sociedad.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3842/2002. Margarita Jacqueline Ortiz Gutiérrez. 23 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Joaquín Herrera Zamora. Secretaria: Amelia Córdova Díaz.

3.4.5. Criterios del Poder Judicial de la Federación Relacionados con el Concubinato

Dentro del concubinato, hemos visto que también surgen derechos y obligaciones, algunos de los cuales se encuentran reforzados por la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de circuito. Como ejemplo de lo anterior se encuentra la obligación de proporcionar alimentos, respecto de la cual el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, emitió la tesis con el rubro: "*ALIMENTOS EN EL CONCUBINATO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EXISTE SOLAMENTE CUANDO EL VÍNCULO SUBSISTE*". En ella se establece el concubinato como la unión sin matrimonio entre hombre y mujer que nace espontáneamente y puede terminar, de igual

modo, en cualquier momento, por lo que los derechos y obligaciones que nacen de dicha relación sólo subsisten mientras dicho vínculo perdure.

De acuerdo con lo anterior, es infundada la acción de petición de alimentos ejercitada en contra del concubinario por la concubina, cuando se acredita que esta última abandonó el domicilio del concubinario antes de la presentación de la demanda, es decir, cuando se demuestra que la aludida relación se ha roto.

Otra tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito establece que los derechos que surgen del concubinato solo subsisten mientras dure esa relación, como se desprende de su lectura:

Tesis aislada
Materia(s): Civil
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Apéndice 2000
Tesis: 788
Página: 548

CONCUBINATO. LOS DERECHOS QUE PRODUCE ENTRE LOS CONCUBINOS SÓLO DURAN MIENTRAS LA RELACIÓN SUBSISTA*.- A diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, relación civil en que los cónyuges se unen con el propósito de constituir una familia, de forma permanente, tanto así que para crearlo o disolverlo se requiere seguir ciertas formas establecidas por el derecho, y sólo puede conseguirse si lo sanciona una autoridad competente, el concubinato es la relación que se crea entre un hombre y una mujer, por el hecho de vivir como marido y esposa durante un término preestablecido por la ley, la que no puede dejar de reconocer que también de esta forma se constituyen lazos familiares de afecto y ayuda mutua, sobre todo si se procrean hijos; pero esta clase de vínculo sólo es reconocida por el derecho, mientras perdure la situación de hecho así creada. En este sentido, Marcel Planiol y Georges Ripert sostienen en el libro Derecho Civil, Editorial Harla, 3a. edición, Librería General del Derecho Jurisprudencial, París, 1946, página 8, que: "Quien vive en estado de concubinato, puede ponerle fin según su voluntad, sin que la otra persona con quien viva en este estado pueda invocar esa ruptura*

como fuente de daños y perjuicios.". Por tanto, los efectos que emanan del concubinato, tales como el derecho a heredar o a recibir alimentos, sólo se producen si esa relación subsiste al momento del deceso de uno de ellos, o al en que se solicitan los alimentos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9374/97.-Pedro Antonio López Ríos.-12 de febrero de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gilda Rincón Orta.-Secretaria: Georgina Vega de Jesús.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XXV, Cuarta Parte, página 96, tesis de rubro: "CONCUBINA, ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA EJERCITADA POR LA.".

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 626, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.C.20 C.

Dentro de los derechos que nacen del concubinato, se encuentra el de heredar, al respecto el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito emitió la tesis con el rubro: "*CONCUBINATO, DERECHO A HEREDAR POR RELACIÓN DE. SÓLO TIENE LUGAR CUANDO NO HAY CÓNYUGE SUPÉRSTITE*". En ella se establece que el concubinato es un hecho social caracterizado por la unión, convivencia y trato sexual entre un varón y una mujer, con capacidad legal para contraer matrimonio.

De igual forma se especifica que en los Códigos Civiles anteriores al vigente con anterioridad a la reforma del 25 de mayo del año dos mil, no se reconocía el derecho de la concubina o el concubinario para heredar al causante, y tampoco tenía derecho a pedir alimentos en los casos de transmisión de bienes por testamento. Sin embargo, el Código Civil para el Distrito Federal anterior al vigente ya establece ese derecho, que se encuentra plasmado en el artículo 1635 y que regula el derecho a heredar de la concubina y el concubinario con arreglo a las disposiciones aplicables para el cónyuge, siempre y cuando la concubina y el concubinario hayan vivido juntos como si fueran marido y mujer durante los cinco

años que precedieron inmediatamente a la muerte del causante o cuando hayan tenido hijos en común, y hayan permanecido libres de matrimonio.

Conforme al precepto citado, se trata de dos hipótesis para que una persona pueda ser considerada concubina o concubinario y tenga derecho a heredar, la primera se da cuando los concubinarios han vivido juntos haciendo vida marital durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de uno de ellos; la segunda se refiere al supuesto en que se hayan procreado uno o más hijos entre los concubinarios.

Esta última hipótesis no exime la convivencia entre los padres, como si fueran cónyuges, ya que el simple nacimiento de un hijo no da lugar a presumir la existencia del concubinato, pues el hijo pudo ser producto de una relación transitoria, lo que no da lugar a que se produzcan las consecuencias jurídicas que establece el citado artículo 1635; y lo único que este precepto implica, al señalar la segunda hipótesis, cuando haya habido hijos, es que en ese caso no es exigible que se cumpla cabalmente el término de cinco años de convivencia marital, pues basta con un lapso menor, con la condición de que se demuestre objetivamente ese propósito de formar una unión más o menos estable, permanente, y su subsistencia inmediatamente anterior a la muerte del concubinario.

Esa disposición legal responde a una realidad social, conforme a la cual se considera justo que la concubina o el concubinario que hacía vida marital con el autor de la herencia al morir éste, y que tiene hijos de él o vivió en su compañía los últimos cinco años que precedieron a su muerte, tenga una participación en la herencia legítima, pues en la mayoría de los casos, cuando se reúnen las expresadas circunstancias, la concubina o concubinario es el verdadero compañero de la vida y ha contribuido a la formación de los bienes. Sin embargo, el derecho de la concubina o concubinario tiene lugar siempre que no haya cónyuge supérstite. Luego, para que tenga derecho a heredar, la concubina y el

concubinario deben haber permanecido libres de matrimonio porque el cónyuge los excluye.

Además de la tesis anterior, al respecto de los derechos hereditarios de la concubina, la Tercera Sala emitió las tesis siguientes:

Tesis aislada
Materia(s): Civil
Quinta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Página: 643

***CONCUBINA, DERECHOS HEREDITARIOS DE LA**. Para la existencia del concubinato se requiere que la mujer viva con el hombre en la misma casa, atendiéndolo y auxiliándolo en sus necesidades, como si fuera su esposa. Este es el criterio de la ley al crear la sucesión de la concubina; pues el legislador consideró, colocándose en un plano de equidad y de justicia, que una mujer que vive permanentemente con un hombre y que lo ayuda a formar un capital, debe ser protegida por la misma ley. En consecuencia, no puede considerarse como concubina a una mujer con quien se tenga relaciones sexuales accidentales, pues extremando el concepto, podría considerarse a una mujer como concubina de un hombre, aún sin tener como determinante la relación sexual.*

Amparo civil directo 3826/44. Maldonado Josefa. 13 de abril de 1951. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Carlos I. Meléndez.

Tesis aislada
Materia(s): Civil
Quinta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Página: 445

***CONCUBINAS, DERECHOS HEREDITARIOS DE LAS**. Conforme a la parte final del artículo 1635 del Código Civil del Distrito Federal, si al morir el autor de la sucesión, tenía varias concubinas, en las condiciones mencionadas en dicho precepto, ninguna de ellas tendrá derechos a la herencia. Ahora bien, no puede considerarse que se cumpla el supuesto normativo contenido en el citado precepto, o sea, la existencia de varias concubinas, en el momento de la muerte del*

de cujus, si de las constancias de autos aparece que aunque se ostentaron como tales dos personas, a una de ellas se le negó la calidad de concubina y no interpuso apelación contra la determinación judicial correspondiente, por lo que esta causó estado, constituyendo la verdad legal sobre ese punto. En tales condiciones, no puede la beneficencia pública pretender contrariar esa verdad jurídica, para deducir una consecuencia que le aproveche, excluyendo de la sucesión a la concubina que si fue reconocida como tal, en la resolución combatida en el amparo.

Amparos civiles acumulados en revisión 1208/44. Beneficencia Pública del Distrito Federal y coag. 17 de octubre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Emilio Pardo Aspe. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tesis aislada
Materia(s): Civil
Quinta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Página: 2073

***CONCUBINA, DERECHOS HEREDITARIOS DE LA**. Si bien el artículo 1635 del Código Civil, para el Distrito y Territorios Federales, al referirse a los derechos hereditarios de la concubina, requiere que ésta haya tenido hijos con el autor de la herencia ello no significa que sea necesario que haya habido dos o más hijos, para que la mujer pueda disfrutar de los beneficios que la da el precepto citado, y por tanto, basta con que haya tenido un hijo con el autor de la herencia, para que se encuentre en el caso de esa disposición.*

Amparo civil en revisión 8349/41. Pensamiento viuda de Barberena Aurora. 6 de febrero de 1942. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Hilario Medina no intervino en este asunto por las razones que constan en el acta del día. Relator: Hilario Medina.

Finalmente, respecto de los derechos a heredar por los concubinarios, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, emitió la tesis con el rubro: "*CONCUBINATO, SUS ELEMENTOS EN LA HIPÓTESIS DE QUE EXISTAN HIJOS, PARA QUE LOS CONCUBINARIOS PUEDAN HEREDARSE*". En la tesis mencionada, se indica que del artículo 1635 del Código Civil para el

Distrito Federal, se desprenden dos hipótesis para que una persona pueda ser considerada concubina o concubinario y tenga derecho a heredar:

- La primera se da cuando los concubinarios han vivido juntos haciendo vida marital durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de uno de ellos;
- La segunda se refiere al supuesto en que se hayan procreado uno o más hijos entre los concubinarios.

Esta última hipótesis no exime del primer elemento, o sea la convivencia entre los padres, como si fueran cónyuges, ya que el simple nacimiento de un hijo no da lugar a presumir la existencia del concubinato, pues el hijo pudo ser producto de una relación transitoria, lo que definitivamente no da lugar a que se produzcan las consecuencias jurídicas que establece el citado artículo 1635; y lo único que el numeral significa, al señalar la segunda hipótesis -cuando haya habido hijos- es que entonces no es exigible que se cumpla cabalmente el término de cinco años de convivencia marital, pues basta con un lapso menor, con tal, siempre, que se demuestre objetivamente ese propósito de formar una unión más o menos estable, permanente, y su subsistencia inmediatamente anterior a la muerte del concubinario.

La tesis que citamos enseguida corresponde a los alimentos en el concubinato y establece lo siguiente:

Tesis aislada
Materia(s): Civil
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Página: 790

ALIMENTOS ENTRE CONCUBINOS. CESA LA OBLIGACION DE DARLOS CUANDO CUALESQUIERA DE ELLOS CONTRAE MATRIMONIO*. De lo dispuesto por el artículo 302 del Código Civil se desprende que los concubinos deben darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635 del Código*

Civil. Entre esos requisitos destaca el de que se encuentren libres de matrimonio. No pasa inadvertido que, en tratándose de los cónyuges, el artículo precitado previene que la ley determinará cuándo queda subsistente esa obligación en los casos de divorcio y otros que la ley señale; pero tal regla no se establece en relación con los concubinos, pues aun cuando en la exposición de motivos del Código Civil el legislador reconoce que "... produce efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de familia", en seguida se sostiene que: "... Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4843/93. María de Lourdes Castañeda Martínez. 23 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

De la lectura de la tesis anterior podemos reafirmar que durante el concubinato, los derechos subsisten a la par de éste, y si uno de los concubinarios contrae matrimonio los derechos cesan, ya que la institución predominante es la del matrimonio, y al contraerlo cualquiera de los concubinarios, debe cumplir con los derechos y obligaciones que del mismo emanan.

CAPÍTULO 4

LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

SUMARIO: 4.1. La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal como Generadora de Derechos. – 4.1.1. Concepto de Ley. – 4.1.2. Características de la Ley. – 4.1.3. La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal. – 4.2. El Registro de la Sociedad de Convivencia y sus Consecuencias Jurídicas. – 4.2.1. Constitución de la Sociedad de Convivencia. – 4.2.2. Modificación de la Sociedad de Convivencia. – 4.2.3. Terminación de la Sociedad de Convivencia. – 4.3. Efectos Jurídicos de la Ley de Sociedad de Convivencia. – 4.3.1. Artículo 5º de la Ley de Sociedad de Convivencia y su Interpretación. – 4.3.2. Artículo 13 de la Ley de Sociedad de Convivencia y su Interpretación. – 4.3.3. Artículo 14 de la Ley de Sociedad de Convivencia y su Interpretación. – 4.3.4. Artículo 15 de la Ley de Sociedad de Convivencia y su Interpretación. – 4.3.5. Artículo 21 de la Ley de Sociedad de Convivencia y su Interpretación. – 4.4. Efectos Políticos de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal. – 4.5. Efectos Económicos de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal. – 4.6. Efectos Sociales de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

Como cualquier ordenamiento novedoso, la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal requiere la aplicación de sus preceptos a los casos particulares, para que puedan debatirse en el foro, sus aciertos o sus errores. Lo que aquí se pretende es contribuir a su análisis desde el punto de vista normativo.

4.1. La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal como Generadora de Derechos

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, como todos los demás ordenamientos jurídicos que rigen nuestro país, es fuente, tanto de derechos como obligaciones para quienes decidan regirse por sus preceptos, en virtud de que dicha ley se estableció para regular actos determinados, en los que el individuo debe encuadrar para gozar de los derechos que de la ley emanan. Para establecer y entender los derechos que surgen de la Ley de Sociedad de Convivencia del Distrito Federal, es necesario su análisis, en principio, de manera general, y posteriormente, de los numerales atinentes a nuestra investigación.

4.1.1. Concepto de Ley

La ley aparece como la fuente formal más importante del derecho en cuanto emana de un órgano integrado, generalmente, por personas elegidas por la ciudadanía y por ende, portadoras de la voluntad soberana del pueblo que ha de regirse por ella. En esa tesitura, la ley tiene un aspecto que la hace situarse por encima de las demás fuentes del derecho, pero siempre por debajo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Éste es un poder superior que la coloca jurídicamente, por sobre todas las manifestaciones de autoridades u órganos estatales. Preferencia que es consecuencia de que en un Estado democrático la máxima expresión de la soberanía está entregada al Congreso, a quien corresponde en su mayor parte el ejercicio de la función legislativa.

La acepción de la palabra ley, se originó del latín "*ligare*" que significa enlazar u obligar, en un sentido amplio se refiere a todo dictamen que exprese relaciones generalizadas entre fenómenos de distinta índole pudiendo ser aplicada a distintas voces, como la ley causal, ley lógica, ley natural, entre otros. Cuando la referencia es a la ley normativa, su significado está relacionado con los comportamientos humanos que se califican como debidos, presuponiendo la libertad de su cumplimiento, distinguiéndose entre las morales y las jurídicas, siendo éstas la razón de nuestro estudio.

Por ley en sentido amplio se entiende a toda clase de normas jurídicas, es decir la Constitución Federal, Leyes, Reglamentos, Convenios, etc., la ley en sentido restringido es toda norma jurídica de origen estatal, emitida en forma escrita y de conformidad con el proceso legislativo, es decir, todo mandato de carácter general emanado del órgano del Estado a quien corresponde la función legislativa mediante el proceso establecido en la Constitución. En esa tesitura, la ley es una norma del derecho dictada, promulgada y sancionada por la autoridad

pública, aun sin el consentimiento de los individuos y con la finalidad el encauzamiento de la actividad social hacia el bien común.

Filósofos y juristas han formulado diversas definiciones de la ley. considerada como manifestación del derecho positivo, la ley puede ser definida con la exactitud posible dentro de las dificultades que presenta toda definición, como la expresión o el resultado de la voluntad mayoritaria de las cámaras legislativas, o de un órgano de poder centralizado en una persona o en un organismo integrado, por un corto número de personas, respecto a la ordenación de la conducta humana a la constitución de órganos o instituciones necesarios para el desenvolvimiento de la vida individual o social.

Miguel Villoro Toranzo define la ley como el "*proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se da el nombre específico de leyes*".[1]

Rafael de Pina considera a la ley como la norma jurídica obligatoria y general dictada por legítimo poder para regular la conducta de los hombres o para establecer los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines. De igual manera estima que la ley es obra de un órgano legislativo y como tal tiene por fuente la voluntad mayoritaria de dicho órgano, pues raramente es aprobada por unanimidad.[2]

Savigny la define como el derecho positivo traducido por la lengua con caracteres visibles y revestido de una autoridad absoluta, considerándola como uno de los atributos más notables del poder supremo del Estado. La ley es una norma racional, no arbitraria ni caprichosa; encaminada al bien general, no al

[1] Villoro Toranzo, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. Décimo Quinta edición, Porrúa, México 2001. Pág. 173.
[2] Cfr De Pina, Rafael. Op. Cit. Págs. 355 y 356.

provecho exclusivo de una persona o de un grupo determinado de personas, más o menos amplio; y dictada por autoridad legítima, no por un poder incompetente.[3]

Para Ignacio Burgoa, la ley es un acto de autoridad que tiene como elementos característicos la abstracción, la impersonalidad y la generalidad. Se distingue de los actos administrativos y jurisdiccionales, en cuanto que éstos son esencialmente concretos, particularizados e individualizados.[4]

Finalmente, García Máynez la define como "*el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general a las que se les da el nombre específico de leyes*".[5]

La declaración de voluntad de los órganos parlamentarios en relación con la producción de la ley tiene que ser solemne. Cuando se dice que la ley en su declaración ha de ser solemne se quiere expresar que ha de elaborarse y declararse con las formalidades y solemnidades ordenadas en la Constitución. Cuando esta elaboración y declaración no han sido realizadas de acuerdo con el método constitucionalmente establecido, la ley es formalmente inconstitucional. La ley, racionalmente concebida, no es un mandato arbitrario de aquél que detenta un poder soberanamente dominante, sino que constituye la expresión de la igual libertad de todos aquellos que pertenecen al mismo orden jurídico y que, en consecuencia, quedan obligados a observarla, precisamente porque la ley constituye el registro de sus voluntades mismas. Es éste un principio que encuentra su integración en aquel otro según el cual en el Estado sólo la ley es soberana.[6]

Podemos establecer desde un punto de vista filosófico-jurídico, que la ley se entiende como una disposición racional, encaminada al bien común, promulgada

---

[3] Cfr. Idem.
[4] Cfr. Burgoa O. Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Sexta edición, Porrúa, México, 2000. Pág. 267.
[5] García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Cuadragésimo novena edición, Porrúa. México, 2001. Pág. 52.
[6] Cfr. Idem.

por el Estado, que tiene la responsabilidad del cuidado de la sociedad; desde una perspectiva jurídica, la ley es una declaración de voluntad soberana manifestada en la forma prescrita por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manda, prohíbe o permite determinada cosa o actitud.

En esa tesitura, por ley debemos entender aquella regla de carácter obligatorio, emanada de la autoridad con arreglo a la Constitución, y cuyo cumplimiento puede obtenerse por medios coactivos.

4.1.2. Características de la Ley

Las principales características que los tratadistas atribuyen a la ley son: la generalidad, la obligatoriedad y la irretroactividad:

Generalidad.- Característica esencial de la norma jurídica, equivale a aplicabilidad a cuantas personas se encuentren en un supuesto determinado, pues la ley no mira al individuo sino a la comunidad. No se da para individuos determinados; el objeto de la ley, como norma de conducta humana, es regirla pero no considerándola como una actividad aislada sino en conexión con otras, para señalar, de modo general, la esfera de lo licito y de lo ilícito.[7]

Obligatoriedad.- La ley debe cumplirse necesariamente pues el incumplimiento de la ley, como dañoso a la normalidad del orden jurídico, encuentra correctivo adecuado en la realización del derecho por la vía del proceso. El carácter obligatorio de la ley se deriva del interés social que existe en su acatamiento.

Como consecuencia ineludible de la obligatoriedad, surge el problema de la ignorancia del derecho. La Ley, una vez publicada, se supone de conocimiento general.[8] La ignorancia de la ley no sirve de excusa en caso de incumplimiento. El artículo 21 del Código Civil para el Distrito Federal preceptúa a este respecto:

[7] Cfr. De Pina, Rafael. Op. Cit. Pág. 356.
[8] Cfr. Idem.

> *Artículo 21. La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan; siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público*.

Irretroactividad.- Las leyes disponen a futuro, el pasado no es objeto de la actividad legislativa, sino, del historiador. Este principio es admitido como general. La Constitución General de la República establece al respecto en su artículo 14 que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

4.1.3. La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal es una ley ordinaria pues emana del Legislativo y es promulgada por el Ejecutivo en el Distrito Federal, con las mismas características de todas las leyes, se trata de una ley general, en el caso de los habitantes del Distrito Federal, tal y como lo establece su artículo primero, el cual estatuye que las disposiciones contenidas en la misma, serán de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer las bases y regular las relaciones derivadas de la sociedad de convivencia en el Distrito Federal, de igual forma es una ley con carácter obligatorio e irretroactivo, por que al igual que las demás leyes emanadas de un proceso legislativo genera tanto derechos como obligaciones para quien desee adecuarse a los supuestos que la misma establece.

Esta ley da reconocimiento legal a uniones establecidas por dos personas adultas por medio de una sociedad de convivencia, tal y como lo establece el artículo segundo de la ley en cita:

Artículo 2.- La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.

La ley en cita no modifica en nada los derechos considerados en las demás leyes para todas las personas y tipos de familia existentes, en principio, y conforme a su exposición de motivos, solamente trata de cumplir con la obligación del Estado de reconocer una realidad social ya existente en el país y de otorgar derechos a hogares alternativos. No obstante, como se aprecia de la lectura y análisis de los preceptos del Código Civil local y los diversos de la Ley de Sociedad de Convivencia del Distrito Federal, los principios y pretendidos derechos que establece esta última chocan con el sistema de derechos consagrados en el referido Código.

El artículo tercero de esta ley establece que la sociedad de convivencia obliga a las o los convivientes, en razón de la voluntad de permanencia, ayuda mutua y establecimiento del hogar común; la cual surte efectos frente a terceros cuando la Sociedad es registrada ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político-Administrativo (Delegación Política) correspondiente.

Los supuestos en los que puede establecerse una Sociedad de Convivencia son varios, sin embargo el más agresivo contra la base fundamental de la sociedad es el que establece el hecho de que por medio de dicha sociedad las personas que siendo del mismo sexo viven o han decidido vivir con su pareja y quieren "*legalizar*" o formalizar su relación afectiva, esta ley le da protección jurídica a su hogar y les permite adquirir derechos básicos como pareja. Se trata de una sociedad donde quienes quieran unirse y adquirir derechos pueden hacerlo con una opción distinta al matrimonio civil o al concubinato, figuras jurídicas que contemplan en detalle la protección constitucional de la familia.

Las excepciones para constituir la sociedad de convivencia se establecen en el artículo 4° de la ley que la reglamenta, el cual señala que no podrán constituir

sociedad de convivencia, las personas unidas en matrimonio, concubinato y aquéllas que mantengan vigente otra sociedad de convivencia, tampoco podrán celebrar entre sí sociedad de convivencia, los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado.

Respecto de los derechos emanados de la Ley de Sociedad de Convivencia, ésta considera tres potestades básicas: los derechos alimentarios, que son aquellos que tienen que ver con la manutención; derechos sucesorios, es decir derecho a heredarse el patrimonio que se ha construido en el hogar; y los derechos de tutela, que permiten dar protección al conviviente que por desgracia enfrente una enfermedad grave que le impida hacerse cargo de si mismo.

Asimismo, se dan garantías para que, en caso de terminación de la sociedad de convivencia ninguno de los convivientes pueda incumplir con las obligaciones y responsabilidades adquiridas en el hogar.

4.2. El Registro de la Sociedad de Convivencia y sus Consecuencias Jurídicas

El registro de la sociedad de convivencia se encuentra estipulado en la propia Ley en su Capítulo II del Registro de la sociedad de convivencia, de los artículos 6 a 12, y en él se determina como será realizado dicho registro, así como las bases por las cuales se regirá la constitución de la sociedad, la modificación y la terminación de la misma.

El artículo 6 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal establece que la sociedad de convivencia deberá hacerse constar por escrito, mismo que será ratificado y registrado ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo del domicilio donde se establezca el hogar común, instancia que actuará como autoridad registradora. La ratificación y registro del documento en comento deberá hacerse personalmente por “las o los” (sic) convivientes acompañados por “las o los” (sic) testigos. La autoridad

registradora deberá cerciorarse fehacientemente de la identidad de “las o los” (sic) comparecientes. Lo anterior de acuerdo al artículo 8 de la ley en cita.

El Juez competente para conocer y resolver cualquier controversia que se suscite con motivo de la aplicación de la Ley de Sociedad de Convivencia del Distrito Federal, es el de primera instancia, según la materia que corresponda. Lo anterior de acuerdo al artículo 25 de la propia Ley.

4.2.1. Constitución de la Sociedad de Convivencia

Respecto de la constitución de dicha sociedad, el artículo 7 de la Ley que la regula establece que el documento por el que se constituya la Sociedad de Convivencia deberá contener los siguientes requisitos:

- El nombre de cada conviviente, su edad, domicilio y estado civil, así como, los nombres y domicilios de dos testigos mayores de edad.
- El domicilio donde se establecerá el hogar común;
- La manifestación expresa de las o los convivientes de vivir juntos en el hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua; y
- Puede contener la forma en que las o los convivientes regularán la sociedad de convivencia y sus relaciones patrimoniales. La falta de éste requisito no será causa para negar el Registro de la Sociedad, por lo que a falta de este, se entenderá que cada conviviente conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración.
- Las firmas de las o los convivientes y de las o los testigos.

Por su parte el numeral 10 indica que las o los convivientes presentaran para su ratificación y registro a la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo, que corresponda, cuatro tantos del escrito de Constitución de la sociedad de Convivencia, los cuales serán ratificados en presencia de la autoridad registradora; quien para los efectos de este acto tendrá

fe pública y expresará en cada uno de los ejemplares el lugar y fecha en que se efectúa el mismo. Hecho lo anterior, la autoridad estampará el sello de registro y su firma, en cada una de las hojas de que conste el escrito de constitución de la Sociedad. De igual forma, el precepto establece que uno de los ejemplares será depositado en dicha Dirección; otro deberá ser enviado por la misma autoridad al Archivo General de Notarias para su registro, y los dos restantes serán entregados en el mismo acto a las o los convivientes. El mismo procedimiento se deberá seguir para la ratificación y registro de modificaciones y adiciones que se formulen al escrito de constitución de la sociedad de convivencia.

Cuando falte alguno de los requisitos señalados en el artículo 7 de esta Ley, la autoridad registradora deberá orientar a las o los convivientes a efectos de que cumplan con los mismos, sin que ello sea motivo para negar el registro. Por el registro de la Sociedad de Convivencia a que se refiere el precepto en comento, se pagará a la Tesorería del Distrito Federal, el monto que por ese concepto especifique el Código Financiero del Distrito Federal.

Para los efectos del multicitado precepto, contra la negación del registro, ratificación, modificación y adición por parte de las o los servidores públicos del Distrito Federal competentes, sin causa justificada, las personas interesadas podrán recurrir el acto en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. Independientemente de la responsabilidad administrativa y/o sanciones a que se hagan acreedores dichos funcionarios en términos de la legislación aplicable.

La Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal en coordinación con el Archivo General de Notarias y los Órganos Político Administrativos, implementará un sistema de control y archivo de sociedades de convivencia. Con su registro, la sociedad de convivencia surtirá efectos contra terceros. Los asientos y los documentos en que consten el acto constitutivo y sus modificaciones, podrán ser consultados por quien lo solicite.

Recibida la documentación requerida para constituir dicha sociedad, la autoridad registradora entregará a los solicitantes una constancia de recepción de documentos que contendrá la siguiente información:

- El logotipo del Gobierno del Distrito Federal y del Órgano Político–Administrativo correspondiente;
- Número de folio que se asigne;
- Fecha y hora en que se recibieron los documentos;
- Señalamiento de que fueron revisados y cumplen con los requisitos que señala la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal;
- En caso que haga falta alguno de ellos, el señalamiento expreso de los requisitos que deban cubrir en la fecha de la ratificación y registro, con la prevención que en caso de incumplimiento no se llevará a cabo el acto;
- La fecha y hora en que se llevará a cabo el acto de ratificación y registro de la Sociedad de Convivencia;
- El nombre, cargo y firma del servidor público que recibe, y el sello oficial correspondiente.

En ese acto, la autoridad registradora da a los solicitantes las órdenes de pago correspondientes para cubrir su costo en las Oficinas de la Administración Tributaria del Gobierno del Distrito Federal. Los recibos de los pagos se entregan como requisito previo al registro. Ello de conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos para la Constitución, Modificación y Adición, Ratificación, Registro y Aviso de Terminación de las Sociedades de Convivencia en el Distrito Federal.

Los lineamientos a que hemos hecho referencia también estipulan, la forma en que la autoridad llevará a cabo el acto de registro y ratificación de constitución de la Sociedad de Convivencia, en su artículo 7, de acuerdo a tal precepto la autoridad realizará el registro en base a los siguientes lineamientos:

- Llamará a los solicitantes y sus testigos, y procederá a identificarlos plenamente;
- Les tomará protesta en términos de ley para que se conduzcan con verdad ante la autoridad ante quien comparecen;
- Formulará pregunta expresa a los solicitantes para que manifiesten bajo protesta de decir verdad, si no se encuentran dentro de los impedimentos legales establecidos para constituir la Sociedad de Convivencia;
- Formulará pregunta expresa a los solicitantes para que manifiesten si es su deseo ratificar el documento de constitución de la Sociedad de Convivencia, y para establecer un hogar común con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, con todos los derechos y obligaciones que señalan las leyes vigentes;
- En caso que alguno o ambos solicitantes manifestaran su negativa, se archivará el asunto como concluido;
- Asentará en cada uno de los ejemplares el lugar y fecha en que se efectúa el acto; y estampará el sello de registro y su firma en cada una de las hojas de que conste el escrito de constitución de la Sociedad;
- Entregará en el mismo acto a las o los convivientes, dos tantos del escrito de constitución de la Sociedad de Convivencia; y
- Ordenará que uno de los tanto se registre en forma inmediata y se deposite en sus archivos, y que otro se envíe al Archivo General de Notarias para su registro y depósito.
- Si alguno de los comparecientes no puede o no sabe firmar, estampará su huella digital y otra persona, distinta a los testigos, firmará a su ruego. En estos casos, la autoridad registradora hará constar esta circunstancia.

De conformidad con el artículo 8 de los lineamientos en cita, la autoridad registradora, al momento en que celebre el acto, elaborará en cuatro tantos el Acta de Ratificación y Registro de la Sociedad de Convivencia que contendrá la siguiente información:

- El logotipo del Gobierno del Distrito Federal y del Órgano Político–Administrativo correspondiente;
- El folio que se le haya asignado desde el momento de la recepción de documentos;
- La fecha en que se lleve a cabo el acto;
- El nombre de cada Conviviente y sus datos generales;
- Los nombres de los testigos y sus datos generales;
- La declaratoria, bajo protesta de decir verdad, de que no se encuentran dentro de las limitaciones establecidas en la Ley de Sociedad de Convivencia;
- La manifestación de su libre y expresa voluntad para constituir la sociedad, para establecer un hogar común con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, con todos los derechos y obligaciones que señalan las leyes vigentes;
- El señalamiento, en su caso, de que se ha especificado en el escrito de constitución o en escrito por separado, la forma en que regularán la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales;
- El domicilio donde establecerán el hogar común;
- La leyenda de haber sido ratificado y la orden de registro y deposito en los archivos de la autoridad registradora y el envío de otro tanto para su registro y depósito en el Archivo General de Notarías;
- El consentimiento o negativa para restringir el acceso público a sus datos personales, considerados como información confidencial y de acceso restringido en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dichos datos sean públicos.
- El nombre y firma de los Convivientes y sus testigos.
- El nombre, cargo y firma del servidor público, y el sello oficial correspondiente.

Una vez elaborada, ratificada, firmada y sellada la constancia, se entregará sin costo alguno dos tantos a los convivientes y los otros dos tantos seguirán el trámite del documento de constitución de la sociedad.

El número de folio para la constitución de la Sociedad será asignado desde la entrega de la constancia de recepción de manera consecutiva. El número de folio de constitución de la sociedad de sonvivencia será único y, para efectos de control administrativo, por cada trámite de modificación y adición o aviso de terminación, se asignará un número de folio. Para la modificación y adición de la sociedad, los convivientes seguirán el mismo procedimiento.

4.2.2. Modificación de la Sociedad de Convivencia

La sociedad de convivencia, durante su vigencia, al igual que en los casos de varias figuras reguladas por el Código Civil local, puede sufrir determinadas modificaciones, como se desprende del artículo 9 de la Ley de Sociedad de Convivencia, que a la letra establece:

> *Artículo 9.- Durante la vigencia de la Sociedad de Convivencia se pueden hacer, de común acuerdo, las modificaciones y adiciones que así consideren las o los convivientes respecto a como regular la Sociedad de Convivencia y las relaciones patrimoniales, mismas que se presentarán por escrito y serán ratificadas y registradas sólo por las o los convivientes, ante la autoridad registradora del Órgano Político Administrativo del lugar donde se encuentre establecido el hogar común.*

El artículo 11 de la Ley en comento estatuye que cualquiera de las o los convivientes puede obtener de la autoridad registradora copia certificada del documento registrado, de sus modificaciones, así como del aviso de terminación previo pago correspondiente de derechos.

Por su parte, el artículo 12 reitera uno de los impedimentos para constituir dicha sociedad al establecer que en caso de que una de las partes pretenda formar una sociedad de convivencia y tenga una subsistente, se aplicará lo

previsto por el artículo 4 de la Ley y se le negará el registro de la nueva sociedad hasta en tanto no dé por terminada la existente, siguiendo los trámites para tal efecto.

4.2.3. Terminación de la Sociedad de Convivencia

La terminación de la sociedad de convivencia se encuentra regulada por el Capítulo IV de la Ley en cita, denominado "*De la terminación de la Sociedad de Convivencia*" de los artículos 20 a 25. El artículo 20 establece los supuestos por los que termina la sociedad de convivencia:

- Por la voluntad de ambos o de cualquiera de las o los convivientes.
- Por el abandono del hogar común de uno de las o los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada.
- Porque alguno de las o los convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato.
- Porque alguno de las o los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la Sociedad de Convivencia.
- Por la defunción de alguno de las o los convivientes.

El artículo 22 de la multicitada ley determina que si al término de la sociedad de convivencia el hogar común se encontraba ubicado en un inmueble cuyo titular de los derechos sea uno solo de las o los convivientes, el otro deberá desocuparlo en un término no mayor a tres meses. El término en comento no aplicará en el caso de que medien situaciones que pongan en riesgo la integridad física o mental del titular. En este caso, la desocupación deberá realizarse de manera inmediata.

Con la muerte de alguno de los convivientes y éste haya sido titular del contrato de arrendamiento del inmueble en el que se encuentra establecido el hogar común, el sobreviviente quedará subrogado en los derechos y obligaciones de dicho

contrato, lo anterior de acuerdo al artículo 23 de la Ley de Sociedad de Convivencia del Distrito Federal. De donde se advierte el contraste de las disposiciones de la ley en estudio con los contenidos en la ley sustantiva civil del mismo distrito.

Respecto del registro ante la autoridad de la terminación de dicha sociedad, el artículo 24 indica que cualquiera de los convivientes deberá dar aviso por escrito de este hecho a la autoridad registradora del Órgano Político Administrativo del hogar en común, la que deberá hacer del conocimiento de dicha terminación al Archivo General de Notarías. La misma autoridad deberá notificar de esto al otro conviviente en un plazo no mayor de 20 días hábiles, excepto cuando la terminación se dé por la muerte de alguno de las o los convivientes en cuyo caso deberá exhibirse el acta de defunción correspondiente, ante la autoridad registradora. En caso de que la terminación de la Sociedad sea por la ausencia de uno de las o los convivientes, la autoridad procederá a notificar por estrados.

Para otorgar certeza y seguridad jurídica a los convivientes en el cumplimiento de los derechos y obligaciones que se crean con la constitución de la sociedad de convivencia. Los Órganos Político Administrativos, en el caso de que la terminación de la sociedad sea por la ausencia de uno de las o los convivientes, deberán realizar notificación personal de la terminación de la sociedad de convivencia para que el conviviente pueda ejercer las acciones correspondientes ante las autoridades competentes. Ello de acuerdo a lo establecido por el artículo 12 de los Lineamientos para la Constitución, Modificación y Adición, Ratificación, Registro y Aviso de Terminación de las Sociedades de Convivencia en el Distrito Federal.

Se utilizan cuatro formatos,[9] los cuales se encuentran a disposición del público en general y sin costo alguno, en las páginas de internet del Gobierno del Distrito Federal y los Órganos Político Administrativos, de forma impresa, de conformidad con el artículo segundo de los Lineamientos para la Constitución,

[9] Vid. Infra. Págs. 139 a 142.

Modificación y Adición, Ratificación, Registro y Aviso de Terminación de las Sociedades de Convivencia en el Distrito Federal.

Para todos los registros que se han analizado, y con la finalidad de implementar un Sistema de Control y Archivo de Sociedades de Convivencia, el artículo 13 de los Lineamientos para la Constitución, Modificación y Adición, Ratificación, Registro y Aviso de Terminación de las Sociedades de Convivencia en el Distrito Federal, otorga a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, las siguientes atribuciones:

- Recibir para resguardo, un ejemplar autógrafo de los documentos por los que se constituya, modifique, adicione y los avisos de terminación de las Sociedades de Convivencia.
- Registrar los documentos por los que se constituya, modifique, adicione y los avisos de terminación de las Sociedades de Convivencia.
- Proporcionar para consulta los asientos y documentos en los que consten los documentos de constitución, modificación, adición y los avisos de terminación de las Sociedades de Convivencia, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Expedir copia certificada de los documentos por los que se constituya, modifique, adicione y los avisos de terminación de las Sociedades de Convivencia, que obre en sus archivos y previo pago de derechos.
- Elaborar y mantener actualizado el índice y padrón de la constitución, modificación, adición y los avisos de terminación de las Sociedades de Convivencia, para su consulta pública.

De igual manera, los Órganos Político Administrativos, a través de la autoridad registradora, para efectos implementación del Sistema de Control y Archivo de Sociedades de Convivencia, tendrá las siguientes atribuciones, de conformidad con lo establecido por el numeral 14 de los Lineamientos en cita:

- Registrar los documentos por los que se constituya, modifique, adicione y los avisos de terminación de las sociedades;
- Resguardar con cuidado, un ejemplar autógrafo de los documentos por los que se constituya, modifique, adicione y los avisos de terminación de las sociedades;
- Elaborar y mantener actualizado el índice y padrón de la constitución, modificación, adición y los avisos de terminación de las sociedades;
- Proporcionar para consulta los asientos y documentos en los que consten los documentos de constitución, modificación, adición y los avisos de terminación de las sociedades, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal;
- Expedir copia certificada de los documentos por los que se constituya, modifique, adicione y los avisos de terminación de las sociedades, que obre en sus archivos y previo pago de derechos;
- Enviar para su registro y depósito, con los recibos de pago correspondientes, los documentos y actas de constitución, modificación, adición y los aviso de terminación de las sociedades que celebren, a más tardar cuarenta y ocho horas después de su ratificación y registro, o recepción en el caso de los avisos de terminación, a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales;
- Proporcionar asesoría y orientación para la realización de los trámites previstos en el presente instrumento;
- Entregar a las personas que lo soliciten los formatos predeterminados para la constitución, modificación, adición y aviso de terminación de la sociedad, así como tener para su consulta en la oficina un tanto de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, de los presentes Lineamientos y el instructivo de llenado de los formatos; y
- Colocar carteles de información de los horarios de atención al público y de los requisitos para la ratificación y registro en un lugar visible.

Por último, y de conformidad con el artículo 15 de los Lineamientos para la Constitución, Modificación y Adición, Ratificación, Registro y Aviso de Terminación de las Sociedades de Convivencia en el Distrito Federal, la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, a través de la Subsecretaría de Gobierno, tendrá las siguientes atribuciones:

- Realizar, conjuntamente con los titulares de las Direcciones Generales de Jurídica y Gobierno de los Órganos Político Administrativos, visitas a las instalaciones de la autoridad registradora, para revisar el cumplimiento de la ley y el presente instrumento;
- En las visitas que se lleven a cabo se revisará, cuando menos, las instalaciones donde se efectúan las ratificaciones y registros; que exista el personal suficiente para la atención al público; la existencia de la guía mínima y los formatos predeterminados, así como los carteles de información de los horarios de atención al público y los requisitos para la ratificación y registro en un lugar visible; y los libros y archivos para el registro, depósito y custodia de los documentos de constitución, modificación, adición, y avisos de terminación de las Sociedades de Convivencia; y
- Proponer las modificaciones y adiciones a los Lineamientos para la Constitución, Modificación y Adición, Ratificación, Registro y Aviso de Terminación de las Sociedades de Convivencia en el Distrito Federal.

4.3. Efectos Jurídicos de la Ley de Sociedad de Convivencia

Podemos definir el efecto jurídico como la consecuencia de derecho de un acto, y por lo que respecta al tema que nos atañe, debemos tener claro que la constitución de una sociedad de convivencia, por tratarse de un acto jurídico, implica consecuencias de esa naturaleza, que se verán reflejadas principalmente en lo concerniente a los derechos entre los convivientes, como el caso de proporcionarse alimentos, derechos sucesorios y de tutela, los cuales son propios de las relaciones de carácter familiar.

4.3.1. Artículo 5º de la Ley de Sociedad de Convivencia y su Interpretación

El artículo 5 de la Ley de Sociedad De Convivencia para el Distrito Federal establece: "*Para los efectos de los demás ordenamientos jurídicos, la Sociedad de Convivencia se regirá, en lo que fuere aplicable, en los términos del concubinato y las relaciones jurídicas que se derivan de este último, se producirán entre los convivientes*".

De la lectura del precepto transcrito, podemos advertir que la Ley en comento pretende equiparar la sociedad de convivencia con la figura jurídica del concubinato, estableciendo que las relaciones jurídicas derivadas de él serán las que se generen entre los convivientes dentro de la sociedad de referencia.

Desde nuestro punto de vista, tal equiparación es errónea debido a que los efectos que derivan de la figura jurídica del concubinato son independientes de cualquier otra figura, en primer lugar, de acuerdo con el artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, los concubinarios tienen derechos y obligaciones recíprocos, cuando sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años.

De acuerdo a lo anterior, los convivientes, dentro de la sociedad de convivencia, también tendrán derechos y obligaciones recíprocos, la diferencia consiste en que ellos los tendrán desde el momento del registro de dicha sociedad.

Sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil respecto del concubinato, es necesaria la convivencia por lo menos de dos años entre los concubinarios para poder gozar de los derechos de esa figura jurídica, en el caso de la sociedad de convivencia ese lapso de cohabitación es innecesario, puesto que los derechos se obtienen al momento del registro de la sociedad, por lo que

no puede equipararse una figura a la otra, debido a que los supuestos son totalmente diferentes, por lo que consideramos que la Ley de Sociedad de Convivencia debe tener sus propios lineamientos y no hacer aplicables los preceptos legales de legislación diversa, con mayor razón si existe contradicción entre sus preceptos, porque el ánimo de las normas del Código Civil descansa sobre la protección a la familia integrada por un hombre y una mujer.

En el mismo orden de ideas, para que opere la supletoriedad entre normas, la misma debe, en principio, estar legal y plenamente autorizada, lo que no acontece en la especie, con mayor razón si se trata de normas sustantivas.

Aunado a lo anterior, el Código Civil para el Distrito federal, en su artículo 291 Ter, establece que regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.

Como lo establece el artículo 5 de la Ley de Sociedad de Convivencia, si se aplican los preceptos referentes al concubinato, consideramos que el precepto que antecede no puede ser aplicado para ningún efecto en cuanto a la Ley pues no puede regirse una sociedad de convivencia de conformidad con los derechos y obligaciones inherentes a la familia, y tampoco pueden aplicarse los preceptos que regulan tal institución, como en el caso particular del concubinato, puesto que como lo vimos anteriormente, se trata de instituciones diversas.

4.3.2. Artículo 13 de la Ley de Sociedad de Convivencia y su Interpretación

En el artículo 13 de la Ley materia de nuestro análisis, se estatuye que en virtud de la sociedad de convivencia se generará el deber recíproco de proporcionarse alimentos, a partir de la suscripción de ésta, aplicándose al efecto lo relativo a las reglas de alimentos.

Recordemos que del Código Civil se desprende la reciprocidad de brindar alimentos. Por lo que hace a la sociedad de convivencia, persiste tal obligación. El Código de referencia también estipula que los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos que la ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale, asimismo los concubinos están obligados en los mismos términos.

Estimamos que la sociedad de convivencia no es equiparable al concubinato, y mucho menos con el matrimonio, por lo que consideramos que el derecho de alimentos no debería otorgarse a los convivientes pues se trata de derechos propios del orden familiar, y la sociedad de convivencia no puede en ningún momento configurar una familia. Creemos que si se trata de una sociedad, deberían establecerse cláusulas específicas al respecto de los derechos y obligaciones que se derivan de la misma, al momento de su constitución, así el derecho de recibir, y la obligación de brindar alimentos quedarían estipulados desde el momento del inicio de dicha sociedad y se evitaría el recurrir a la figura jurídica de los alimentos estipulada en el Código Civil, puesto que a nuestra consideración se trata de una figura propia del Derecho de Familia.

4.3.3. Artículo 14 de la Ley de Sociedad de Convivencia y su Interpretación

El derecho sucesorio ente los convivientes se encuentra establecido en el artículo 14 de la Ley en estudio que a la letra estipula:

> *Artículo 14.- Entre los convivientes se generarán derechos sucesorios, los cuales estarán vigentes a partir del registro de la Sociedad de Convivencia, aplicándose al efecto lo relativo a la sucesión legítima entre concubinos.*

De acuerdo con las prevenciones del precepto transcrito, los convivientes tienen derechos sucesorios como los concubinarios quienes pueden heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge sobreviviente, el que concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia, ello de acuerdo con el artículo 1624 del Código.

Pero no parece adecuado que los convivientes cuenten con el derecho previsto por el artículo 14 si como se observa de la interpretación de las normas Derecho Familiar previstas en el Código señalado, éstos son derechos correspondientes al Derecho de Familia, y la sociedad no pertenece a dicha rama del derecho, con mayor razón, si con el establecimiento de derechos sucesorios entre personas no sujetos a las disposiciones protectoras de la familia, pueden afectarse derechos legítimos de los integrantes de esta última.

4.3.4. Artículo 15 de la Ley de Sociedad de Convivencia y su Interpretación

Siguiendo con el análisis de los efectos de la Ley en cita, el artículo 15 estipula que cuando uno de las o los convivientes sea declarado en estado de interdicción, en términos de lo previsto por el Código Civil para el Distrito Federal, la o el otro conviviente será llamado a desempeñar la tutela, siempre que hayan vivido juntas o juntos por un período inmediato anterior a dos años a partir de que la sociedad de convivencia se haya constituido, aplicándose al efecto las reglas en materia de tutela legítima entre cónyuges o sin que mediare este tiempo, cuando no exista quien pueda desempeñar legalmente dicha tutela.

De acuerdo con lo anterior, y si bien es cierto que el objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos, entonces, el conviviente en plena capacidad, tendrá que desempeñar

la tutela sobre el incapaz y si es el caso, representarlo de forma interina cuando así lo señale la ley.

El conviviente con incapacidad natural y legal es aquel mayor de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no pueda gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismo o por algún medio que la supla. De conformidad con el Código Civil local, el cónyuge tendrá obligaciones de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge, y la Ley de sociedad en convivencia indica que los convivientes ejercerán la tutela de conformidad a dicho Código, sin embargo, como lo hemos establecido con antelación, es innegable que los convivientes no se equiparan a los concubinarios y mucho menos a los cónyuges por lo que consideramos que el desempeño de la tutela en este caso debe recaer en otra persona de manera prioritaria, conforme a los dispositivos del referido Código, pues no debe soslayarse que aun cuando la Ley de Sociedades de Convivencia otorga derechos y obligaciones a los convivientes, no deja por ello de tratarse simplemente de una sociedad voluntaria que carece de la protección estatal extendida inherente a la institución de la familia.

4.3.5. Artículo 21 de la Ley de Sociedad de Convivencia y su Interpretación

De conformidad con el artículo 21 de dicha Ley, cuando se termina la sociedad de convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la sociedad, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra sociedad de convivencia. Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de la sociedad. Consideramos que el precepto puede equipararse a una indemnización a la que el conviviente sin recursos puede recurrir, pues no puede compararse con una pensión alimenticia, ya que solamente se da por un tiempo determinado.

4.4. Efectos Políticos de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal

Desde el momento en que se vislumbrara el surgimiento de la Ley causó diversidad de opiniones, tanto en el ámbito político, como en el económico y el social. Fue en diciembre del año dos mil cuando comenzó la polémica pues el entonces coordinador de la fracción perredista, el diputado Armando Quintero, declaró que su partido tenía una propuesta de ley para reconocer derechos a las parejas homosexuales, ello aceleró la presentación de la propuesta de una diputada del Partido Democracia Social (PDS), quien buscaba el consenso a su propuesta de sociedades de convivencia.

Desde entonces, el tema ha causado una gran discusión dentro de la política y la sociedad, se trató de convencer a la opinión pública y a los legisladores que la ley no se equiparaba al matrimonio ni buscaba el derecho de adopción; que se trataba sólo de una iniciativa complementaria e incluyente que buscaba la protección jurídica de todas las formas de convivencia no contempladas por el matrimonio o el concubinato, se establecía que la ley sólo buscaba reconocer a las y los convivientes, de diferente o del mismo sexo, derechos mínimos de tutela, de herencia y de arrendamiento, al tiempo que garantiza la solidaridad y apoyo mutuo que los convivientes asumirían libre y voluntariamente.

La iniciativa se dio a conocer públicamente el 14 de febrero del 2001, el 26 de abril del 2001, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal dio entrada a la iniciativa de esta ley con el apoyo de 41 diputados y diputadas, y la turnó para su dictamen a las Comisiones correspondientes.

Fue en este momento cuando las diferencias políticas surgieron, justo en el cabildeo legislativo, a favor de dicha ley se encontraban varios partidos políticos como el Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido del Trabajo (PT), Convergencia y

Alternativa Social, así como algunos diputados locales del Partido Nueva Alianza (PANAL), sin embargo el Partido de Acción Nacional (PAN), nunca estuvo de acuerdo con esta ley. El dictamen de la iniciativa se tuvo que posponer en varias ocasiones.

La ley ocasionó varias discusiones entre los políticos, pues el estar unos a favor y otros en contra no solamente se demostró en la Asamblea, hubo algunas marchas respaldando la ley, donde los oradores eran diputados, en una de estas marchas se reconocía a diputadas y diputados que apoyaban la iniciativa, pero se advertía que si los asambleístas del Partido de la Revolución Democrática daban la espalda a la ley le estaría fallando a los movimientos sociales que impulsaban la iniciativa considerada ya como iniciativa ciudadana. Lo anterior porque algunos diputados de ese partido se manifestaron señalando que votarían en contra, a pesar del compromiso asumido con la ley pues recordemos que dicho partido la apoyaba bastante, eso dificultaría alcanzar los 34 votos necesarios para la aprobación de la iniciativa.

Finalmente, a pesar de la oposición política del Partido Acción Nacional, y después de permanecer cinco años en espera, la iniciativa de la ley de Sociedades de Convivencia en la Ciudad de México llegó a la sesión plenaria de la Asamblea Legislativa el 10 de noviembre de 2006, donde fue aprobada en lo general y en lo particular. Aprobada en lo general con 43 votos a favor, 17 en contra y cinco abstenciones tras varias horas de discusión, a favor se manifestaron las fracciones del PRD, PRI, PT, Convergencia, Alternativa y dos diputados locales del PANAL, en contra se pronunció la bancada del PAN en bloque y el asambleísta Fernando Espino.

Sólo quedó pendiente la discusión en lo particular de diversos artículos de la ley de Sociedades de Convivencia, puesto que varios diputados consideran que se equipara al concubinato. La aprobación de dicha ley causó gran revuelo político pues varios simpatizantes, a favor y en contra de la ley de Sociedades de

Convivencia se apostaron a las afueras de la Asamblea Legislativa, en las calles de Donceles y Allende, en el centro histórico, al grado de que fueron separados para evitar roces entre sí. Algunos de los grupos a eran organizaciones lésbico-gay y de derechos humanos, por su parte los grupos en contra, eran generalmente grupos religiosos, como la Unión Fraternal de Iglesias Cristianas Evangélicas y otras asociaciones religiosas.

Los diputados locales del PAN presentaron una moción suspensiva para regresar el dictamen a comisiones, pero la maniobra falló, aún así, los panistas intentaron negociar de último momento con la fracción del PRD para hacer algunas correcciones a la ley, en particular a su artículo 5° que equipara, como lo vimos con antelación, a la sociedad de convivencia con el concubinato.

Por su parte, diputados de Partido Verde Ecologista de México consideran que con esta ley se fomenta la bigamia y poligamia pues contiene severas lagunas jurídicas que podrían ser motivo incluso de una controversia constitucional, pues contraviene la Carta Magna. La Constitución establece que la base de la familia es la unión de un hombre y una mujer, además y la nueva ley carece de candados suficientes para la protección de los niños.

En ese partido, apoyan los derechos de los homosexuales pero creen que la nueva ley no tuvo una técnica jurídica adecuada, lo cual podría no sólo permitir, sino fomentar la bigamia y el abandono de familias. Lo anterior debido a que se trata de un contrato de carácter privado, una persona, hombre o mujer puede estar casada en una delegación y tener una relación establecida formalmente con otra de su mismo sexo en otra demarcación o colonia.

Desde nuestro punto de vista, el ordenamiento jurídico analizado obedeció a razones de carácter político, sin que se realizara un estudio pormenorizado de las realidades sociales existentes en el Distrito Federal.

Coincidimos en la crítica en el sentido de que la Ley vulnera figuras sumamente importantes como la familia y el matrimonio, y puede constituir el primer paso para legalizar la adopción entre parejas homosexuales y con todas las indeseables consecuencias que ello acarrea.

4.5. Efectos Económicos de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal

Los efectos económicos de la ley de Sociedad de Convivencia del Distrito Federal, son básicamente los que produce el registro de la constitución de la sociedad, pues los efectos se reflejan directamente en los convivientes, como ejemplo se encuentra el derecho de alimentos, y se refleja ante terceros en casos específicos, como en el caso de la sucesión.

Asimismo, consideramos que el hecho de que el Gobierno del Distrito Federal cobre derechos para la constitución de las sociedades de convivencia obedece a una estrategia recaudatoria, más que de protección a los convivientes

4.6. Efectos Sociales de la Ley de Sociedad en Convivencia para el Distrito Federal

Desde que se dio a conocer la iniciativa en el año dos mil uno, se han generado diferentes opiniones entre los diversos grupos de la sociedad, ha habido marchas y registros simbólicos de más de quinientas uniones homosexuales, donde los eventos rebasan por mucho las expectativas de los organizadores. En algunas de las marchas han asistido más de cinco mil personas y los medios de comunicación lo han hecho notar, incluso a favor de la iniciativa se expresaron artistas e intelectuales sin conocimientos jurídicos.

Con la aprobación de la Ley en estudio, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal dio entrada a una de las discusiones más singulares y polémicas

sin antecedentes en nuestro país, ya que por primera vez en la historia legislativa nacional, un recinto parlamentario abrirá su foro a la discusión de una ley que contemplaba, entre otras formas de convivencia doméstica diferentes al matrimonio y al concubinato, el reconocimiento de los hogares mexicanos formados por parejas del mismo sexo, sin embargo un sector de la sociedad opina que la Ley en estudio no pretende reconocer públicamente la dignidad de los homosexuales ni crear una institución, sino atentar contra la familia.

En mérito de lo expuesto y de acuerdo con la realidad social del Distrito Federal, con una parte de la sociedad a favor y otra en contra, corresponde a la comunidad jurídica analizar, revisar, criticar y proporcionar, con relación a las leyes de alto impacto social, lo que se ha pretendido realizar durante el desarrollo de la presente investigación.

Consideramos que la Ley de Sociedades de Convivencia se contrapone al artículo 2° del Código Civil, ya que posibilita que un individuo pueda acceder a una relación familiar sin disolver la anterior, bajo el amparo de un contrato, incluso existe el riesgo de que el padre de un infante que opta por formar una nueva pareja con una persona de su mismo sexo pueda exponerlo a los riesgos de la vía pública en el interior del seno familiar, con lo cual se trastocan los principios de protección a la infancia, insoslayables para el sano desarrollo de la sociedad mexicana.

En resumen, creemos que la unión entre personas de un mismo sexo es antinatural y no debía ser regulada legalmente, en contra de los principios fundamentales del Derecho de Familia.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La base fundamental de la sociedad mexicana descansa en la familia. Ésta constituye una figura reconocida y protegida por la Constitución y las leyes ordinarias.

SEGUNDA.- El matrimonio, por definición, es la base de la constitución de la familia, no obstante, la ley reconoce otras, como el concubinato, con características propias definidas por los códigos civiles, los cuales le atribuyen a ese tipo de unión, derechos y obligaciones.

TERCERA.- De acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal, el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer, asimismo, ese Código indica que el concubinato existe entre concubina y concubinario, de suerte que no es posible la unión jurídica, bajo esos títulos, entre dos personas del mismo sexo.

CUARTA.- La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal reconoce legalmente la unión de dos personas del mismo sexo y le atribuye derechos y obligaciones de carácter alimentario y sucesorio, preponderantemente, al tiempo que remite para su interpretación y aplicación a la legislación civil sustantiva y procesal del Distrito Federal.

QUINTA.- A nuestra consideración, las prescripciones de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal se contraponen al sistema de protección a la familia establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y detallado por la codificación civil local, en cuanto atribuye a la unión de personas del mismo sexo, derechos y obligaciones similares al concubinato, en franca transgresión a los preceptos de la mencionada codificación.

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Teoría General del Proceso. Decimoprimera edición. Porrúa. México, 2002.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar, y otro. Derecho Civil, Introducción y Personas. Cuarta edición. Harla. México, 2000.

----------. Derecho de Familia. Oxford, México, 2006.

BELLUSCIO, Augusto César. Manual de Derecho de Familia. Palma, Buenos Aires, 1999.

BORJA SORIANO, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Decimoquinta edición. Porrúa. México, 2002.

BURGOA ORIHUELA. Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Sexta edición, Porrúa, México, 2000.

----------. Las Garantías Individuales. Trigésima edición. Porrúa. México, 2001.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho: Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas, Quinta edición, Porrúa, México, 2000.

DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Trigésima primera edición. Porrúa, México, 2003.

----------. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Vigésima edición. Porrúa, México, 2001.

FAGOTHEY, Austin. Ética, Teoría y Aplicación. Séptima edición, Mc Graw Hill, México 2000.

FLORIS MARGADANT, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Decimocuarta edición, Esfinge, 2001.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Vigesimocuarta edición. Porrúa. México, 2005.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Cuadragésimo quinta edición. Porrúa. México, 1995.

GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Novena edición. Oxford University Press, Colección Textos Jurídicos Universitarios. México, 2002.

GORDILLO MONTESINOS, Roberto. Apuntes para el Primer Curso de Derecho Romano.

GUTIÉRREZ ARAGÓN Raquel. Esquema fundamental del Derecho Mexicano. Décima edición, Porrúa, México 1992.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Decimosegunda edición. Porrúa. México, 2001.

LARA SÁENZ, Leoncio. Procesos de Investigación Jurídica. Séptima edición. Porrúa. México, 2005.

PACHECO, E. Alberto. La Familia en el Derecho Civil Mexicano. Quinta edición, Panorama, México 2000.

PADRÓN, A. y otro, Derecho de Familia. Valencia, Venezuela, 2000.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Introducción y Personas. Séptima edición. Porrúa. México, 2001.

----------. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Derecho de Familia. Décima edición. Porrúa. México, 2003.

----------. Derecho Civil Mexicano. Tomo V. Obligaciones. Novena edición. Porrúa. México, 2001.

VILLORO TORANZO, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. Décima edición. Porrúa. México, 2001.

WITKER, VELÁSQUEZ, Jorge, y otro. Metodología Jurídica. Segunda edición. McGraw Hill. México, 2002.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil Federal.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

Lineamientos para la Constitución, Modificación y Adición, Ratificación, Registro y Aviso de Terminación de las Sociedades de Convivencia en el Distrito Federal

JURISPRUDENCIA

IUS 2004

IUS 2005

IUS 2006

SITIOS DE INTERNET

www.ordenjuridico.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

Ciudad México
Capital en Movimiento

Gobierno del Distrito Federal

CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

Fecha		
DÍA	MES	AÑO

Número de Folio				
Delegación		Trámite	Consecutivo	Año
	SC	C		

(Este recuadro será llenado por la autoridad registradora)

Instrucciones de llenado
Utilizar máquina de escribir y si es a mano escribir con letra de molde y llevarlo a su Delegación correspondiente para la asignación del número de folio.
Todos los documentos se deben presentar por 4 juegos

Órgano Político Administrativo en _____
Dirección General Jurídica y de

I. Datos Personales de los Convivientes.

(De acuerdo al fracción I, artículo 7°, capítulo II del Registro de la Sociedad de Convivencia, de la Ley de Sociedad de Convivencia y artículo 4°, Capítulo II de la Ratificación y Registro de los lineamientos para la Constitución, Modificación y Adición, Ratificación, Registro y Aviso de Terminación de la Sociedad de Convivencia)

Esta parte la llenan los solicitantes.

Datos del Conviviente:

Nombre: _____
Edad: _____
Domicilio
Calle:_____ Número exterior: _____ Número interior:_____
Colonia:_____ Delegación: _____
Entidad Federativa:_____ Código Postal: _____
Estado Civil: _____
Acta de Nacimiento en Copia Certificada ( )

Este apartado será llenado por la Autoridad Registradora
Identificación oficial: Credencial del IFE ( ) Pasaporte vigente ( ) Cédula profesional ( )
Cartilla militar ( ) número de documento _____
En caso de ser extranjero anotar el documento que acredite su legal estancia en el país:
_____

Esta parte la llenan los solicitantes.

Datos del Conviviente:

Nombre: _____
Edad: _____
Domicilio
Calle:_____ Número exterior: _____ Número interior:_____
Colonia:_____ Delegación: _____
Entidad Federativa:_____ Código Postal: _____
Estado Civil: _____
Acta de Nacimiento en Copia Certificada ( )

Este apartado será llenado por la Autoridad Registradora
Identificación oficial: Credencial del IFE ( ) Pasaporte vigente ( ) Cédula profesional ( )
Cartilla militar ( ) número de documento _____
En caso de ser extranjero anotar el documento que acredite su legal estancia en el país:
_____

Datos de los Testigos.

Esta parte la llenan los solicitantes.

Testigo

Nombre: _____
Edad: _____
Domicilio
Calle:_____ Número exterior: _____ Número interior:_____
Colonia:_____ Delegación: _____
Entidad Federativa:_____ Código Postal: _____

Este apartado será llenado por la Autoridad Registradora
Identificación oficial: Credencial del IFE ( ) Pasaporte vigente ( ) Cédula profesional ( )
Cartilla militar ( ) número de documento _____
En caso de ser extranjero anotar el documento que acredite su legal estancia en el país:
_____

Ciudad México
Capital en Movimiento

Gobierno del Distrito Federal

CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

Esta parte la llenan los solicitantes.

Testigo

Nombre: _____

Edad: _____

Domicilio

Calle: _____ Número exterior: _____ Número interior: _____

Colonia: _____ Delegación: _____

Entidad Federativa: _____ Código Postal: _____

Este apartado será llenado por la Autoridad Registradora

Identificación oficial: Credencial del IFE ( ) Pasaporte vigente ( ) Cédula profesional ( )

Cartilla militar ( ) número de documento _____

En caso de ser extranjero anotar el documento que acredite su legal estancia en el país:

_____

II. Domicilio donde se establecerá el hogar común.

(De acuerdo a la fracción II, artículo 7°, capítulo II del Registro de la Sociedad de Convivencia, de la Ley de Sociedad de Convivencia del Distrito Federal)

Calle: _____ Número exterior: _____ Número interior: _____

Colonia: _____ Delegación: _____ Código Postal: _____

III. Manifestamos nuestra libre y expresa voluntad para constituir la Sociedad de Convivencia, para establecer un hogar común con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, con todos los derechos y obligaciones que señalan las leyes vigentes.

Manifestamos, bajo protesta decir la verdad, que cumplimos con todos los requisitos que señala la ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

IV. Forma en que se regulará la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales.

(De acuerdo a la fracción IV, artículo 7°, capítulo II del Registro de Sociedad de Convivencia, de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal)

El llenado de este apartado es opcional, la falta de este requisito no será causa para negar el registro y ratificación de la Sociedad de Convivencia.

Marque con X en cada ( ) según sea el caso:

( ) La Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales quedarán reguladas como lo señala la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal. El patrimonio de cada uno queda bajo su uso y disfrute.

( ) El patrimonio presente de cada uno y el que adquieran a futuro formará parte del patrimonio de la Sociedad de Convivencia y en caso de disolución se repartirá en partes iguales

( ) Es nuestro deseo detallar la forma en que se regulará la Sociedad de Convivencia y sus relaciones Patrimoniales por lo que se adjunta documento que forma parte del presente para todos los efectos legales. **Con las limitaciones señaladas en el Artículo 17 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.**

(En caso de necesitar orientación y asesoría legal la Autoridad Registradora y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales la brindará de forma gratuita)

Nombre y Firma del Conviviente

_____

Nombre y Firma del Conviviente

_____

Nombre y Firma del Testigo

_____

Nombre y Firma del Testigo

_____

Nombre, cargo y firma de la Autoridad Registradora

_____

Ciudad México | Gobierno del Distrito Federal

MODIFICACIÓN Y ADICIÓN DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

Fecha		
DÍA	MES	AÑO

Número de Folio				
Delegación		Trámite	Consecutivo	Año
	SC	MA		

(Este recuadro será llenado por la Autoridad Registradora)

Órgano Político Administrativo en _____
Dirección General Jurídica y de Gobierno

Número de folio de Constitución de la Sociedad de Convivencia:

Número de Folio				
Delegación		Trámite	Consecutivo	Año
	SC	C		

(Este recuadro será llenado por la Autoridad Registradora)

Esta parte la llenan los solicitantes.

Datos del Conviviente:

Nombre: _____

Edad: _____

Domicilio

Calle:_____ Número exterior: _____ Número interior:_____

Colonia:_____ Delegación: _____

Entidad Federativa:_____ Código Postal: _____

Esta parte la llenan los solicitantes.

Datos del Conviviente:

Nombre: _____

Edad: _____

Domicilio

Calle:_____ Número exterior: _____ Número interior:_____

Colonia:_____ Delegación: _____

Entidad Federativa:_____ Código Postal: _____

Manifestamos expresamente nuestra voluntad de modificar y adicionar la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales de la siguiente forma:

Marque con X en cada ( ) según sea el caso:

( ) A partir de la ratificación y registro del presente, el patrimonio futuro quedará bajo el uso y disfrute de cada Conviviente. El patrimonio común de la Sociedad de Convivencia formado a partir de su Constitución quedará sin cambio.

( ) A partir de la Ratificación y Registro del presente, el patrimonio presente de cada uno y el que adquieran formará parte del patrimonio de la Sociedad de Convivencia y en caso de disolución se repartirá en partes iguales.

( ) A partir de la Ratificación y Registro del presente, es nuestro deseo detallar la forma en que se Regulará Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales, por lo que se adjunta documento que forma parte del presente para todos los efectos legales. **Con las limitaciones señaladas en el Artículo 17 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.**

(En caso de necesitar orientación y asesoría legal la Autoridad Registradora y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales la brindará de forma gratuita)

Nombre y Firma del Conviviente

_____

Nombre y Firma del Conviviente

_____

Nombre cargo y firma de la Autoridad Registradora

_____

Ciudad México
Capital en Movimiento

Gobierno del Distrito Federal

AVISO DE TERMINACIÓN DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

Fecha		
DÍA	MES	AÑO

Número de Folio				
Delegación		Trámite	Consecutivo	Año
	SC	T		

(Este recuadro será llenado por la Autoridad Registradora)

Órgano Político Administrativo en _____
Dirección General Jurídica y de Gobierno

Número de folio de Constitución de la Sociedad de Convivencia:

Número de Folio				
Delegación		Trámite	Consecutivo	Año
	SC	C		

(Este recuadro será llenado por la Autoridad Registradora)

Datos del Conviviente:
Nombre: _____
Edad: _____
Domicilio
Calle: _____ Número exterior: _____ Número interior: _____
Colonia: _____ Delegación: _____
Entidad Federativa: _____ Código Postal: _____

Datos del Conviviente:
Nombre: _____
Edad: _____
Domicilio
Calle: _____ Número exterior: _____ Número interior: _____
Colonia: _____ Delegación: _____
Entidad Federativa: _____ Código Postal: _____

Se da aviso a la Autoridad Registradora de la Terminación de la Sociedad de Convivencia, en virtud que:

( ) Existe voluntad de ambos o de cualquiera de los o las Convivientes de dar término a la Sociedad de Convivencia

( ) Por abandono del hogar común de uno de los o las Convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada

( ) Porque algunos de los o las Convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato

( ) Porque alguno de los o las Convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la Sociedad de Convivencia

( ) Por la defunción de alguno de los Convivientes

Adjuntando, para acreditar la o las causas, los siguientes documentos:
_____
_____
_____
_____

Por lo que solicito se notifique este documento, en términos de lo previsto en el Artículo 24 de la Ley de Sociedad de Convivencia en el Distrito Federal para los efectos legales procedentes.

Nombre y Firma del Conviviente

_____

Nombre y Firma del Conviviente

_____